



## TÍTULO

# EL SAHARA OCCIDENTAL LA TITULARIDAD DE SUS RECURSOS NATURALES

## AUTORA

**María Sánchez González**

**Esta edición electrónica ha sido realizada en 2011**

**Directora** Eulalia W. Petit de Gabriel  
**Curso** Máster en Relaciones Internacionales: Mediterráneo y Mundo Árabe, Iberoamérica y Europa.

**ISBN** 978-84-694-8908-6

© María Sánchez González  
© Para esta edición, la Universidad Internacional de Andalucía



## Reconocimiento-No comercial-Sin obras derivadas

### Usted es libre de:

- Copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra.

### Bajo las condiciones siguientes:

- **Reconocimiento.** Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciadore (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).
  - **No comercial.** No puede utilizar esta obra para fines comerciales.
  - **Sin obras derivadas.** No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.
- 
- *Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.*
  - *Alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor.*
  - *Nada en esta licencia menoscaba o restringe los derechos morales del autor.*

**EL SAHARA OCCIDENTAL,  
LA TITULARIDAD DE SUS RECURSOS NATURALES**

**María Sánchez González**

**Directora: Eulalia W. Petit de Gabriel**

**Diciembre, 2009**

**Máster Relaciones Internacionales: Mediterráneo y Mundo Árabe, Iberoamérica y Europa**

**Universidad Internacional de Andalucía, Escuela Diplomática, Fundación Tres Culturas**



## ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>INTRODUCCIÓN .....</b>  | <b>7</b>  |
| <br>   |           |
| <b>CAPÍTULO PRIMERO. LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO:<br/>SUPUESTO DEL SAHARA OCCIDENTAL .....</b>                      | <b>11</b> |
| <b>1. El territorio .....</b>  | <b>11</b> |
| <b>2. La población saharai .....</b>   | <b>14</b> |
| <b>3. La organización del poder .....</b>  | <b>18</b> |
| <b>3.1. El Gobierno de la RASD .....</b>   | <b>22</b> |
| <b>3.2. El Frente POLISARIO.....</b>   | <b>24</b> |
| <b>4. Conclusiones.....</b>  | <b>25</b> |
| <br>   |           |
| <b>CAPÍTULO SEGUNDO: LA EVOLUCIÓN DEL CONFLICTO DEL SAHARA<br/>OCCIDENTAL .....</b>  | <b>27</b> |
| <b>1. La colonización española del Sahara Occidental.....</b>  | <b>27</b> |
| <b>2. La descolonización del Sahara Occidental.....</b>  | <b>28</b> |
| <b>2.1 El acceso a la independencia de Marruecos .....</b>   | <b>28</b> |
| <b>2.2. La actuación de los diferentes órganos de las Naciones Unidas desde el ingreso<br/>de España en la ONU (1955).....</b> | <b>30</b> |
| <b>2.3. La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 16 de octubre de<br/>1975 .....</b>                     | <b>33</b> |
| <b>3. La ocupación del territorio del Sahara Occidental .....</b>  | <b>38</b> |
| <b>3.1 La Marcha Verde .....</b>   | <b>39</b> |
| <b>3.2 El Acuerdo Tripartito de Madrid .....</b>   | <b>42</b> |
| <b>4. Conclusiones.....</b>  | <b>44</b> |

|   |           |
|---|-----------|
| <b>CAPÍTULO TERCERO. LA ACTUACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.....</b>  | <b>45</b> |
| <b>1. El papel de la Organización para la Unidad Africana.....</b>  | <b>45</b> |
| <b>2. El Plan de Paz de la ONU: La Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental .....</b>                     | <b>47</b> |
| <b>2.1. La etapa del SG de la ONU Pérez de Cuellar .....</b>  | <b>47</b> |
| <b>2.2. La etapa del SG de la ONU Butros Gali.....</b>  | <b>50</b> |
| <b>2.3. La etapa del SG de la ONU Kofi Annan .....</b>  | <b>52</b> |
| <b>2.4. La etapa del SG de la ONU Ban Ki-moon .....</b>   | <b>59</b> |
| <b>3. Conclusiones .....</b>  | <b>60</b> |
| <br>  |           |
| <b>CAPÍTULO CUARTO. Problemas técnicos de la gestión de los recursos naturales del Sahara Occidental .....</b>                          | <b>61</b> |
| <b>1. El estatuto jurídico del Sahara Occidental .....</b>  | <b>61</b> |
| <b>1.1. El Sahara Occidental como Territorio No autónomo y el Frente POLISARIO como Movimiento de Liberación .....</b>                  | <b>61</b> |
| <b>1.2. España es la potencia administradora del territorio del Sahara Occidental.....</b>  | <b>65</b> |
| <b>1.3. Marruecos es la potencia ocupante del territorio del Sahara Occidental.....</b>   | <b>70</b> |
| <b>2. El principio de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales.....</b>   | <b>73</b> |
| <b>2.1. El principio de libre determinación de los pueblos: su dimensión económica .....</b>  | <b>73</b> |
| <b>2.2. Evolución del principio de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales .....</b>                           | <b>75</b> |
| <b>2.3. La violación del principio de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales en el Sahara Occidental.....</b> | <b>80</b> |
| <b>2.3.1. La pesca marítima: los acuerdos de explotación pesquera .....</b>   | <b>82</b> |
| <b>2.3.2. Los fosfatos: los acuerdos de exploración y explotación de fosfatos.....</b>  | <b>88</b> |

|   |            |
|---|------------|
| <b>2.3.3. El petróleo: los acuerdos de exploración de hidrocarburos .....</b> | <b>93</b>  |
| <b>3. Conclusiones.....</b>   | <b>97</b>  |
| <b>CONCLUSIONES FINALES.....</b>  | <b>99</b>  |
| <b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>   | <b>103</b> |
| <b>ANEXOS: MAPAS DEL SAHARA OCCIDENTAL.....</b>                               | <b>111</b> |



## **INTRODUCCIÓN**

La cuestión del Sahara Occidental ha vuelto a situarse en el centro de la actualidad internacional tras la firma en 2005 del Acuerdo de Pesca entre Marruecos y la Unión Europea, cuya ratificación fue finalmente llevada a cabo por el Parlamento marroquí en febrero de 2007.

En consecuencia, en 2007 se confirmaba el comercio de los recursos pesqueros del Sahara Occidental por Marruecos, ya que este Acuerdo de Pesca no excluía ni incluía de forma expresa las aguas correspondientes al territorio del Sahara Occidental, al igual que otros acuerdos de pesca anteriores habían acostumbrado.

El territorio del Sahara Occidental, la antigua colonia española llamada “Sahara Español”, es un territorio pendiente de descolonización, cuyo pueblo es titular del derecho a la autodeterminación.

El Sahara Occidental está incluido en la lista de territorios No Autónomos de la ONU desde 1963 y la Asamblea General de la ONU ha afirmado reiteradamente la aplicabilidad al pueblo saharauí del principio de autodeterminación establecido en la Carta de la ONU y en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales plasmada en la Resolución 1514 (XV) de la AG de la ONU.

De este modo, a pesar de la experiencia de la ONU en los procesos de descolonización en todo el mundo desde mediados del s. XX, el Sahara Occidental se encuentra aún pendiente de descolonizar, planteando la peculiaridad de una mala gestión descolonizadora de la potencia administradora, España, y la existencia de una potencia ocupante en el territorio, Marruecos.

En la actualidad la falta de voluntad política existente por parte de estas dos potencias respecto a la resolución del conflicto se ha visto reflejada en la expulsión de Aminatu Haidar del territorio del Sahara Occidental ocupado por Marruecos, actuación ilegal llevada a cabo por Marruecos vulnerando los derechos humanos de esta saharauí.

En este contexto la ONU plantea el asunto del Sahara Occidental como un conflicto entre dos partes, Marruecos y el Frente POLISARIO, este último proclamado representante único y legítimo del pueblo saharauí por la AG de la ONU, siempre teniendo como fin la aplicación del principio de autodeterminación.

Sin embargo en este esfuerzo por llegar a una solución del conflicto, auspiciada por la ONU a través del proceso de paz, se sigue produciendo una vulneración por parte de Marruecos del principio de autodeterminación.

En el ámbito del principio de autodeterminación se abarca no sólo la dimensión política de determinación de la condición política del pueblo saharauí, sino también la dimensión económica de respeto de la soberanía permanente del pueblo sometido a dominación colonial, racista o extranjera sobre sus recursos naturales.

El derecho de los pueblos a explotar sus recursos naturales se orienta a contrarrestar el dominio de los inversionistas extranjeros.

En la realización de este trabajo, debe considerarse el valor de los recursos naturales de los pueblos en la época actual como factor determinante en el proceso económico mundial y en el ejercicio del poder político. Además, los recursos naturales son fuente inmediata de riqueza y poder, y a través de la historia han sido factores imprescindibles para el desarrollo de los pueblos.

En este sentido, los recursos naturales del Sahara Occidental son objeto de comercialización por la potencia ocupante marroquí, considerando prioritarios los intereses de Marruecos y de los Estados que comercian con él, lo cual supone una dificultad más a la solución del conflicto del Sahara Occidental.

Este trabajo tras hacer un recorrido sobre la evolución del conflicto del Sahara Occidental, se centrará en explicar el significado jurídico del principio de soberanía permanente de los recursos naturales a la luz del siglo XXI y su aplicación en el asunto del Sahara Occidental. Para ello se tomará la propia documentación de la ONU como una de sus principales fuentes de conocimiento.

Para tal objetivo, el contenido de la obra se divide en cuatro capítulos:

1. El primer capítulo consiste en un análisis de los elementos jurídicos del Estado encuadrados en el Sahara Occidental, analizando las circunstancias del nacimiento de la RASD y del Frente POLISARIO.

2. El segundo capítulo comenta brevemente el avance de la colonización española en África desde la época romana. Posteriormente se examina más detalladamente los hechos que acontecieron desde el inicio de la labor descolonizadora de la ONU hasta la ocupación del Sahara Occidental por Marruecos y Mauritania. Estos acontecimientos propiciaron el fracaso del proceso descolonizador del Sahara Occidental, en contraposición a la práctica internacional de independencia de los pueblos africanos sometidos a las potencias europeas.
  
3. El tercer capítulo se centra en el papel de la UA en el conflicto del Sahara Occidental y posteriormente en el desarrollo del proceso de paz iniciado en 1988, profundizándose en el papel de la ONU y en el proceso de ejecución del plan de paz por cada de sus Secretarios Generales.
  
4. El cuarto capítulo, en primer lugar, examina el ámbito espacial de la noción jurídica de territorio no autónomo, analizando el punto referente a espacios marinos. A continuación analiza la situación jurídica de los diferentes actores que intervienen en el conflicto del Sahara Occidental, España, Marruecos y Frente POLISARIO.  
  
En segundo lugar, este capítulo se centra en la dimensión económica del principio de libre determinación de los pueblos, es decir, el principio de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales, exponiendo los diferentes instrumentos jurídicos internacionales que lo fundamentan.  
  
Finalmente se profundiza en los diferentes recursos naturales del Sahara Occidental y su posición geoestratégica, analizando los aspectos relevantes con relación a la exploración y explotación de los recursos naturales del Sahara Occidental por parte de Marruecos.  
  
En este último punto se plantea la cuestión sobre la vulneración del principio de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales y de si Marruecos está legitimado internacionalmente para concluir acuerdos relativos a la explotación y

exploración de los recursos naturales del territorio del Sahara Occidental y beneficiarse de ello sin la aquiescencia del pueblo saharauí.

## **CAPÍTULO PRIMERO: LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO: SUPUESTO DEL SAHARA OCCIDENTAL**

Hemos de tomar como punto de partida la consideración del Estado como “una entidad dotada de un territorio, de una población y de un gobierno, que es soberana e independiente, en el sentido de que no está subordinada a ningún otro Estado ni entidad, dependiendo directamente del Derecho Internacional”<sup>1</sup>.

Como señala Soroeta Licerias, “los requisitos que tradicionalmente se han considerado necesarios para que una determinada entidad pueda ser considerada como Estado son básicamente los tres siguientes<sup>2</sup>: 1. un territorio definido, 2. un gobierno efectivo, y 3. una población permanente”<sup>3</sup>.

A pesar del argumento esgrimido por quienes afirman que un Estado saharauí no sería viable<sup>4</sup>, existe la posibilidad de un Estado saharauí independiente<sup>5</sup>. A continuación vamos a analizar los elementos constitutivos necesarios para que el Sahara Occidental pueda ser considerado como Estado.

### **1. El territorio**

El territorio del Sahara Occidental, hasta 1975 denominado Sahara Español, está situado en el noroeste del continente africano, entre los paralelos 20° y 30° alrededor del Trópico de

---

<sup>1</sup> González Campos, J.D., Sánchez Rodríguez, L. I., y Andrés Sáenz de Santa María, M. P., *Curso de Derecho Internacional Público*, Civitas, Madrid, 1998, p. 410.

<sup>2</sup> La jurisprudencia internacional se ha referido habitualmente a estos tres elementos. Así, el Tribunal arbitral mixto germano-polaco, en el asunto de la *Deutsche Continental Gas-Gesellschaft*, señaló que “un Estado no existe más que a condición de poseer un territorio, una población que habite en ese territorio y un poder público que se ejerza sobre la población y sobre el territorio” (Recueil T.A.M., tomo IX, p.336).

<sup>3</sup> Soroeta Licerias, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, p. 56.

<sup>4</sup> En este sentido Colin, J.P., “Réflexions sur l’avenir du Sahara occidental”, *Revue Française d’Études Politiques Africaines*, 13, 1978, nº 152-153, p.80 y 90” y Grimaud, N., “Sahara Occidental: un issue possible?”, *Monde Arabe: Maghreb-Machrek*, nº 121, Juillet-Août-Septembre, 1988, pp. 93 y 97.

<sup>5</sup> En este mismo sentido, Gros Espiell, H., “El derecho a la libre determinación. Aplicación de las Resoluciones de las Naciones Unidas”, Naciones Unidas, Nueva York, 1979, p. 16.

Cáncer<sup>6</sup>. Tiene 266.000 km<sup>2</sup> de superficie, limitando al oeste con el Océano Atlántico (1.062 km. de costas), al norte con Marruecos (445 km. de frontera), al nordeste con Argelia (30 km.) y al este y al sur con Mauritania (1.570 km.)<sup>7</sup>.

Actualmente el territorio del Sahara Occidental se encuentra dividido entre los territorios ocupados y los territorios liberados a través de los llamados “muros defensivos”.

Los territorios liberados son una zona al este de los muros bajo control del Frente POLISARIO en el que sólo una pequeña cantidad de familias nómadas viven, dada su naturaleza de zona de potencial combate. Los territorios ocupados por Marruecos se encuentran al oeste de los muros, a través de los cuales se controla el paso a los territorios ocupados del Sahara Occidental y del que poco se han hecho los medios de comunicación occidentales<sup>8</sup>.

Como explica Ruiz Miguel, el muro está construido “de piedras y tierra con dos o tres metros de altura; por delante, se encuentran alambradas y campos de minas; por detrás, hay fosos anticarro, puntos de artillería media y pesada, enterrados, puestos de misiles anticarro, centros de estacionamiento y aprovisionamiento de las fuerzas anticarro, sistemas de radar (cada 15 km. un radar que suministra los datos al sistema de tiro de una batería y cada 45-50 km., radares de detección más profunda) y de infrarrojos para la visión nocturna. Cada 700-1000 metros hay un puesto de observación con 15 hombres; hay pelotones cada 2500 metros, cada 5 km. hay desplegados destacamentos tipo compañía; y cada 20 km (un sector) hay “grupos de intervención rápida”. Además hay aviones que realizan una vigilancia con radar”<sup>9</sup>.

Provisionalmente, Bir-Lehlú es la capital, mientras se espera la liberación de El Aaiun, capital política y administrativa, actualmente bajo la ocupación marroquí. Dajla, Bujdur y Smara son también grandes ciudades del Sahara Occidental<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Puede consultarse en Mozo González, C. (directora), Aguilar Majarón, I. y Gracia Chávez, S., *El Movimiento Andaluz de Solidaridad con el Pueblo Saharaui*, Asociación Provincial Amistad con el Pueblo Saharaui de Sevilla, D. I., Sevilla, 2002, p. 21.

<sup>7</sup> Estos datos son aportados por el informe de la Misión de Visita que recorrió el territorio (10 de octubre de 1975), Documento A/10023/Add.5, párr. 117.

<sup>8</sup> En este sentido, Rincón, A., “El Sahara Occidental: un conflicto de intereses internacionales”, *Canarias Semanal*, 2001, enlace <http://www.canarias-semanal.com/secciones/internacional/articulosnuevos/Isaharaconflictoi.html>

<sup>9</sup> Ruiz Miguel, C., *El Sahara Occidental y España: Historia, Política y Derecho. Análisis crítico de la Política Exterior Española*, Dykinson, Madrid, 1995, p. 30.

<sup>10</sup> Ismail Sayeh, Representante permanente de la RASD en la OUA hasta 2002, “El primer Estado del Sahara Occidental”, 2001, p. 9, puede consultarse en el enlace de la página web de Arso <http://www.arso.org/lestadosaharai.pdf>

Entre sus principales zonas geográficas se encuentran la región de Saguia el Hamra (Río Rojo) y la región de Río de Oro.

La región de Saguia el Hamra (Río Rojo), al norte, hace frontera con Marruecos, y se prolonga hasta el río Draa. En ella se encuentra el río de Saguia el Hamra (el Río Rojo), cuyo cauce de 500 km. de longitud atraviesa prácticamente, de este a oeste, la parte septentrional del territorio del Sahara Occidental<sup>11</sup>. Tiene buena vegetación para el pastoreo y en sus orillas se cultivan cereales. Además en esta región están los yacimientos de fosfatos de Bu Craa, el más amplio y rico del mundo. Asimismo contiene reservas de petróleo y gas<sup>12</sup>.

La región de Río de Oro, al sur y al interior, hace frontera con Mauritania y Argelia. Alrededor de Dajla se cultivan cereales y legumbres. Sus costas son abundantes en pescado y tiene un clima estable<sup>13</sup>.

En la costa sahariana, de norte a sur se encuentra el cabo Bojador, el angra de los Ruivos, la península de Dajla y la bahía de Río de Oro, la ensenada de Sintra y, finalmente, la península de La Güera y el cabo Blanco, que protegen la bahía del Galgo, ésta ya en Mauritania<sup>14</sup>.

Como señala Ismail Sayeh, “el territorio saharauí es rico en avifauna. La fauna alada tiene una densidad de 700 aves para 20 km<sup>2</sup>. Es de lamentar que varias especies estén hoy en trance de desaparición por el efecto combinado de la sequía y de la guerra. Generalmente difusa, la vegetación crece particularmente en las regiones húmedas. Se cuentan más de 200 especies de plantas, entre las cuales naranjos, olivos, vid, y legumbres”<sup>15</sup>.

Climatológicamente, deben distinguirse tres zonas: litoral, con clima suave y temperaturas estables (un promedio de 19°); interior, con clima semidesértico donde se registran unas repentinas oscilaciones térmicas entre el día y la noche (de 0° a 65°) y con precipitaciones

---

<sup>11</sup> Idem, p. 10.

<sup>12</sup> Puede consultarse en Mozo González, C. (directora), Aguilar Majarón, I. y Gracia Chávez, S., *El Movimiento Andaluz de Solidaridad con el Pueblo Saharaui*, Asociación Provincial Amistad con el Pueblo Saharaui de Sevilla, D. I., Sevilla, 2002, p. 21

<sup>13</sup> Ismail Sayeh, Representante permanente de la RASD en la O.U.A. hasta 2002, “El primer Estado del Sahara Occidental”, 2001, p.10, puede consultarse en el enlace de la página web de Arso <http://www.arso.org/lestadosaharai.pdf>

<sup>14</sup> Puede consultarse Villar F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S. A., Valencia, 1982, p. 19.

<sup>15</sup> Ismail Sayeh, Representante permanente de la RASD en la O.U.A. hasta 2002, “El primer Estado del Sahara Occidental”, 2001, p.10, puede consultarse en el enlace de la página web de Arso <http://www.arso.org/lestadosaharai.pdf>

irregulares; y septentrional, con un clima atenuado por la altitud y con temperatura alrededor de los 25°, es la región de las grandes lluvias<sup>16</sup>.

Entre las riquezas del Sahara Occidental está la pesca marítima, reservas mineras, especialmente la de los fosfatos de las minas de Bu Craa, junto con reservas de hierro, uranio, gas y plomo, entre otras<sup>17</sup>, y es altamente probable que existan importantes yacimientos de petróleo<sup>18</sup>.

## **2. La población saharauí**

Como explica Villar “el substrato más importante de la población del noroeste africano lo constituyen los bereberes trashumantes, conjunto de grupos étnicos diversos que hablaban dialectos procedentes de una lengua hamítica común<sup>19</sup>. Aun puede decirse hoy que la mayoría de los habitantes del Magreb son bereberes arabizados, permaneciendo incluso algunos reductos nada o apenas arabizados en el Sahara central o en las zonas más montañosas de Argelia y Marruecos”<sup>20</sup>.

Desde el siglo III de nuestra era, uno de los grandes grupos de bereberes, los sanhaya- principales ancestros de moros y tuareg- se encuentran en el Sahara Occidental. Otros grandes grupos de bereberes, los masmuda y los zenata, se encuentran más al norte y al nordeste que los sanhaya, respectivamente. Por otra parte los pueblos autóctonos, negroides y sedentarios, optaron por permanecer sometidos- como tributarios- en los oasis, o bien se desplazaron al sur, hacia zonas más fértiles<sup>21</sup>.

En un principio la penetración del árabe en el Magreb fue lenta ya que la estrategia inicial de los bereberes fue la ocupación de las ciudades, rechazando la ocupación de las zonas no urbanizadas bajo la autoridad de sus jefes. De modo que esta primera conquista fue básicamente un reconocimiento de soberanía que no significó arabización ni islamización.

---

<sup>16</sup> Idem, p. 10.

<sup>17</sup> Mozo González, C. (directora), Aguilar Majarón, I. y Gracia Chávez, S., *El Movimiento Andaluz de Solidaridad con el Pueblo Saharauí*, Asociación Provincial Amistad con el Pueblo Saharauí de Sevilla, D. I., Sevilla, 2002, p. 21a 22.

<sup>18</sup> Idem, p. 178.

<sup>19</sup> Bousquet, G. H., *Les Berbères*, P.U.F., París, 1961, p. 6 y s.

<sup>20</sup> Villar, F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S. A., Valencia, 1982, p. 24.

<sup>21</sup> Idem, p. 24.

En el siglo VII los bereberes del Sahara Occidental se islamizaron. En el siglo X formaron un estado cuya capital era Audaghost. El aporte árabe principal viene dado por los árabes hilalianos, importantes en el Magreb, sobre todo en el siglo XI.

En el siglo XI los bereberes se encuentran separados en dos grupos: los Lemta al norte y los Lemtuna al sur. A partir del siglo XIII es cuando se ocasiona el mestizaje arabo-bereber, configurándose las tribus saharianas<sup>22</sup>.

Entre los siglos XV a XVIII, debido a la influencia recíproca de árabes y bereberes, se forma la estructura social que permanecerá hasta la colonización del Sahara Occidental, caracterizada por una marcada división funcional (económica, ideológica y político-militar) entre las distintas tribus. Se constituyen además, las principales tribus contemporáneas pero ninguna domina sobre las demás ni tampoco queda avasallada a los emiratos meridionales ni a los sultanes marroquíes<sup>23</sup>.

Como explica Hernández Moreno, “el pueblo beidani forma una etnia que es el resultado de un proceso histórico conflictivo y creador al mismo tiempo. Ser beidani comporta un modo de vida nómada, ausencia de autoridad centralizada, conjunto de rasgos culturales e islamismo. (..).

(..) El concepto de tribu (qabila) árabe está ligado al significado de badw (beduino), nómadas de cultura y lengua árabe cuya unidad social es la tribu. La conciben como una unidad formada principalmente por individuos con un antepasado común simbólico o real y como una unidad política autónoma en un territorio común. Quedan, de esta manera, unidos el parentesco y lo político dentro del grupo humano(..).

(o) Fundamentalmente dependen de la explotación de sus ganados, aunque disponen de tierras de cultivo, en menor proporción, de la caza, la pesca y la explotación de salinas. El principal medio de producción es el rebaño, los desplazamientos están en función del ganado, por ello poseen un gran conocimiento de la toponimia, de los terrenos de recorrido habitual, así como de las rutas por las que transitan<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Hernández Moreno, A., *Economía y sociedad del Sahara Occidental*, Secretariado de Publicaciones Universidad de Murcia, Murcia, 1989, p. 70.

<sup>23</sup> Villar F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S. A, Valencia, 1982, pp. 25 a 26, 29.

<sup>24</sup> Hernández Moreno, A., *Economía y sociedad del Sahara Occidental*, Secretariado de Publicaciones Universidad de Murcia, Murcia, 1989, pp. 64, 70, 75, 77, 107.

Complementarias a esta economía pastoril, existen otras actividades, como la artesanía, la guerra, el comercio o la agricultura<sup>25</sup>.

En el siglo XIX y XX el Sahara Occidental se vio englobado dentro del sistema colonial europeo, con la consiguiente ruptura de las estructuras tradicionales beidanis<sup>26</sup>.

Así como señala Villar “el inicio de la colonización propiamente dicha -reforzamiento del aparato administrativo y del dispositivo militar español, intensa actividad constructora (obras públicas, edificaciones civiles y militares), prospecciones petrolíferas y mineras, etc.- desencadena el proceso de sedentarización de una población hasta entonces nómada en casi su totalidad”<sup>27</sup>.

De este modo como señala Soroeta Licerias, “la sedentarización de la población saharauí y el abandono progresivo del nomadismo va a hacer que se sustituyan los tradicionales valores tribales por los nacionales, con el nacimiento del nacionalismo saharauí”<sup>28</sup>.

En la actualidad el Sahara Occidental posee una población permanente y cierta. Según estudios realizados en el Sahara Occidental en 1952 se estimaba que la población fuera de 30.000 nativos aunque el Gobierno español informó al Secretario General de la ONU (en adelante SG de la ONU) cifras inferiores (17.500 nativos en 1958 y 19.000 nativos en 1959-1960)<sup>29</sup>.

En 1966<sup>30</sup> se estimaban 25.000 habitantes sin especificarse si se incluía la población europea en el territorio.

En 1967 se realizó el primer censo de población publicado por el Gobierno General español en el que se estimaba que el cincuenta por ciento de la población nativa estaba sedentarizada y que el otro cincuenta por ciento eran nómadas. La población censada era de

---

<sup>25</sup> Villar F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S. A, Valencia, 1982, p. 26.

<sup>26</sup> Hernández Moreno, A., *Economía y sociedad del Sahara Occidental*, Secretariado de Publicaciones Universidad de Murcia, Murcia, 1989, p. 14.

<sup>27</sup> Villar F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S.A, Valencia, 1982, p. 29.

<sup>28</sup> Soroeta Licerias, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, p. 87. Tal y como señalara la Misión de Visita, hasta 1968, aproximadamente el 70% de la población era nómada, vivía en tiendas y se trasladaba constantemente en búsqueda de agua y pastos para sus rebaños. Sin embargo, la sequía que asoló el territorio ese año diezmó su ganado, y obligó a la mayoría a abandonar su modo de vida nómada y a establecerse en los centros de población y en sus cercanías a fin de buscar empleo. (Documento A/10023/Add.5, párr. 187).

<sup>29</sup> Villar F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S.A, Valencia, 1982, p. 30.

<sup>30</sup> Información transmitida por el Gobierno de España al Secretario General de la ONU el 28 de junio de 1966.

26.325 personas aunque la población estimada era de 46.546 personas. Sin embargo, en 1968 el Gobierno español informó al SG de la ONU<sup>31</sup> de que existían 30.000 o 33.000 habitantes.

El censo de 1970 recogía que existían 60.000 personas nativas y una población europea superior a las 16.000 personas<sup>32</sup>.

El último censo realizado por España en 1974 concluyó que la población ascendía a 95.019 personas, entre ellas 73.497 eran “saharianos autóctonos” y 20.126 de origen europeo<sup>33</sup>.

A partir de la década de los 90, estos datos han servido de base para la confección del censo de votantes con derecho a participar en el referéndum de autodeterminación, misión que corresponde a la Misión de Naciones Unidas para el Referéndum en el Sahara Occidental (MINURSO)<sup>34</sup>. Las cuestiones más relevantes en el momento de la confección del censo electoral se refieren a la dificultad que entraña determinar qué ciudadanos tienen la condición de saharauis y, en función de ello, quiénes tienen derecho a participar en el referéndum de autodeterminación, pero lo que en ningún caso se pone en duda es la existencia de una población originaria del Sahara Occidental.

Así en julio de 1999, la MINURSO publicó la primera lista provisional del censo de votantes en la que aceptaban a 84.251 votantes. Y finalmente en diciembre de 1999 se habían aceptado a 86.386 votantes de los identificados en la Comisión de Identificación<sup>35</sup>.

Pese a estos resultados, hasta la actualidad, no se ha podido alcanzar la confección definitiva del censo de votantes debido a la oposición constante de Marruecos a la celebración de una consulta cuyo resultado puede serle desfavorable así como al desacuerdo entre Marruecos y el Frente POLISARIO para establecer el censo de votantes.

En la actualidad la población saharauí se encuentra repartida entre los territorios ocupados por Marruecos<sup>36</sup>, los territorios liberados y más de la mitad de la población del Sahara Occidental vive en los campamentos de Tindouf<sup>37</sup>, y dependen únicamente de la ayuda internacional.

---

<sup>31</sup> Carta de Piniés al SG de la ONU de 17 de octubre de 1968.

<sup>32</sup> Villar F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S.A, Valencia, 1982, p. 31.

<sup>33</sup> Soroeta Licerias, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, p. 87.

<sup>34</sup> MINURSO fue creada mediante Resolución 690 del CS de la ONU de 20 de abril de 1991.

<sup>35</sup> Ruiz Miguel, C., “El largo camino jurídico y político hacia el Plan Baker II. ¿Estación de término?”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, 2005, p. 459.

El propio SG de la ONU señaló que las resoluciones que han afirmado y concretado el contenido del derecho a la libre determinación de los pueblos no han establecido “una definición de “pueblo” para los fines del ejercicio de ese derecho”<sup>38</sup>. De modo que, como señala Soroeta Licerias, “el “pueblo saharauí” está constituido por la población del territorio, con independencia de que los vínculos de carácter étnico que esta población pueda tener con las poblaciones que habitan los territorios contiguos sean más o menos estrechos. Este es sin duda el concepto de “pueblo territorial” que ha estado siempre en la filosofía de tales resoluciones, lo que viene confirmado por el carácter general del principio *uti possidetis iuris*, vinculado siempre al fenómeno de la descolonización, y que ha venido a reiterar la vigencia de las fronteras establecidas en la época colonial”<sup>39</sup>.

### **3. La organización del poder**

Antes de entrar a analizar la organización del poder en el Sahara Occidental, analicemos la evolución administrativa del territorio.

---

<sup>36</sup> Tras la ocupación en 1975 por Marruecos de parte del territorio del Sahara Occidental, los saharauis que permanecieron en su tierra se encontraron bajo un régimen de represión con exacciones y persecuciones. En la actualidad continúa este régimen de opresión y sometimiento por lo que diferentes organizaciones como Amnesty International, Human Rights Watch y la Liga de los Derechos del Hombre denuncian regularmente esta situación. Estos saharauis en la actualidad siguen el combate a su manera, según sus medios y sus propias condiciones de existencia. En este sentido Ismail Sayeh, “El primer Estado del Sahara Occidental”, 2001, p. 16, enlace página web <http://www.arso.org/1estadosaharai.pdf>

Por su parte, Marruecos ha trasladado colonos marroquíes al Sahara Occidental y mantiene desplegados en el territorio parte de su ejército, lo que supone un enorme coste para la economía de Marruecos. Briones, F., *Sáhara: cien años sin libertad*, Alicante, 1997, p. 72 y 88-89.

En 2004 se estimaba que el territorio del Sahara Occidental lo habitaban 300.000 personas. Population Referente Bureau 1929- 2004, Cuadro Mundial de la Población Mundial, 2004. Datos y estimaciones demográficas para las regiones y países del mundo, Eriksen Translations Inc, Estados Unidos, 2005.

<sup>37</sup> Debido al conflicto armado entre Marruecos y el Frente POLISARIO, tras la ocupación por Marruecos d parte del Sahara Occidental, muchos saharauis tuvieron que huir al exilio en Tinduf en la región de la Hamada argelina. En 2006 la cifra de refugiados rondaba los 158.000 saharauis. Los terrenos en los que se asienta la población saharauí refugiada se caracterizan por su aislamiento y aridez, lo que limita la participación de los refugiados en actividades productivas y generadoras de ingresos por lo que son dependientes de la ayuda externa. Asimismo la situación de los refugiados saharauis en los campamentos es vulnerable ya que se encuentran en pleno desierto, en riesgo de toda catástrofe natural. Los campamentos se organizan en cuatro wilayas que toman sus nombres de las ciudades más importantes que fueron abandonadas a raíz de la invasión del Sahara Occidental por los ejércitos mauritanos y marroquíes, cada una de las wilayas está compuesta por varias dairas que son, por tanto las unidades administrativas básicas en las que se población se reúne anualmente para elegir un consejo popular responsable de la organización de la vida social. A efectos de facilitar la labor del consejo, cada daría se divide en cuatro barrios con un número determinado de jaimas.

<sup>38</sup> Informe del SG de la ONU de 24 de noviembre de 1993 (S/26797, p.7).

<sup>39</sup> Soroeta Licerias, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, p. 93.

Tras la guerra hispano-marroquí de 1959 a 1960<sup>40</sup>, la firma del Tratado hispano-marroquí de Tetuán de 26 de abril de 1960 atribuyó a España el territorio de Sidi Ifni para el establecimiento de una pesquería<sup>41</sup>.

Entre 1883 y 1886 se produjo el periodo de máximo esplendor colonialista en España con respecto al Sahara Occidental, así en 1884 se declaró el protectorado español sobre la costa atlántica entre los Cabos Blanco al sur (20°) y el Cabo Bojador al norte (26°) mediante el Real Decreto de 26 de diciembre de 1884<sup>42</sup>.

Mientras tanto la Conferencia de Berlín (1884-85) aceleró el reparto de África y en marzo de 1886, se iniciaron las negociaciones hispano-francesas para delimitar las respectivas posesiones en el Sahara Occidental y en el Golfo de Guinea<sup>43</sup>.

El trazado terrestre de las fronteras del Sahara Occidental se realizó mediante tres acuerdos consecutivos, celebrados entre España y Francia<sup>44</sup> (véase ANEXO I).

1.- el Convenio firmado en 1900, que estableció los límites de la frontera sur del territorio (21° 20' N<sup>45</sup>),

2.- el Convenio hispano-francés de 1904 (secreto hasta 1911), que extiende la línea de demarcación hacia el norte (27° 40' N), creaba el África Occidental española, que incluía Ifni y el Sahara Español<sup>46</sup>,

3.- el Convenio de 1912, que confirma aquella frontera atribuyendo a Ifni el régimen jurídico de protectorado mientras que el resto el territorio al sur del paralelo 27° 40' N (el Sahara

---

<sup>40</sup> Ante las constantes incursiones de grupos marroquíes en las ciudades españolas de Ceuta y Melilla, y el ataque a un destacamento español España declara la guerra a Marruecos en 1959.

<sup>41</sup> Martínez Millán, J.M., "Las pesquerías canario-africanas en el engranaje del africanismo español (1860-1910)", A. W. R. A. Q, 1990, n° 11, pp. 97-122.

<sup>42</sup> Ruiz Miguel, C., *El Sahara Occidental y España: Historia, Política y Derecho. Análisis crítico de la Política Exterior Española*, Dykinson, Madrid, 1995, p. 30.

<sup>43</sup> Villar F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S. A, Valencia, 1982, p.37.

<sup>44</sup> Sobre esta cuestión Hodges, T., *Historical Dictionary of Western Sahara*, Londres, 1982, pp. 23 a 28.

<sup>45</sup> Ruiz Miguel, C., *El Sahara Occidental y España: Historia, Política y Derecho. Análisis crítico de la Política Exterior Española*, Dykinson, Madrid, 1995, p. 37.

<sup>46</sup> Soroeta Licerias, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, p. 31.

español) no tenía tal cualidad de protectorado sino de colonia<sup>47</sup>, y asimismo estableciendo al norte de la misma, y hasta el Uad Draa, la zona sur del Protectorado español en Marruecos<sup>48</sup>.

Las dos potencias coloniales trazaron dichas fronteras sobre el mapa con tiralíneas, sin tener en cuenta la configuración étnica del territorio del Sahara Occidental por lo que “no reflejan las realidades geográficas, sino la relación de fuerzas entre las potencias coloniales -Francia y España- en la región”<sup>49</sup>. Sin embargo, en aplicación del principio *uti possidetis iuris*<sup>50</sup>, proclamado en la Carta de la Unión Africana (en adelante UA) como uno de los principios que deben guiar las relaciones entre los Estados de África<sup>51</sup>, debe admitirse que las fronteras saharauis están perfectamente definidas. Por otra parte, la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) dejó establecido, en su Dictamen sobre el Sahara Occidental de 16 de octubre de 1975, que no existía duda alguna sobre los límites del territorio del Sahara Occidental.

En 1934 España ocupó la región de Río de Oro y la colonización del Sahara Occidental quedó completada<sup>52</sup>.

En 1946, se llevó a cabo una división administrativa del territorio del Sahara Occidental por parte de las autoridades coloniales españolas, y se establecieron dos zonas diferentes: una norte, la “zona de libre ocupación” de Saguia el Hamra, que abarcaba los territorios existentes entre el paralelo 27°40 N (al sur del Cabo Juby) y el 26° N (al sur del Cabo Bojador), una sur, la “colonia de Río de Oro” que abarcaba los territorios situados entre el paralelo 21° 20’ N (al norte de Cabo Blanco) y el 26 ° N ( al sur de Cabo Bojador)<sup>53</sup>.

---

<sup>47</sup> Ruiz Miguel, C., *El Sahara Occidental y España: Historia, Política y Derecho. Análisis crítico de la Política Exterior Española*, Dykinson, Madrid, 1995, pp. 40 a 41.

<sup>48</sup> Villar F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S. A, Valencia, 1982, p. 38.

<sup>49</sup> Barbier, M., *Le conflit du Sahara Occidental*, Ed. L'Harmattan, París, 1982, p. 44.

<sup>50</sup> El origen del principio *uti possidetis iuris* proviene del Derecho Romano en virtud del cual los beligerantes conservaban provisionalmente el territorio poseído al final de un conflicto hasta que se dispusiera otra cosa por un tratado entre las partes.

En el Derecho Internacional Contemporáneo el principio *uti possidetis iuris* ha sido utilizado para establecer las fronteras de nuevos Estados surgidos tras un proceso de independencia, con el objeto de asegurar que las fronteras mantuvieran los límites de los territorios coloniales de los cuales emergieron.

La Jurisprudencia recoge este principio en la Sentencia de la CIJ en el asunto de la controversia fronteriza Burkina Faso y Malí, de 22 de diciembre de 1986 de la CIJ en el que sostuvo la obligación de respetar las fronteras internacionales preexistentes en casos de sucesión de Estados.

<sup>51</sup> Brownlie, I., *Basic Documents on african affairs*, AT The Clarendon Press, Oxford, 1971, p. 360 a 361.

<sup>52</sup> Hernández Moreno, A., *Economía y Sociedad del Sahara Occidental*, Secretariado de Publicaciones Universidad de Murcia, Murcia, 1989, p. 30.

<sup>53</sup> Soroeta Licerias, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, pp. 31 a 32.

En 1958 los antiguos territorios del África Occidental Española se constituyeron en dos Provincias (Ifni y Sahara Español)<sup>54</sup>.

En 1967 se creó la Yemaá (Asamblea General del Sahara) compuesta por 102 notables o representantes provinciales y se celebraron las primeras elecciones provinciales con el objetivo formal de que los saharauis participasen en la política colonial a través de sus propios órganos de representación<sup>55</sup>. Este paso pretendía evitar la descolonización el Sahara Occidental, lo cual no tuvo éxito.

De este modo en 1969 la resistencia del pueblo saharauí ante la colonización española emergió, creándose el Movimiento de Liberación del Sahara Occidental (en adelante MLS).

El 10 de mayo de 1973 se fundó el Frente Popular de Liberación de Saguia el Hamra y Río de Oro (en adelante Frente POLISARIO), que toma el relevo del MLS. La organización optó por una gran actividad política y militar “como camino a la independencia del territorio”<sup>56</sup>, primeramente planteada frente a la potencia colonial española, a partir de 1975 frente a las potencias ocupantes de Mauritania y Marruecos y desde 1975 (sólo contra Marruecos, tras el acuerdo entre Mauritania y Frente POLISARIO de 1979) hasta el alto el fuego decretado en 1991.

Paralelamente a la retirada de España del territorio del Sahara Occidental, el 27 de febrero de 1976 el Frente POLISARIO y el Consejo Nacional Provisional Saharauí (compuesto por la mayoría de los ex miembros de la Yemaá, disuelta el 28 de noviembre de 1975) proclamaron la República Árabe Saharauí Democrática (en adelante RASD), aprobándose asimismo la Constitución Provisional que iba a tener vigencia hasta su aprobación definitiva.

A continuación examinemos la organización del poder estatal del Sahara Occidental la cual está dotada de un Gobierno y de unas instituciones políticas desde la fecha misma de la declaración de independencia de la RASD.

---

<sup>54</sup> Decreto por el que se reorganiza el Gobierno General del África Occidental Española del Gobierno español de 10 de enero de 1958.

<sup>55</sup> Mozo González, C. (directora), Aguilar Majarón, I. y Gracia Chávez, S., *El Movimiento Andaluz de Solidaridad con el Pueblo Saharauí*, Asociación Provincial Amistad con el Pueblo Saharauí de Sevilla, D. I., Sevilla, 2002, p. 25.

<sup>56</sup> El texto del Manifiesto Constitutivo puede consultarse en Briones, F., *Sahara: Cien años sin libertad*, Asociación de Amistad con el Pueblo Saharauí de Alicante, Librería Compás, Alicante, 1994, p. 38 a 39.

### **3. 1. El Gobierno de la RASD**

Tras la proclamación de la RASD, ésta estableció sus fundamentos políticos, definió sus orientaciones generales y estableció sus estructuras de gobierno<sup>57</sup>.

El 4 de marzo de 1976, la RASD se dotó de su primer gobierno y en el III Congreso del Frente POLISARIO, en agosto de 1976, se aprobó su Constitución, la cual establecía los principios fundamentales del Estado y fijaba la organización política<sup>58</sup>.

Por otra parte, es de destacar que su Presidente, Mohamed Abdelaziz, recalcará, al referirse a la proclamación de la RASD ante la IV Comisión de Descolonización el 11 de noviembre de 1976, que dicha proclamación se había producido en la localidad de Bir Lehlu, “territorios liberados”. A este respecto la RASD “no es un gobierno en el exilio”, en la medida en que “si bien la mayor parte de la población se encuentra en el exilio, el gobierno no”<sup>59</sup>.

La RASD<sup>60</sup> está estructurada de forma organizada y cuenta con un gobierno de unidad nacional formado por un Presidente, que es al mismo tiempo el Secretario General del Frente POLISARIO, un Primer Ministro, un órgano legislativo, el Consejo Nacional Saharaui, la mitad de cuyos miembros es elegido por la población, y un poder judicial, así como de un ejército, el Ejército de Liberación Popular Nacional (en adelante E.L.P.S.) es “la fuerza armada del Estado, el garante de la soberanía nacional”<sup>61</sup> y es “el brazo armado del Frente POLISARIO”<sup>62</sup>.

En febrero de 1982 la RASD, habiendo sido ya reconocida por veintiséis Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana (en adelante OUA)<sup>63</sup>, fue admitida como

---

<sup>57</sup> Para una mayor profundización en la estructura organizativa y en el sistema político de la RASD puede consultarse Observatori Solidaritat UB en el enlace <http://www.ub.es/solidaritat/observatori/>

<sup>58</sup> La Constitución 1976 fue reformada en el V Congreso del Frente POLISARIO de 12 a 16 de octubre de 1982. Posteriormente fue sustituida por la Constitución de 1991, aprobada por el VIII Congreso del Frente POLISARIO el 19 de junio de 1991 en la que subraya el principio democrático y se garantizan los derechos fundamentales. Igualmente esta última fue sustituida por la Constitución de 1999, adoptada por el 10º Congreso del Frente Polisario de 26 de agosto a 4 de septiembre 1999. La Constitución puede consultarse en Ismail Sayeh, “El primer Estado del Sahara Occidental”, 2001, pp. 125 a 136, enlace <http://www.arso.org/1estadosaharai.pdf>

<sup>59</sup> Zunes, S., *Participatory democracy in the Sahara: a study of POLISARIO selfgovernance*, Scandinavian Journal of Development and Alternatives, vol.7, 1988, p. 141.

<sup>60</sup> Para el análisis de los órganos e instituciones de la R.A.S.D. puede consultarse Ismail Sayeh, “El primer Estado del Sahara Occidental”, pp. 41 a 53, enlace <http://www.arso.org/1estadosaharai.pdf>

<sup>61</sup> Artículo 22 de la Constitución de la RASD.

<sup>62</sup> Artículo 13 de los Estatutos del Frente POLISARIO. Los Estatutos del Frente POLISARIO pueden consultarse en Ismail Sayeh, “El primer Estado del Sahara Occidental”, 2001, pp. 56 a 63, enlace <http://www.arso.org/1estadosaharai.pdf>

<sup>63</sup> LA OUA fue creada en 1963. Su instrumento principal es la Carta de Addis-Abeba de 25 de mayo de 1963 recogiendo en su artículo segundo, los propósitos de la Organización, entre ellos la eliminación del colonialismo.

“Estado africano independiente y soberano” (artículo 4 de la Carta de la OUA). Su admisión como miembro de la OUA fue ratificada en 1984 en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de Addis Abeba.

En 2001 la RASD había sido reconocida por setenta Estados<sup>64</sup>, sin embargo en 2009 de los ochenta y dos Estados que reconocen la RASD, veinte han cancelado su reconocimiento y siete han congelado sus relaciones con la RASD<sup>65</sup>.

Hemos de señalar que la ONU no se ha pronunciado sobre la condición estatal de la RASD<sup>66</sup>.

El gobierno de la RASD sólo ejerce su autoridad de forma exclusiva y directa en parte del territorio del Sahara Occidental y asume todos los cargos de un gobierno moderno. Debido a la ocupación por Marruecos de parte del territorio del Sahara Occidental<sup>67</sup> (como veremos más adelante), la RASD no ejerce todavía una soberanía completa sobre el Sahara Occidental, porque no controla aún la totalidad del territorio.

---

Estos propósitos guiaron el posicionamiento de la OUA en el caso de la RASD. En 1999 se sentaron las bases para una nueva organización, la Unión Africana, que surgiría de la OUA en la IV Cumbre Extraordinaria de Jefes de Estado y Gobierno en Sirte en septiembre. El propósito de la Cumbre Extraordinaria era hacer enmiendas a la Carta de la OUA con vistas a elevar la eficiencia y eficacia de la organización. Así en el año 2000 se firmó el Acta constitutiva de la Unión Africana, y en 2001 se fundó la Unión Africana. López Beloso, M., “El papel de la OUA en el conflicto del Sáhara Occidental y su influencia en el desarrollo político de la RASD”, *Revista Trabajo y Ensayos*, Número 2, julio de 2005. Para más información sobre la OUA puede consultarse Crouzet, M., “La OUA quince años después”, *Revista Nueva Sociedad*, Nº 39, Noviembre-Diciembre, 1978, pp. 87 a 96.

<sup>64</sup> Pueden consultarse los Estados que reconocían a la RASD en 2001 en Ferrer Lloret, J., *La aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos: Sahara Occidental y Timor Oriental*, Publicaciones Universidad de Alicante, Murcia, 2002, p. 25. La RASD tiene embajadas en doce de los países que la reconocen en las ciudades de Argel, en Antananarivo, en Luanda, en Panamá, en Maputo, en Trípoli, en La Habana, en Caracas, en México, en Damasco, en Abuja y en Addis Abeba, cubriendo cada una los Estados de la región.

<sup>65</sup> Sin embargo, de acuerdo con el Derecho Internacional relativo al reconocimiento de Estados, contenido el art. 6 de la Convención de Derechos y Deberes de los Estados, “el reconocimiento de un Estado simplemente significa que el Estado que lo reconoce acepta la personalidad del otro con todos los derechos y deberes determinados en el Derecho Internacional. El reconocimiento es incondicional e *irrevocable*”. Por tanto, una vez que un Estado reconoce a la RASD como Estado soberano, no puede después revocar su reconocimiento, excepto en el caso de que la RASD deje de existir como Estado o deje de existir el Estado que extiende su reconocimiento a la RASD. Sólo se puede revocar el reconocimiento de un gobierno.

Ruiz Miguel, C., “Una documentación esencial para conocer el Sahara”, página web Amigos del Pueblo Saharaui en Aragón, enlace [http://www.umdraiga.com/documentos/RASD/RECONOCIMIENTOS\\_DE\\_LA\\_RASD.htm](http://www.umdraiga.com/documentos/RASD/RECONOCIMIENTOS_DE_LA_RASD.htm), 2008

<sup>66</sup> En este sentido, Soroeta Liceras, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, p. 86.

<sup>67</sup> Como afirma la Resolución 35/19 de 11 de Noviembre de 1980 de la AG de la ONU.

### **3.2. El Frente POLISARIO**

La organización interna del Frente POLISARIO se complementó, tras su formación en 1973, en el II Congreso del Frente POLISARIO de agosto de 1974. Así surgieron dos estructuras de mando, el Comité Político y el Comité Ejecutivo y se adoptó un programa político que planteaba la creación de una RASD, basada en los principios de la no-alineación, la construcción del socialismo y la recuperación de las riquezas nacionales.

En el III Congreso del Frente POLISARIO, en agosto de 1976, se estableció el Programa Nacional General del Frente POLISARIO, en el que reafirma su condición de movimiento de liberación nacional, cuyo objetivo último consiste en la independencia nacional y se abordó la cuestión del papel que le correspondía al mismo en el nuevo entramado institucional surgido tras la constitución de la RASD<sup>68</sup>.

En este sentido, como señala Oliver López, el Frente POLISARIO es “un órgano político de la RASD, un partido que representa a todo el pueblo saharauí y, al mismo tiempo, constituye el brazo armado del nuevo Estado, el denominado Ejército para la Liberación del Pueblo Saharaui (ELPS)”<sup>69</sup>.

El Frente POLISARIO es “la forma superior de organización política del pueblo saharauí en su lucha nacional para liberar totalmente y definitivamente el territorio de la RASD de la ocupación extranjera y para edificar una sociedad democrática moderna”<sup>70</sup>.

Por otra parte, los Estatutos del Frente POLISARIO establecen que el Frente POLISARIO es un “movimiento de liberación nacional, fruto de la larga resistencia saharauí contra todas las formas de dominación extranjera”<sup>71</sup>.

En este sentido en 1980 el Frente POLISARIO fue proclamado por la AG de la ONU<sup>72</sup> como el único representante del pueblo saharauí, siendo reconocido como Movimiento de Liberación Nacional.

---

<sup>68</sup> En este sentido, Soroeta Licerias, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, pp. 64 y 67.

<sup>69</sup> Oliver López Guarch, P., *RASD: origen y formación de un Estado*, Cuadernos de historia contemporánea, 1989, vol. 11, p. 130.

<sup>70</sup> Ismail Sayeh, Representante permanente de la RASD en la OUA hasta 2002, “El primer Estado del Sahara Occidental”, 2001, p. 51, puede consultarse en el enlace de la página web de Arso: <http://www.arso.org/1estadosaharaii.pdf>

<sup>71</sup> Artículo 1 de los Estatutos del Frente POLISARIO

#### 4. Conclusiones

Analizados los anteriores requisitos de territorio, población y organización de poder podemos concluir que la soberanía de la RASD se manifiesta en la existencia de una estructura jurídico-administrativa proyectada sobre el territorio y la población del Sahara Occidental<sup>73</sup>.

De este modo esta soberanía se ejerce plenamente sobre los territorios liberados del Sahara Occidental y en los campamentos de refugiados de Tindouf. Sin embargo la RASD no ejerce soberanía sobre los territorios del Sahara Occidental ocupados por Marruecos por lo que no cumple con el requisito de un gobierno efectivo sobre el conjunto del territorio<sup>74</sup>.

Por lo tanto si bien la alusión al Sahara Occidental como Estado no es correcta desde el punto de vista estrictamente jurídico<sup>75</sup>, sí reúne las condiciones para que, de conseguir hacer efectivos sus poderes de gobierno sobre el territorio tras el ejercicio del derecho de autodeterminación por la población saharauí o tras la retirada de Marruecos, el mismo adquiera la condición de Estado<sup>76</sup>.

---

<sup>72</sup> Resolución 35/19 de 11 de Noviembre de 1980 de la AG de la ONU. Hemos de señalar que El Frente Polisario tiene representaciones más o menos oficiales en casi todos los países de Europa (Madrid, Lisboa, Roma, Londres, París, Bruselas, La Haya, Berlín, Viena, Estocolmo, Copenhague, Ginebra, Moscú, Budapest, etc.), en Estados Unidos (Washington, Nueva York), en África del Sur y en Australia.

<sup>73</sup> En este sentido, Ruiz Miguel, C. “Recientes desarrollos del conflicto del Sahara Occidental: autodeterminación y estatalidad”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 1, 2001, p. 357.

<sup>74</sup> En este sentido, Soroeta Licerias, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, p. 30.

<sup>75</sup> Marcelli señala que sólo si se hubiera creado un Estado saharauí con poder de gobierno sobre todo el territorio del Sahara Occidental en el transcurso de tiempo desde la retirada de España del territorio hasta su ocupación por Marruecos y Mauritania, cabría hablar de un Estado saharauí. (Marcelli, F. “La condizione giuridica internazionale del Frente POLISARIO”, *Revista di Diritto Internazionale*, 72, 1989, 2, p. 303.

<sup>76</sup> En este sentido Soroeta Licerias establece el término “proto-estado” para designar la situación actual del Sahara Occidental (Soroeta Licerias, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, p. 94). Asimismo Remiro Brotons y Saura Estapá señalan que en esta situación actual el territorio no autónomo del Sahara Occidental posee una especie de “soberanía virtual” que permite que el Derecho Internacional le reconozca muchos de los derechos que se le reconocen al Estado. (Remiro Brotons, *Derecho Internacional*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, pág. 112 y Saura Estapá, J., *Notas relativas al Derecho del pueblo saharauí a los recursos naturales de su zona económica exclusiva-Especial referencia al Acuerdo de Pesca CE-Marruecos de 2005*, p. 2, disponible en la página web del Institut de Drets Humans de Catalunya, <http://www.idhc.org>



## **CAPÍTULO SEGUNDO: LA EVOLUCIÓN DEL CONFLICTO DEL SAHARA OCCIDENTAL**

El territorio del Sahara Occidental ha sido a lo largo de la historia punto de interés de España hasta llegar a la colonización del mismo. Asimismo Marruecos ha mostrado su ambición por la conquista del territorio del Sahara Occidental desde antes de su independencia en 1956<sup>77</sup>.

En los siguientes puntos analizaremos la evolución de la conquista del Sahara Occidental por España hasta la retirada española del territorio y su posterior ocupación por Marruecos.

### **1. La colonización española del Sahara Occidental**

Desde el principio de la conquista romana se consideró que la provincia imperial de la Mauritania Tingitana (veáse ANEXO II), la cual ocupaba la orilla sur del estrecho de Gibraltar hasta el río Malva o Muluya, y tenía su capital en Tingis-Tanger, formaba parte de Hispania. Incluso en el año 69 d.C. se agregó la provincia imperial Mauritania Tingitana a la provincia Bética, llamándola Hispania Transfretana. Oficialmente, la provincia Mauritania Tingitana siguió agregada a Hispania hasta la caída del imperio romano (430 d.C.).

En la Monarquía hispano-goda también se constató el dominio godo sobre la Tingitana con la conquista de Ceuta (533 d.C.), pretendiendo proteger la Península del poder musulmán.

La conquista hispánica (Portugal y Castilla) se dirigió en el norte de África tanto a la costa mediterránea como en la costa atlántica. De este modo con las primeras expediciones dirigidas a la conquista de las Islas Canarias (como la de Fernando Peraza en 1385), se propusieron conquistar también el territorio litoral del continente situado en frente. Sin embargo la Reconquista de la Tingitana y la conquista de las costas saharauis, el Sahara Occidental y la región norte del mismo, Cabo Juby o Tarfaya y la del Ifni, no se culminó debido al

---

<sup>77</sup> Smith, Teresa K. en el coloquio *Self-determination: the cases of Fiji, New Caledonia, Namibia, and the Western Sahara*, en Proceedings of the 82nd Annual Meeting of the American Society of International Law, Washington D.C., Abril 20-23, 1988, p.439.

Descubrimiento de América, que ofrecía un mayor enriquecimiento que el que ofrecía la Tingitana<sup>78</sup>.

Tras declinar la presencia de España en América (s.XVII), volverá su interés hacia el norte de África, sin olvidarse de la costa noroccidental africana. Sin embargo habrá que esperar a la nueva expansión colonialista europea del último cuarto del siglo XIX para que este interés se manifieste con la aparición de grupos de presión africanistas como la “Sociedad española de Africanistas y Colonialistas”<sup>79</sup>.

Así la Conferencia de Berlín (1884-85) se dio el reparto de África entre las potencias europeas delimitándose el trazado terrestre de las fronteras, trazándose las posesiones en el Sahara Occidental en los Acuerdos entre España y Francia de 1900, 1904 y 1912.

Las acciones decisivas para retomar la Tingitana y para la ocupación del Sahara Occidental, de la región de Cabo Juby o Tarfaya y del Ifni por España recibieron su mayor impulso tras la pérdida del Imperio americano y asiático español. Estas acciones de España manifestaron como una muestra de recuperación internacional que se quebró en 1956, en pleno franquismo, fecha en la que comienza la desintegración del imperio africano de España.

## **2. La descolonización del Sahara Occidental**

El proceso de descolonización del Sahara Occidental comenzó en 1956 debido a dos acontecimientos: el acceso a la independencia de Marruecos y el ingreso de España en la ONU.

### **2.1. El acceso a la independencia de Marruecos**

La acción del Ejército de Liberación marroquí y la intensificación de la insurrección argelina favorecieron al retorno del depuesto Sultán de Marruecos Mohamed Ben Yusef (Mohamed V), exiliado en Madagascar desde 1953. Así el 16 de noviembre de 1955 el Sultán

---

<sup>78</sup> Puede consultarse la evolución a lo largo de la historia de la conquista del Sahara Occidental por España en Ruiz Miguel, C., *El Sahara Occidental y España: Historia, Política y Derecho. Análisis crítico de la Política Exterior Española*, Dykinson, Madrid, 1995, pp. 15 a 30, y Villar F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S.A, Valencia, 1982, pp. 34 a 45.

<sup>79</sup> Para más información sobre estos grupos puede consultarse Villar F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S.A, Valencia, 1982, pp. 34 a 36.

regresa triunfalmente a Marruecos, acelerándose la marcha hacia la independencia que culmina el 2 de marzo de 1956 con la firma en París de una declaración conjunta franco-marroquí por la que se pone fin al Protectorado francés y Francia reconoce la independencia de Marruecos<sup>80</sup>.

Asimismo el 7 de abril de 1956, España y Marruecos firmaron una declaración conjunta en Madrid por la que se ponía fin al Protectorado español en Marruecos y se reconocía la independencia de Marruecos. Aunque en el texto no se especifique nada, lo cierto es que sólo se cedió la llamada zona Norte del Protectorado, reteniendo España la llamada zona Sur o Cabo Juby<sup>81</sup>.

Sin embargo el gran patriarca del nacionalismo marroquí Allal-el Farsi, presidente del partido Istiqlal (de la Independencia) y exiliado en Egipto,<sup>82</sup> lanzó en 1957 una campaña reclamando el “Gran Marruecos” (véase ANEXO III) que va a tener acogida oficial y que comprendería todas las posesiones españolas del Norte de África (Ifni, la región de Cabo Juby, todo el Sahara español, Ceuta, Melilla y los islotes), toda Mauritania, y buena parte de Argelia y de Mali, llegando hasta el río Senegal.

En este sentido Marruecos comenzó a reclamar las plazas de soberanía española en el Norte de África. A finales de agosto de 1957, el gobierno marroquí solicitó oficialmente al español la integración a Marruecos de Ifni, tras lo cual se produjo la guerra del Ifni-Sahara<sup>83</sup> en la que España perdió la soberanía sobre Ifni (si bien el Sahara fue totalmente liberado, no sucedió lo mismo con Ifni que ya nunca fue recuperado)<sup>84</sup>. El 1 de abril de 1958 España y Marruecos firmaron los acuerdos de Angra Cinta, por los que se cedía Cabo Juby a Marruecos en junio de 1958, en cumplimiento de los acuerdos de independencia de Marruecos en 1956<sup>85</sup>.

---

<sup>80</sup> Villar F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S.A, Valencia, 1982, pp. 43 a 45.

<sup>81</sup> Ruiz Miguel, C., *El Sahara Occidental y España: Historia, Política y Derecho. Análisis crítico de la Política Exterior Española*, Dykinson, Madrid, 1995, pp. 53 a 54.

<sup>82</sup> Villar F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S.A, Valencia, 1982, pp. 43 a 45.

<sup>83</sup> Guerra de Ifni de octubre de 1957 al 1 de abril de 1958.

<sup>84</sup> Ruiz Miguel, C., *El Sahara Occidental y España: Historia, Política y Derecho. Análisis crítico de la Política Exterior Española*, Dykinson, Madrid, 1995, pp. 54, 56 a 57.

<sup>85</sup> Puede consultarse la página web Wikipedia: <http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Ifni&oldid=19292446>

## **2.2. La actuación de los diferentes órganos de las Naciones Unidas desde el ingreso de España en la ONU**

El 14 de diciembre de 1955, España fue admitida como miembro de la ONU junto con otros quince países<sup>86</sup>.

La Carta de la ONU establece un doble régimen en la cuestión colonial<sup>87</sup>:

a) El régimen de los territorios bajo Administración Fiduciaria. Este régimen establece el control internacional de estos territorios bajo el Consejo de Administración Fiduciaria. Este régimen dispone el objetivo de desarrollo de dichos territorios hacia el gobierno propio o la independencia.

b) El régimen de los territorios no autónomos referente a la administración de un territorio colonial por un Estado. Este régimen tan sólo concreta el control internacional de estos territorios a la obligación por parte de las potencias administradoras de transmitir información sobre los mismos al SG de la ONU. Este régimen no prevé el desarrollo de dichos territorios hacia el gobierno propio o la independencia.

En 1956, el SG de la ONU dirigió una carta a los dieciséis nuevos países miembros de la ONU, preguntándoles si administraban territorios no autónomos, sin embargo, a diferencia del resto, la respuesta negativa de Portugal y la falta de respuesta de España dieron lugar a un debate en la Comisión para la Información sobre Territorios No Autónomos (CITNA) y en la IV Comisión de Descolonización de la ONU.

De este modo la CITNA examinó entre abril y mayo de 1958 la cuestión de la obligación de transmitir información al SG de la ONU conforme al artículo 73e) de la Carta de la ONU<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> Albania, Austria, Bulgaria, Camboya, Finlandia, Hungría, Irlanda, Italia, Libia, Jordania, Nepal, Portugal, Laos, Rumanía, Sri Lanka.

<sup>87</sup> Puede consultarse en Badía (Dir.), Fernández/Carranza, *La Cuestión del Sahara Occidental ante la Organización de las Naciones Unidas*, Instituto de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria", Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999, p. 15 y s..

<sup>88</sup> "Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan: e) a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional

Sin embargo hasta noviembre de 1958 España no contestó a la carta de 1956, afirmando que España no poseía territorios No Autónomos, basándose en que los que se encontraban bajo su soberanía en África tenían la consideración de provincias españolas con arreglo al Decreto de provincialización de 10 de enero de 1958, por lo que España no estaba obligada por el artículo 73 de la Carta de la ONU.

Sin embargo, la posición de España generó reivindicaciones por parte de las delegaciones soviética, búlgara y ucraniana, presentando una propuesta ante la IV Comisión de Descolonización de la ONU. Dicha propuesta consistía en incluir entre los territorios no autónomos no sólo a los territorios de Ifni y Sahara Español sino también a las Islas Canarias, lo que obligó a España a replantearse la cuestión de la descolonización.

Finalmente España aceptó transmitir información sobre los territorios de Ifni y del Sahara Español en conformidad con el artículo 73e) de la Carta de la O.N.U.. Marruecos, por su parte, rechazó la inclusión del Sahara Español e Ifni entre los territorios No Autónomos, por considerarlos parte de su integridad territorial.

En este sentido la AG de la ONU adoptó la Resolución 1542 (XV)<sup>89</sup> de 8 de diciembre de 1960 que, si bien enumeraba los territorios administrados por Portugal que calificaba como no autónomos, no enumeraba los administrados por España aunque, recordando su declaración de transmitir información al SG de la ONU, le invitaba a comunicar dicha información a la CITNA.

En 1960, la ONU estableció el principio de autodeterminación en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de la Resolución 1514(XV) de 14 de diciembre de 1960, fijado anteriormente en los artículos 1, 2º y 55 de la Carta de la ONU.

La aplicación del principio de autodeterminación conllevó la alteración del anterior doble régimen de territorios bajo Administración Fiduciaria y de territorios no autónomos, ya que se instauraba la práctica de poner fin al mantenimiento de las situaciones coloniales.

---

requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta”.

La información referente a este tema puede consultarse en Villar F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S.A, Valencia, 1982, pp. 43 y s.

<sup>89</sup> Esta resolución señala que “Recordando con satisfacción la declaración del representante de España (...) de que el Gobierno de España conviene en transmitir información al Secretario General (...).” Y en su punto 5 “Invita a los Gobiernos de España y Portugal a participar en la labor de la Comisión para la información sobre Territorios no Autónomos (...).”.

En 1964 el Comité de Descolonización<sup>90</sup> lamentó la demora española en la aplicación de la Resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 sobre la “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, para los territorios del Sahara Español e Ifni<sup>91</sup>.

Y en 1965 debido a esta demora de España en la aplicación de la Resolución 1514, la AG de la ONU aprobó la Resolución 2072(XX) de 16 de diciembre de 1965<sup>92</sup>, en la que pedía al Gobierno español que tomara las medidas adecuadas para la liberación de la dominación colonial de Ifni y de Sahara Español y que emprendiese negociaciones sobre los problemas relativos a la soberanía de los mismos, sin precisar quién debería ser el interlocutor de España puesto que no sólo Marruecos sino también Argelia y Mauritania mantenían reivindicaciones sobre el Sahara Español.

En este sentido España afirmó que estaba llevando a cabo todos los preparativos necesarios para que el pueblo saharauí pudiera ejercer el derecho a la libre determinación.

Por otra parte, si bien los procesos del Sahara Español e Ifni habían seguido un recorrido paralelo, en 1966 la AG de la ONU aprobó la Resolución 2229(XXI) en la que finalmente estableció una distinción entre los procedimientos a seguir en la descolonización de ambos territorios<sup>93</sup>.

---

<sup>90</sup> El Comité de Descolonización o Comité de los 24 de la ONU es un organismo creado en 1961 y encargado de monitorear e impulsar el proceso de descolonización de los territorios bajo administración de potencias coloniales, con el fin de poner fin al colonialismo.

<sup>91</sup> Resolución de 16 de octubre de 1964, A/AC.109/100.

<sup>92</sup> Esta resolución en su punto 2 “Pide encarecidamente al Gobierno de España, como Potencia Administradora, que adopte inmediatamente todas las medidas necesarias para la liberación de los territorios de Ifni y del Sahara Español de la dominación colonial y que, con ese fin, emprenda negociaciones sobre los problemas relativos a la soberanía presentados por estos dos Territorios”.

<sup>93</sup> Punto 3, 4 y 5 de la Resolución 2229(XXI) de la AG de la ONU, de 20 de diciembre de 1966.

Respecto a Ifni, en su punto 3, pedía a España que adoptara “las medidas necesarias para acelerar el proceso de descolonización de Ifni y que decida con el Gobierno de Marruecos, habida cuenta las aspiraciones de la población autóctona, las modalidades del traspaso de poderes”.

Respecto al Sahara Español, en su punto 4 invitaba a España a determinar, “de conformidad con las aspiraciones de la población y en consulta con los Gobiernos de Marruecos y Mauritania y con cualquier otra parte interesada, refiriéndose claramente a Argelia, los procedimientos para la celebración de un referéndum bajo los auspicios de las Naciones Unidas con miras a permitir a la población autóctona del Territorio que ejerza sin trabas su derecho a la libre determinación”. Y en su punto 5, pedía al Secretario General que, “en consulta con la Potencia administradora y con el Comité Especial, nombre una Misión Especial que se enviará al Sáhara Español a fin de que recomiende medidas prácticas a fin de que determine el alcance de la participación de las Naciones Unidas en la preparación y supervisión del referéndum”.

A partir de 1972 la A.G. de la ONU retomó la cuestión del Sahara español, reafirmando en sucesivas resoluciones<sup>94</sup>, el derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia la población del Sahara Español, de conformidad con la Resolución 1514(XV).

De este modo, desde 1972 la Organización para la Unidad Africana (en adelante OUA, actual UA) tuvo que apartar de su agenda la cuestión del Sahara Español, limitándose a seguir las líneas trazadas por las resoluciones de la ONU con el objeto de evitar enfrentamientos en su seno que pudieran poner en peligro su propia existencia.

Por lo tanto en esta fase del conflicto, tanto la ONU como la OUA intentaron mantener el equilibrio que significaba, por un lado, reivindicar el derecho a la libre determinación e independencia del pueblo saharauí, y, por otro lado, evitar el enfrentamiento con la potencia colonizadora del territorio, y más tarde con Marruecos, tras la ocupación el Sahara Occidental por dicho Estado<sup>95</sup>.

### **2.3. La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 16 de octubre de 1975**

En 1974 España estableció un nuevo plan consistente en la celebración de un referéndum bajo los auspicios y garantías de la ONU, en los seis primeros meses de 1975 y en una fecha fijada previamente. Asimismo, este plan incluía la adopción de las medidas necesarias para que los habitantes autóctonos del territorio ejercieran su derecho a la libre determinación conforme a la Resolución 3162(XXVIII) y el establecimiento del procedimiento para la celebración del referéndum a través de las consultas oportunas.

Ante esta decisión, Marruecos determinó paralizar la organización del referéndum de autodeterminación. Para conseguir su objetivo, Marruecos pretendió en un primer momento someter la cuestión de lo que, en su opinión, era un “conflicto hispano-marroquí” a la CIJ, pero,

---

<sup>94</sup> Resolución 2983(XXVII) de 14 de diciembre de 1972, Resolución 3162(XXVIII) de 14 de diciembre de 1973.

<sup>95</sup> Lo expuesto en este apartado puede consultarse en Soroeta Licerias, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, pp. 36 y 46.

ante la negativa de España de acudir a la vía contenciosa, decidió conducir la cuestión a través de la vía consultiva.

De este modo esta propuesta de Marruecos sobre la petición de dictamen a la CIJ obtuvo el apoyo de la VII Conferencia de la Liga Árabe<sup>96</sup>, celebrada en Rabat en octubre de 1974 mediante la aprobación de una propuesta de resolución.

Dicho proyecto de resolución<sup>97</sup> fue presentado ante la IV Comisión de Descolonización el 10 de diciembre de 1974 y fue sometido a votación el 11 de diciembre obteniendo 81 votos a favor, ninguno en contra y 43 abstenciones.

Sin embargo, según establece el artículo 96.1 de la Carta de la ONU, era necesario conseguir la aprobación de la propuesta por la AG de la ONU, con el fin de que este órgano solicitara un dictamen consultivo a la CIJ.

Dicho objetivo lo alcanzó con la aprobación por la AG de la ONU<sup>98</sup> de la Resolución 3292 de 13 de diciembre de 1974, que planteaba fundamentalmente tres temas: la petición de una opinión consultiva a la CIJ, la petición de aplazamiento del referéndum a España, y, finalmente, el envío de una misión de visita al territorio.

Respecto al primero de los temas<sup>99</sup>, la Resolución 3292(XXIX) de la AG solicitó a la CIJ que emitiera una opinión consultiva que respondiese a dos cuestiones, por una parte, si el Sahara Occidental (Río de Oro y Saguia el Hamra) era *terra nullius* en el momento de su colonización por España, y por otra parte, de no serlo, qué tipo de vínculos jurídicos existían entre el mismo y el Reino de Marruecos y el complejo mauritano. La CIJ contestó con su Dictamen el 16 de octubre de 1975<sup>100</sup>.

Para responder a la primera de las cuestiones, encaminada a determinar si el Sahara Occidental era o no *terra nullius* en el momento de su colonización por España, la CIJ determinó

---

<sup>96</sup> Importante fue el apoyo de Mauritania y de Argelia: La participación de Mauritania fue decisiva en los pasos previos a la aprobación de la Resolución 3292 de la AG de la ONU. Asimismo puede consultarse las manifestaciones del representante de Argelia sobre las ventajas de presentar el asunto ante la CIJ: A/PV.2265.

<sup>97</sup> A./ C. 4/ SR. 2126.

<sup>98</sup> El pleno de la AG de la ONU adoptó por 87 votos favorables, ninguno contrario y 43 abstenciones el proyecto de resolución que se convirtió en la Resolución 3293 (XXIX) de 13 de diciembre de 1974.

<sup>99</sup> Respecto al Dictamen Consultivo del CIJ de 16 de octubre de 1975, Soroeta Licerias, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, pp. 108 a 114.

<sup>100</sup> Asunto del Sahara Occidental, Opinión Consultiva, CIJ, 1975.

la fecha de 1884 como inicio de la colonización por España tomando como referencia el Real Decreto de 26 de diciembre de 1884, que declaraba que España tomaba Río de Oro “bajo su protección” sobre la base de acuerdos con los jefes de las tribus locales.

De este modo la CIJ contestó negativamente la primera cuestión basándose en el derecho vigente en 1975, según el cual, *terra nullius* era todo aquel territorio que podía ser objeto de ocupación porque no estaba habitado por poblaciones sociales y políticamente organizadas<sup>101</sup>.

Para responder a la segunda de las cuestiones sobre qué vínculos existían entre dicho territorio y el Reino de Marruecos y el complejo mauritano, la CIJ consideró como cuestión previa la aclaración del sentido en que interpretaba la expresión “vínculos jurídicos existentes entre el territorio y el Reino de Marruecos y el complejo mauritano” utilizada por la Resolución 3292(XXIX), entendiéndola como la referida a los “vínculos jurídicos que pudiesen influir sobre la política a seguir para la descolonización del Sahara Occidental”<sup>102</sup>.

Una vez aclarado este extremo la CIJ comenzó examinando la relación entre el territorio del Sahara Occidental y Marruecos. En primer lugar, Marruecos argumentó la contigüidad territorial entre dicho territorio y Marruecos si bien la CIJ consideró que la unidad geográfica entre ambos era discutible. En segundo lugar, Marruecos alegó una serie de actos internos suyos como prueba de su soberanía, en concreto, ciertos dahires de sus monarcas que, según ella, rigieron en el territorio del Sahara Occidental. Ante esta última alegación España se opuso, alegando la falta de pruebas documentales y Mauritania igualmente se opuso. La CIJ concluyó que “incluso teniendo en cuenta la estructura específica del Estado Xerifiano, los elementos examinados hasta ahora no establecen ningún vínculo de soberanía territorial entre este Estado y el Sahara occidental. Dichos elementos no muestran que Marruecos haya ejercido una actividad estatal efectiva y exclusiva en el Sahara occidental. Sin embargo, indican que un vínculo jurídico de sumisión (*allégeance*) existía durante el período pertinente entre el sultán y ciertas, pero sólo ciertas, poblaciones nómadas del territorio”<sup>103</sup>. En tercer lugar, Marruecos alegó a favor suyo el

---

<sup>101</sup> En la actualidad, como señala Moreno López, este planteamiento carecería de sentido ya que la evolución del Derecho Internacional, concretamente la existencia en él del principio de la igualdad de derechos de los pueblos, ha dado lugar a la desaparición del concepto de “terra nullius” porque “el pueblo que habita el territorio es siempre válido propietario de él y, salvo que se demuestre su pertenencia a un determinado Estado, el único que debe decidir su destino en virtud del principio de la libre determinación (...)”. (Moreno López, M.A., “Sahara Español: una descolonización controvertida”, Revista de Política Internacional n. 139, Mayo-Junio 1975, p.90).

<sup>102</sup> Asunto del Sahara Occidental, Opinión Consultiva, CIJ, 1975, párr.85

<sup>103</sup> Asunto del Sahara Occidental, Opinión Consultiva, CIJ, 1975, párr. 103 y 106-107.

reconocimiento que los diversos tratados internacionales<sup>104</sup> hacían de su soberanía sobre el territorio. Sin embargo la CIJ rechazó estos argumentos marroquíes conforme a los cuales tales tratados suponían un reconocimiento de su soberanía en tales territorios llegando a la misma conclusión que la tomada en el examen de los actos internos marroquíes sobre que no hubo soberanía de Marruecos sobre el Sahara sino cierta autoridad o influencia sobre algunas tribus nómadas saharauis.

En este punto, aunque la CIJ niega la existencia de lazos de soberanía con Marruecos, su decisión fue criticada por varios jueces de la CIJ, ya que había reconocido “ciertos” vínculos jurídicos con Marruecos.

Tras el análisis de las relaciones del Sahara Occidental con Marruecos, la CIJ procedió al estudio de las relaciones del Sahara Occidental con Mauritania. Hemos de aclarar que para este estudio la CIJ no utiliza el término “Mauritania” sino el de “complejo mauritano”, entidad cultural, geográfica y social que existía en 1884 y que, más tarde, se convertiría en la República Islámica de Mauritania.

En primer lugar, Mauritania concretó que sus reclamaciones se limitaban a la parte del Sahara Occidental al sur de Saguia El Hamra. España se opuso a las pretensiones de Mauritania por considerar que no acompañaban prueba de ningún vínculo de sumisión entre las tribus del Sahara Occidental y las mauritanas y, además, porque las tribus del Sahara Occidental llevaban una vida independiente. LA CIJ dictaminó que, si bien en 1975 entre las tribus del Sahara Occidental y las de Mauritania existían numerosos vínculos raciales, lingüísticos, religiosos, culturales y económicos, los datos mostraban la independencia de tales tribus entre sí y la ausencia de instituciones u órganos comunes. Ahora bien, la CIJ reconoció el establecimiento de determinados vínculos jurídicos entre las tribus del Sahara Occidental y las que vivían en los territorios que hoy forman parte de la República Islámica de Mauritania. Sin embargo la CIJ rechazó que “en el momento de la colonización española existiera entre el territorio del Sahara Occidental y el complejo mauritano ningún vínculo de soberanía o de fidelidad e tribus, ni una simple “relación de inclusión” en una misma entidad jurídica”<sup>105</sup>.

---

<sup>104</sup> Tratado hispano-marroquí de Paz y Comercio de 1967, Tratado hispano-marroquí de Comercio y Navegación de 1861, Tratado anglo-marroquí de comercio de 1895.

<sup>105</sup> Asunto del Sahara Occidental, Opinión Consultiva, CIJ, 1975, párr. 150.

Finalmente la CIJ estimó que “las conclusiones del Tribunal acerca de la naturaleza de los vínculos jurídicos entre el territorio (del Sahara occidental) y respectivamente el Reino de Marruecos y el conjunto mauritano difieren sensiblemente de las opiniones emitidas a este respecto por Marruecos y por Mauritania. En opinión del tribunal, estos vínculos no implicaban ni soberanía territorial, ni co-soberanía, ni inclusión territorial en una entidad jurídica”<sup>106</sup>.

Asimismo la CIJ concluyó que no había constatado la existencia de vínculos jurídicos que pudieran modificar la aplicación de la Resolución 1514 (XV) en lo referente a la descolonización del Sahara Occidental y en particular a la aplicación del principio de autodeterminación, mediante la expresión de la voluntad de las población del territorio<sup>107</sup>.

De este modo, como señala Carrillo Salcedo, “si incluso los títulos jurídicos territoriales de la potencia administradora quedan impugnados por el principio de libre determinación de los pueblos, los eventuales e hipotéticos títulos históricos de terceros Estados quedan igualmente afectados e impugnados por el derecho de los pueblos a la libre determinación, ya que éste no significa que los Estados o imperios precoloniales tengan que ser reconstruidos ni que prevalezcan los límites territoriales, presuntos o ciertos, de las entidades políticas independientes precoloniales. Los títulos históricos, salvo los casos de enclaves coloniales, no pueden obstaculizar la aplicación del principio de libre determinación”<sup>108</sup>.

Respecto al segundo tema planteado por la Resolución 3292, la CIJ pidió a España el aplazamiento del referéndum hasta que la AG de la ONU, en base al Dictamen consultivo que emitiese la CIJ., decidiese la política que habría que seguir para acelerar el proceso de descolonización del territorio de conformidad con la Resolución 1514(XV).

Y en cuanto al tercer tema, relativo al envío de una misión de visita al territorio, y de conformidad con el Gobierno Español, la AG de la ONU pidió asimismo al Comité de Descolonización el envío de una Misión de Visita al Sahara Español, al objeto de obtener información sobre la situación del mismo, incluyendo sus condiciones políticas, económicas, culturales y educacionales, así como sobre los deseos y aspiraciones de la población.

---

<sup>106</sup> Idem, párr. 158.

<sup>107</sup> Idem, párr. 162.

<sup>108</sup> Carrillo Salcedo, J.A., “Libre determinación de los pueblos e integridad territorial de los Estados en el dictamen del Tribunal Internacional de justicia sobre el Sahara Occidental”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXIX (1976), p.33 y ss., p.48 y s..

En base a esto, la Misión de Visita se constituyó rápidamente, estando integrado por tres miembros: el representante permanente de Costa de Marfil ante la ONU, que presidió la Misión, una representante de Cuba, y otro de Irán, apoyados por un equipo de nueve funcionarios de la ONU.

Fruto del trabajo de la Misión de Visita, desarrollado entre el 8 de mayo y el 14 de junio de 1975, se presentó un informe al Comité de Descolonización. Este informe<sup>109</sup> recoge, de forma exhaustiva, tanto las actividades desarrolladas por la Misión de visita como las conclusiones tomadas tras recorrer el territorio del Sahara Occidental y mantener reuniones con los Gobiernos de España, Marruecos, Argelia y Mauritania.

El informe afirmaba la necesidad de realizar una consulta a la población que debería llevarse a cabo con el acuerdo y participación de todas las partes involucradas e interesadas y que debería tener en cuenta “los deseos y aspiraciones de toda la población sahariana del territorio, incluidos los que viven en este momento en el extranjero como exiliados políticos o refugiados”<sup>110</sup>.

El informe de la Misión de Visita fue finalmente aprobado por el Comité de Descolonización el 7 de noviembre de 1975, aunque el resultado del informe quedó totalmente eclipsado por el Dictamen consultivo de la CIJ de 16 de octubre de 1975<sup>111</sup>.

### **3. La ocupación del territorio del Sahara Occidental**

Como hemos examinado en el anterior apartado, el Dictamen consultivo de la CIJ significó la desautorización expresa de las teorías marroquíes y mauritanas que alegaban la existencia de vínculos de soberanía sobre el Sahara Occidental.

Sin embargo Marruecos y Mauritania continuaron sus pretensiones de anexión del territorio del Sahara Occidental.

---

<sup>109</sup> A/ 10023. El informe de la Misión de Visita fue aprobado por el Comité de Descolonización el 7 de noviembre de 1975.

<sup>110</sup> *Idem*,

<sup>111</sup> Soroeta Licerias, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Bilbao, 2001, pp. 49 a 52.

### 3.1. La Marcha Verde

Tras las conclusiones del Dictamen consultivo de la CIJ, Marruecos reaccionó del modo opuesto a lo que establecía el Dictamen, haciendo creer que el mismo le dio la razón. De este modo, el mismo día de la publicación del Dictamen consultivo, el 16 de octubre de 1975, anunció la organización de una marcha pacífica de aproximadamente 350.000 civiles marroquíes desarmados al Sahara Occidental con el fin de reintegrar dicho territorio a Marruecos, que Marruecos denominó la Marcha Verde<sup>112</sup> (véase ANEXO IV).

Sin embargo, la Marcha Verde, convocada para el 4 de noviembre de 1975 en la frontera noroeste del Sahara Occidental, tan sólo fue una cortina de humo para la invasión militar que Marruecos llevó a cabo en el Sahara Occidental.

El 24 de octubre de 1975 según algunos<sup>113</sup> o, el 30 de octubre del mismo año según otras fuentes<sup>114</sup>, las Fuerzas Armadas marroquíes invadieron la región de Saguia el Hamra por el nordeste del territorio.

Sin embargo, si bien ante esta invasión militar no se produjo reacción o denuncia española, siendo ocupados por las Fuerzas Armadas de Marruecos los puestos de Hausa, Edcheiría y Mahbes, abandonados ya por España, así como el importante nudo de comunicaciones de El Farsía, izándose poco después la bandera marroquí.

Por otra parte ante la Marcha Verde pacífica, la diplomacia española solicitó, al amparo del artículo 35 de la Carta de la ONU<sup>115</sup>, diversas reuniones urgentes “para que adopte las decisiones del caso y se disuada al Gobierno marroquí de llevar a cabo la invasión anunciada que, además de comprometer la paz y seguridad internacionales, desconoce el derecho del pueblo saharauí a la autodeterminación y es contraria a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”<sup>116</sup>.

---

<sup>112</sup> Posteriormente la Marcha Verde fue rebautizada por el Frente POLISARIO como la Marcha Negra por las funestas consecuencias que tuvo para el pueblo saharauí. (Cessou, S. y Praz, H., “Sahara Occidental: l’interminable conflit”, *Jeune Afrique Economique*, nº 206, 6 de noviembre de 1995, p. 106 y 111.

<sup>113</sup> Gaudio, A., *Le dossier du Sahara Occidental*, Nouvelles Editions Latines, París, 1978, p. 278.

<sup>114</sup> Miské, Ahmed-Baba, “Front POLISARIO: l’ame d’un peuple”, *Rupture*, París, 1978, p.201 y s.

<sup>115</sup> El artículo 35.1 de la Carta de la ONU señala que “Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquier controversia, o cualquier situación de la naturaleza expresada en el artículo 34, la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General”.

<sup>116</sup> Carta de 18/10/1975 dirigida por representante de España, De Piniés, al presidente del CS de la ONU( S/11851). Villar F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S.A, Valencia, 1982, pp. 325 y 330.

La actitud de España reflejaba las divergencias que se estaban produciendo en el seno del Ejecutivo, entre el Ministerio de la Presidencia, reticente a la pérdida de la colonia africana, y el Ministerio de Asuntos Exteriores, favorable al cumplimiento de los compromisos internacionales de descolonización de España ante la ONU. Todo ello se unía a la debilidad del Gobierno debido al grave estado de salud del General Franco.

De este modo el CS de la ONU intervino por primera vez en relación con el conflicto del Sahara Occidental en 1975 aprobando la Resolución 377 de 22 de octubre de 1975, la cual señalaba, en primer lugar, que el CS de la ONU actúa en el marco de lo establecido por el artículo 34 de la Carta de la ONU, es decir, de conformidad con el Capítulo VI de la Carta de la ONU relativo al arreglo pacífico de controversias. En segundo lugar pide al SG de la ONU que entable consultas inmediatas con las partes involucradas e interesadas.

Una vez recogidas las opiniones de las partes interesadas (España, Marruecos, Mauritania y Argelia)<sup>117</sup>, el SG de la ONU elaboró su informe<sup>118</sup> en el que propuso el que se llamaría Plan Waldheim, cuyos aspectos principales eran los siguientes:

1. Retirada española, dejando ciertas fuerzas provisionalmente;
2. Establecimiento de la administración temporal de la ONU en el territorio;
3. Creación de un grupo consultivo para elaborar una fórmula que permitiera a la población del territorio expresar su voluntad<sup>119</sup>.

Esta solución del Plan Waldheim habría permitido a la ONU hacerse con la supervisión del proceso de autodeterminación y consecuentemente la salida de España del Sahara Español habría sido honorable. Sin embargo, dicho Plan no fue aceptado por Marruecos ya que había abandonado la idea de la autodeterminación, por considerar que los acontecimientos habían superado tal planteamiento<sup>120</sup>.

---

<sup>117</sup> Estas opiniones pueden consultarse en Soroeta Licerias, Juan, *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Bilbao, 2001, p. 293.

<sup>118</sup> S/11863.

<sup>119</sup> Salas Larrazabal, R., "El Sahara, La solución... Mañana", *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 1990, nº42 (67), pp.175-210.

<sup>120</sup> El 6 de noviembre de 1975, Marruecos hace llegar a España que descartaba la intervención de la ONU al embajador español en Rabat, así como todos los posibles planes y propuestas que se habían venido tratando hasta

Ante la negativa marroquí de detener la Marcha Verde, España pidió de nuevo una urgente convocatoria del CS de la ONU con el fin de que éste considerara las medidas, de acuerdo con la Carta de la ONU, para hacer desistir a Marruecos de iniciar la marcha anunciada. Reunido de esta forma, el CS de la ONU adoptó la Resolución 379 de 30 de octubre de 1975 que, sin mencionar la anunciada Marcha Verde, básicamente reiteraba las peticiones que figuraban ya en su Resolución 377. La afirmación más terminante que contiene esta Resolución va dirigida a que las partes interesadas eviten cualquier acción unilateral que pueda agravar la tensión en el Sahara Occidental.

Posteriormente, el CS de la ONU aprobó la Resolución 380 de 6 de noviembre de 1975 en la que, por vez primera y de forma tajante, “toma nota con pesar” y “deplora” la realización de la que Marruecos dio en denominar Marcha Verde, instando a Marruecos a “retirar inmediatamente” del Sahara Occidental a todos los participantes en la marcha y, a todas las partes “involucradas e interesadas”, a cooperar con el SG de la ONU en el cumplimiento del mandato que le había encomendado el CS de la ONU, reproduciendo el párrafo que figuraba ya en la Resolución 377(1975), en el sentido de que todo ello se haría “sin perjuicio de cualquier medida que la Asamblea General pueda adoptar en virtud de las disposiciones de su Resolución 3292 (XXIX) y de las negociaciones que las partes involucradas e interesadas puedan emprender de acuerdo con el artículo 33 de la Carta”.

El contenido de la Resolución 380 fue criticado por España ya que, si bien condenaba la realización de la marcha, había evitado mencionar “el hecho ilícito cometido: la violación de una frontera internacional y el atentado a la integridad territorial del Sahara”<sup>121</sup>.

Posteriormente, el segundo informe<sup>122</sup> del SG de la ONU en cumplimiento de la Resolución 379 (1975) confirmaría la finalización de la Marcha Verde así como el comienzo de negociaciones en Madrid entre Marruecos, Mauritania y España<sup>123</sup>.

---

ahora con motivo de las visitas del SG de la ONU. Posteriormente esta información se transmite por España al Consejo de Seguridad.

<sup>121</sup> La delegación española deploró no haber podido hacer uso de la palabra ante el CS de la ONU antes de que se aprobara la Resolución, queja que también expuso el delegado argelino (S/PV.1854).

<sup>122</sup> S/11876.

<sup>123</sup> Estas negociaciones fueron fruto de una Carta de 8 de noviembre de 1975 de España a Marruecos en la que se pedía al monarca de Marruecos la finalización de la Marcha Verde, asegurando, que España reemprendería inmediatamente las negociaciones tripartitas (España-Marruecos-Mauritania) para la resolución definitiva del problema del Sahara. Respecto a la Marcha Verde puede consultarse Soroeta Liceras, Juan, *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Bilbao, 2001, pp. 127-135.

### **3.2. El Acuerdo tripartito de Madrid**

El 19 de noviembre de 1975 el SG de la ONU presentó su tercer informe<sup>124</sup> en cumplimiento de la Resolución 379 del CS de la ONU, confirmando la finalización de las negociaciones llevadas a cabo entre España, Marruecos y Mauritania.

Estas negociaciones dieron lugar a un acuerdo internacional denominado “Declaración de Principios sobre el Sahara Occidental”<sup>125</sup> de 14 de noviembre de 1975. El documento oficial recogía un Anexo en forma de Acta referente a cuestiones económicas: las conversaciones de España con Marruecos y Mauritania a propósito de diversos temas económicos, como la pesca en aguas saharauis con importantes concesiones a España y los bienes públicos españoles en el territorio garantizando a España la propiedad de los mismos; las conversaciones entre España y Marruecos sobre diversos temas económicos: pesca, prospecciones mineras como la venta a Marruecos de parte de las acciones de la sociedad explotadora de fosfatos Fosbucraa, proyectos siderúrgicos, transporte marítimo, ácido fosfórico y abonos; y las conversaciones entre España y Mauritania sobre diversos aspectos económicos.

Sin embargo la entrega del Sahara Occidental fue realizada sin contrapartida alguna, por lo menos a nivel de interés nacional español, ya que ningún beneficio económico ni cooperación económica alguna surgieron de las actas<sup>126</sup>.

Mediante este acuerdo internacional, denominado “Acuerdo de Madrid” (véase ANEXO V) administración de este territorio en beneficio de Marruecos y Mauritania, y se comprometía a poner fin a sus responsabilidades como potencia administradora antes del 28 de febrero de 1976. A tal fin se adoptó la Ley de Descolonización del Sahara de 19 de noviembre de 1975, publicada en el BOE del día siguiente<sup>127</sup>, fecha en la que entró en vigor junto al Acuerdo de Madrid, cuya entrada en vigor se subordinó a la entrada en vigor de la citada ley. El Acuerdo de Madrid nunca fue publicado en el Boletín Oficial del Estado aunque sí se registró en la Secretaría de la ONU<sup>128</sup>.

---

<sup>124</sup> S/11880.

<sup>125</sup> El texto del Acuerdo puede ser consultado en United Nations Treaty Series, 1975, p.258; o en el enlace de la página web de la ONU: <http://www.un.org/plweb-cgi/ldoc>

<sup>126</sup> Diego Aguirre, J.R., “El general Bens: la ocupación española de Cabo Jub y la Güera”, *Historia 16*, n. 125, 1986, p. 788 y ss.

<sup>127</sup> BOE de 20 de noviembre de 1975. Villar F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres-Editor, S.A, Valencia, 1982, p. 354.

<sup>128</sup> El número de Registro es 14450. El Registro se produjo a instancias de Marruecos.

Tras el abandono de España del Sahara Occidental el 27 de febrero de 1976<sup>129</sup>, la ocupación armada del Sahara Occidental fue protagonizada conjuntamente por Mauritania y Marruecos, y asimismo ambos Estados hicieron frente común contra el Frente POLISARIO en el conflicto armado que se desencadenó.

En los años siguientes Mauritania atravesó una etapa de crisis política, económica y social interna, además del peligro de desestabilización que provocó el conflicto con el Frente POLISARIO en las zonas de Mauritania habitadas por tribus con vínculos étnicos, sociales y culturales muy afines a las tribus que habitaban el territorio del Sahara Occidental. Estas fueron las causas por las que el Gobierno mauritano celebró con el Frente POLISARIO el Acuerdo de 10 de agosto de 1979 por el que reconocía el derecho a la libre determinación del pueblo saharauí y la intangibilidad de las fronteras coloniales, y renunciando a cualquier reivindicación sobre el Sahara Occidental. En 1984 Mauritania reconoció a la RASD.

Tras la retirada de Mauritania del territorio del Sahara Occidental, Marruecos invade la totalidad del territorio. Esta invasión militar tuvo consecuencias trágicas sobre el pueblo saharauí, que se tradujeron en el éxodo doloroso de una parte importante de la población.

De este modo desde 1979 hasta hoy la única potencia ocupante del Sahara Occidental es Marruecos, que se consolidó por la construcción de los llamados “muros defensivos”<sup>130</sup> (véase ANEXO VI) Los objetivos de estos muros fueron cerrar las fronteras de Marruecos con la parte del Sahara Occidental no ocupada y obligar al Frente POLISARIO a una guerra de posiciones de gran desgaste para él y expulsar del territorio a los saharauís<sup>131</sup>.

---

<sup>129</sup> España, eludiendo la petición de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA de 1975 de esperar el dictamen de la CIJ antes de dejar sus posesiones en el Sahara Occidental, retiró bruscamente su ejército en febrero de 1976. Marruecos y Mauritania se anexionaron cada uno una parte del territorio. Villar F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S.A, Valencia, 1982, p. 383.

<sup>130</sup> El primer muro se empezó a construir en agosto de 1980 comenzando por aislar la línea entre el río Draa y Zag, en el sur de Marruecos. El segundo muro comenzó a construirse en 1982, ampliado en 1983, extendiéndose desde El Jreibichat, donde enlaza con el primer muro, hasta la zona de Bu Craa donde vuelve a encontrarlo. El tercer muro se construyó en 1984 hacia el este del Sahara Occidental. El cuarto muro se construyó entre 1984 y 1985 que amplía más aún al este el territorio ocupado por Marruecos. El quinto muro se construyó entre 1985-1986 extendiéndose hacia el sur abarcando parte del territorio de Río de Oro. El sexto muro 6 y 1987 cerrando la frontera marroquí con Mauritania.

<sup>131</sup> En este sentido, Ruiz Miguel, C., *El Sahara Occidental y España: Historia, Política y Derecho. Análisis crítico de la Política Exterior Española*, Dykinson, Madrid, 1995, p. 140.

La construcción de los muros supuso para los sahararuis una guerra defensiva, de desgaste y de exploración y estudio de las debilidades de los muros. A partir de 1987, tras la construcción de los muros, la ELPS comenzó una guerra ofensiva dominando las fragilidades de los muros<sup>132</sup>.

De este modo, los muros consagraron una guerra de gran desgaste de material militar tanto para Marruecos como para el Frente POLISARIO, lo que provocó que se iniciaran negociaciones con el fin de poner término al conflicto.

#### **4. Conclusiones**

Tras este análisis de los antecedentes históricos relativos a la descolonización española del Sahara Occidental podemos deducir que desde un principio España fue responsable del inicio del conflicto del Sahara Occidental.

De este modo, desde los años cincuenta España se opuso a la corriente descolonizadora de la ONU, en particular mediante la adopción de una legislación interna dirigida a la consideración del Sahara Occidental como una provincia de España.

Posteriormente España realizó una mala gestión en el proceso de descolonización mediante el Acuerdo Tripartito de Madrid lo que provocó la ocupación del Sahara Occidental por Marruecos y Mauritania conllevando la imposibilidad del ejercicio del derecho de autodeterminación y el inicio del conflicto.

Por lo tanto el proceso de descolonización del Sahara Occidental no ha llegado a su finalización debido a la dificultad que conlleva la situación de ocupación permanente de parte de territorio.

---

<sup>132</sup> Idem.

## CAPÍTULO TERCERO. LA ACTUACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

El conflicto existente en el Sahara Occidental supuso la necesidad de intervención de diferentes órganos internacionales.

A continuación examinamos la actuación de la organización regional OUA y de la organización internacional ONU.

### 1. El papel de la Organización para la Unidad Africana

En julio de 1976, tras analizar la situación de conflicto del Sahara Occidental entre el pueblo saharauí y el ejército marroquí y mauritano, la OUA aprueba la Resolución relativa al Sahara Occidental del Consejo de Ministros de la OUA<sup>133</sup> en la que da su apoyo a la lucha del pueblo saharauí, e insta a las partes a proceder a la solución del conflicto.

Para tal fin establece un Comité *ad hoc* de Jefes de Estado y de Gobierno encargado de buscar las vías idóneas para la pacificación del territorio del Sahara Occidental así como para el ejercicio de los derechos del pueblo saharauí. El Comité cumplió su tarea y realizó un informe<sup>134</sup> donde recogía sus recomendaciones, sin embargo nunca se llevaron a término.

En septiembre de 1977, el presidente de la OUA anuncia el aplazamiento de la Cumbre Extraordinaria que debía celebrarse en relación con la cuestión del Sahara.

Posteriormente en la Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en junio de 1981 en Nairobi, se propuso la admisión de la RASD por el Secretario General de la OUA ya que la mayoría simple de los Estados de la OUA habían votado a favor de dicha admisión. Asimismo Marruecos admite la celebración de un referéndum en el Sahara Occidental<sup>135</sup>.

---

<sup>133</sup> Resolución relativa al Sahara Occidental (Río de Oro y Sakiet el Hamra), aprobada por el Consejo de Ministros de la OUA en su 27º Período de sesiones, celebrado en Isla Mauricio en 1976.

<sup>134</sup> Resolución AHG/93 (XVI) del Comité *de ad hoc* de la OUA, de 23 de junio de 1979, aprobada en Monrovia en julio de 1979, en la 16ª Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno., Esta Decisión recomienda el alto el fuego, la reunión de las partes afectadas y la celebración de un referéndum de autodeterminación para el Sahara Occidental.

<sup>135</sup> López Belloso, M., “El papel de la OUA en el conflicto del Sáhara Occidental y su influencia en el desarrollo político de la RASD”, *Revista Trabajo y Ensayos*, Número 2, julio de 2005, pp 5 a 6.

Finalmente en 1982 se acordó el ingreso de la RASD en la OUA, lo que provocó la retirada de Marruecos y dieciocho Estados más de la OUA surgiendo una crisis en el seno de la organización<sup>136</sup>.

Por este motivo la RASD decidió retirarse voluntariamente y de forma provisional del 19º Período de Sesiones de la Asamblea de la OUA., siendo admitida como miembro de pleno derecho de la OUA en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de Addis Abeba en 1984.

Esta actitud de la RASD permitió la celebración de la 19ª Conferencia en Addis Abeba en junio de 1983, a pesar de la crisis en la OUA, y en ella se aprobó por unanimidad la Resolución AHG/104 (XIX) en la que se recordaba a Marruecos su compromiso de aceptar la celebración de un referéndum, y aludiendo al Frente POLISARIO, como una de las partes del conflicto. Asimismo pedía al SG de la ONU la adopción de medidas para asegurar la participación efectiva de la ONU en la realización el referéndum.

El texto de la resolución fue asumido por la AG de la ONU en su Resolución 38/40 de 7 de diciembre de 1983 sobre la Cuestión del Sahara Occidental, lo que supuso la participación de la ONU en la pacificación del conflicto del Sahara Occidental.

De este modo se dio un nuevo giro a la cuestión del Sahara Occidental ante la falta de resultados en la solución del conflicto.

Posteriormente, en la Cumbre de la OUA celebrada en Túnez en 1994, la OUA disolvió el Comité de Liberación<sup>137</sup> al considerar que con el fin del *apartheid*, se había completado el proceso de descolonización en África. Esta decisión no fue bien acogida por la RASD ya que, aunque se debió a su admisión como Estado miembro de la OUA, el conflicto para la OUA deja de ser una cuestión internacional de descolonización para pasar a ser un conflicto entre Estados, Marruecos y la RASD<sup>138</sup>.

Sin embargo, hasta la actualidad, la OUA ha seguido la misma línea de apoyo a la RASD y al ejercicio del derecho de autodeterminación por el pueblo saharauí, cooperando con la ONU en el proceso de pacificación del Sahara Occidental.

---

<sup>136</sup> Badía (Dir.), Fernández/Carranza, “La Cuestión del Sahara Occidental ante la Organización de las Naciones Unidas”, Instituto de Estudios Internacionales y Europeos “Francisco de Vitoria”, Madrid, 1999, p.31.

<sup>137</sup> El Comité de Liberación fue creado en 1963, con el fin de coordinar los Movimientos de Liberación en los países sometidos a colonización en África.

<sup>138</sup> En este sentido, López Belloso, M., “El papel de la OUA en el conflicto del Sáhara Occidental y su influencia en el desarrollo político de la RASD”, *Revista Trabajo y Ensayos*, Número 2, julio de 2005, p.8.

## **2. El Plan de Paz de la ONU: La Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental**

El 31 de octubre de 1986, Marruecos, Argelia y el Frente POLISARIO alcanzaron un acuerdo en el que preveían el comienzo de negociaciones con el objetivo de instaurar en el territorio del Sahara Occidental una operación de mantenimiento de la paz<sup>139</sup>.

Marruecos fue el precursor de la puesta en marcha del proceso de paz teniendo entre sus principales razones el enorme costo económico que suponía para la economía de este país el mantenimiento de la guerra con el Frente POLISARIO<sup>140</sup>.

De este modo en esta fase del proceso es clave el papel desempeñado por los sucesivos SG de la ONU. A continuación analizamos las etapas de cada SG de la ONU en la evolución del conflicto del Sahara Occidental, a tal fin tomamos como herramienta la exposición de Soroeta<sup>141</sup>.

### **2.1. La etapa del SG de la ONU Pérez de Cuellar**

El 30 de agosto de 1988 el Reino de Marruecos y el Frente POLISARIO otorgaron en principio su acuerdo a las propuestas conjuntas del SG de la ONU y el Presidente en funciones de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, encaminadas a la celebración de un referéndum de libre determinación del pueblo del Sahara Occidental, organizado y controlado por la ONU en cooperación con la OUA.

---

<sup>139</sup> Para un análisis detallado sobre las Operaciones de Mantenimiento de Paz de las Naciones Unidas puede consultarse Fernández Sánchez, P.A., *Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la Paz*, Vol. I, Publicaciones Universidad de Huelva, Huelva, 1998.

Las OMPs son órganos creados por las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y como señala Fernández Sánchez “Las OMPs de las Naciones Unidas presentan los siguientes principios comunes:

- a) Consentimiento y cooperación de las partes interesadas donde se desarrolla.
- b) Objetivo político claro y mandato preciso sujeto a revisión periódica.
- c) Apoyo a un proceso político o a un arreglo pacífico de controversias.
- d) Imparcialidad en la aplicación de las decisiones de las Naciones Unidas.
- e) Uso limitado de la fuerza.
- f) Mecanismos eficaces de mando y apoyo financiero y logístico suficiente.”

Fernández Sánchez, P.A., *Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la Paz*, Vol. I, Publicaciones Universidad de Huelva, Huelva, 1998, p. 107.

<sup>140</sup> Damis, J. “Morocco and the Western Sahara”, *Current History*, 89 (546), April 1990, p. 166 y ss.

<sup>141</sup> Soroeta Licerias, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Bilbao, 2001, pp. 251 a 280 y 294-328.

En 1988, el SG de la ONU, Pérez Cuellar, presenta su informe<sup>142</sup> de 20 de septiembre de 1988 en el que explicaba el contenido del acuerdo alcanzado por Marruecos y por el Frente POLISARIO el 30 de agosto de 1988 en Ginebra, y pedía al CS de la ONU la autorización para nombrar un Representante Especial para el Sahara Occidental.

De este modo, el CS de la ONU adoptó la Resolución 621 de 20 de septiembre de 1988 en la que da su visto bueno al principio de acuerdo alcanzado el 30 de agosto de ese mismo año por Marruecos y el Frente POLISARIO para la celebración de un referéndum de autodeterminación del pueblo saharauí organizado y controlado por la ONU con la colaboración de la OUA. Asimismo el CS de la ONU autorizó al SG de la ONU para que nombrara un Representante Especial<sup>143</sup> para el Sahara Occidental, una figura que desempeñará un papel decisivo en el desarrollo del conflicto. Por otra parte pidió al SG de la ONU que presentara un informe sobre la celebración del referéndum de autodeterminación del pueblo del Sahara Occidental y sobre los medios necesarios para asegurar la buena realización del mismo.

El informe del SG de la ONU de 18 de junio de 1990<sup>144</sup> constituyó la base del Plan de Paz. Este informe constaba de dos partes: la primera recogía las Propuestas del SG de la ONU y del actual Presidente de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA para lograr un arreglo de la cuestión del Sahara Occidental aceptado, en principio, por las partes el 30 de agosto de 1988, mientras que la segunda se refería al Plan de Aplicación propuesto por el SG de la ONU, de conformidad con la Resolución 621 del CS de la ONU de 20 de septiembre de 1988.

El CS de la ONU aprobó dicho informe mediante la Resolución 658 de 27 de junio de 1990 y autorizó el despliegue de una misión técnica en el territorio del Sahara Occidental con el

---

<sup>142</sup> S/PV.2826.

<sup>143</sup> El puesto debía ser ocupado por una persona propuesta por el SG de la ONU, en consulta con el Presidente en funciones de la OUA, y con el consentimiento de las dos Partes en el conflicto.

En un principio el Representante Especial del SG de la ONU para el Sahara Occidental durante el período de transición (período que debía dar comienzo con la entrada en vigor del alto el fuego y terminar con la proclamación de los resultados del referéndum) tendría responsabilidad única y exclusiva con respecto a todas las cuestiones relacionadas con el referéndum, su organización y realización. Posteriormente las funciones del Representante Especial del SG de la ONU se amplían a continuar las consultas con las partes con el fin de conciliar las opiniones y buscar los medios de establecer una solución pronta, duradera y consensuada sobre el conflicto del Sahara Occidental.

El cargo sería sucesivamente ocupado por H. Gros Espiell, nombrado por Pérez de Cuellar el 19 de octubre de 1988; Johannes Manz, también nombrado por el mismo SG de la ONU: el 19 de enero de 1990.; Sahabzada Yaqub-Khan, nombrado por el SG de la ONU, Butros Gali, en marzo de 1992; Eric Jensen nombrado en abril de 1992 por Kofi Annan.; Charles F. Dunbar, nombrado por Kofi Annan en diciembre de 1997; William Eagleton nombrado también por el mismo SG de la ONU el 18 de mayo de 1999; Julian Harston nombrado por Ban Ki-moon en febrero de 2007.

<sup>144</sup> S/21360.

fin de precisar los aspectos administrativos del Plan de Paz y recopilar información para que el SG de la ONU elaborase un nuevo informe.

En 1991 el CS de la ONU decidió crear la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental (en adelante MINURSO)<sup>145</sup> mediante la aprobación de la Resolución 690 de 29 de abril de 1991. Mediante esta Resolución se aprobó el informe del SG de la ONU de 19 de abril de 1991<sup>146</sup>, que anuncia la entrada en vigor del alto el fuego en el territorio a partir del 6 de septiembre de 1991, así como el establecimiento de la MINURSO en la capital del Sahara Occidental.

Por otra parte el informe reafirma que las opciones entre las que podrían elegir los votantes serían dos: integración en Marruecos o independencia, así como el carácter secreto de las votaciones. Respecto a la cuestión de los refugiados, se asigna a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados la aplicación del programa de repatriación.

La creación y el despliegue de la MINURSO se llevó a cabo con el consentimiento de las Partes en el conflicto, Marruecos y el Frente POLISARIO.

Como señala Pablo Antonio Fernández, “el mandato de MINURSO estaba meridianamente claro. Tenía que verificar el cese del fuego y preparar al territorio para el referéndum, así como controlar que fuera realizado en condiciones libres y justas”<sup>147</sup>. Sin embargo, dicho mandato sería retrasado hasta 1992 debido a la complejidad del proceso de identificación de los votantes en el referéndum.

Así para la confección del censo de votantes, el Plan de Paz de 1990 establecía como criterios para la identificación de votantes para el referéndum:

- que el nombre de una persona figurase en la lista del censo de 1974,

---

<sup>145</sup> Para una información actualizada de la actuación de la MINURSO en el Sahara Occidental puede consultarse el siguiente enlace de la página web de la ONU <http://www.un.org/Depts/DPKO/Missions/minurso/body-minurso.htm>

<sup>146</sup> S/22464. Este informe amplió el contenido de algunos de los aspectos del Plan de Aplicación, desarrollando cuestiones referentes al censo del referéndum y modificando otras.

<sup>147</sup> Fernández Sánchez, P.A., *Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la Paz*, Vol. I, Publicaciones Universidad de Huelva, Huelva, 1998, p. 256.

- que el interesado pudiese convencer a la Comisión de Identificación que vivía en el territorio como miembro de una tribu saharauí cuando se celebró el censo de 1974 pero no pudo ser inscrito en el mismo<sup>148</sup>.

Sin embargo el SG de la ONU en su informe de 19 de diciembre de 1991<sup>149</sup>, incorporó otros criterios:

- los ascendientes y descendientes directos de las personas que figurasen en el censo de 1974 o demostrasen que vivían en el territorio como miembro de una tribu saharauí cuando se celebró el censo de 1974 pero no pudo ser inscrito en el mismo,

- los hijos de padres saharauís nacidos en el territorio,

- los miembros de tribus saharauís que pertenecen al territorio siempre que acrediten haber residido en el territorio o bien por un periodo de seis años consecutivos bien por un periodo intermitente de doce años, a contar con anterioridad al 1 de diciembre de 1974<sup>150</sup>.

Esta modificación unilateral del Plan de Paz efectuada por el SG de la ONU provocó la renuncia de su propio Representante Especial en el Sahara Occidental, Johannes Manz<sup>151</sup>.

En la actualidad la MINURSO continúa activa ya que aún no se ha podido llegar a un acuerdo sobre las opciones a elegir en el referéndum así como el número de votantes que deberán ejercer su derecho al voto en dicho referéndum.

## **2.2. La etapa del SG de la ONU Butros Gali**

El nombramiento de Butros Gali como SG de la ONU en enero de 1992 supuso cambios en el conflicto del Sahara Occidental.

---

<sup>148</sup> Informe del Secretario General de la ONU, Pérez Cuellar de 19 de abril de 1991.

<sup>149</sup> S/23330.

<sup>150</sup> Informe del Secretario General Pérez Cuellar de 21 de diciembre de 1991, S/23299.

<sup>151</sup> En efecto, en una “carta confidencial” que remitió Manz al Secretario General en el momento de su renuncia, de la que se hizo eco *Le Monde Diplomatique* (noviembre de 1992, p. 13), señalaba como causa principal de la misma el hecho de que “tras una serie de encuentros con oficiales marroquíes, el Secretario General ha introducido alteraciones en el Plan de Paz sin consultarme”.

El SG de la ONU en su informe de 20 de agosto de 1992<sup>152</sup> destacaba la necesidad de crear un nuevo clima que permitiese un mejor entendimiento entre las Partes para poner fin a las diferencias de interpretación en la aplicación del Plan de Paz. En efecto, el Frente POLISARIO decidió aceptar, aunque con reservas, los criterios incluidos por el anterior SG de la ONU, Pérez de Cuellar, propiciando una mejora en el clima existente y favoreciendo una serie de encuentros entre representantes del Frente POLISARIO y del Gobierno de Marruecos.

Sin embargo el SG de la ONU en su informe de 10 de marzo de 1994<sup>153</sup> propuso al CS de la ONU tres posibles opciones de actuación: la celebración del referéndum independientemente de la cooperación de las partes<sup>154</sup>; la continuación de los trabajos de la Comisión de Identificación durante un periodo de tres meses para que el CS de la ONU decidiera sobre la forma de concluir el proceso<sup>155</sup>; y, finalmente, el desmantelamiento 94 de la MINURSO o bien la suspensión del proceso de inscripción y de identificación, manteniendo una reducida presencia militar en el Territorio, con el objetivo de mantener vigente el cese del fuego<sup>156</sup>.

En contra de este planteamiento el CS de la ONU decidió, a través de la Resolución 907 de 29 de marzo de 1994 proseguir los esfuerzos negociadores con las Partes continuando con el proceso de identificación.

Sin embargo a finales de 1995, ante la incapacidad de la MINURSO de llevar a cabo los términos del Plan de Paz, el Frente POLISARIO decidió suspender su participación en el proceso de identificación de votantes.

Asimismo el SG de la ONU en su informe de 8 de mayo de 1996<sup>157</sup>, ante la falta de acuerdo entre las Partes sobre los criterios para elaborar el censo, recomienda la suspensión del proceso de identificación hasta que las Partes estuviesen dispuestos a reanudarlo así como la reducción de los efectivos de la MINURSO.

De este modo, pese a que el CS de la ONU desde 1991 había ido prorrogando las funciones de la MINURSO, en base a este último informe del SG de la ONU aprueba la Resolución 1056 de 29 de mayo de 1996 en la que suspende el proceso de identificación y

---

<sup>152</sup> S/2446.

<sup>153</sup> S/1994/283.

<sup>154</sup> Idem, párr. 24.

<sup>155</sup> Idem, párr. 25.

<sup>156</sup> Idem, párr.26.

<sup>157</sup> S/1996/343.

establece la reducción de los efectivos del componente civil de la MINURSO así como de los Centros de Identificación de la ONU en el Sahara Occidental.

### **2.3. La etapa del SG de la ONU Kofi Annan**

Tras la salida de Butros Gali como SG de la ONU en diciembre de 1996, se produce el nombramiento de Kofi Annan como SG de la ONU en 1997.

Su intención desde un principio apuntaba a la búsqueda de una vía negociadora alternativa al Plan de Paz. En efecto, en su informe de 27 de febrero de 1997<sup>158</sup> planteaba las siguientes cuestiones: “a) ¿es posible llevar a buen fin el plan de arreglo en su forma actual?; b) en caso contrario, ¿cabén arreglos aceptables para las dos partes que pudieran hacer ejecutable dicho plan?; c) ¿existen otros medios por los cuales la comunidad internacional podría ayudar a las partes a resolver el conflicto que les enfrenta?”<sup>159</sup>.

El SG de la ONU en su informe de 5 de mayo de 1997<sup>160</sup> procedió a crear un nuevo cargo, el de Enviado Personal para el Sahara Occidental<sup>161</sup> que, junto al Representante Especial del SG de la ONU<sup>162</sup>, tendría un papel específico en el conflicto del Sahara Occidental. El cargo de Enviado Especial recayó en James Baker, ex Secretario de Estado de los EE.UU., al objeto de que “evaluara la viabilidad del Plan, examinara medios de aumentar las posibilidades de reanudar su aplicación en un próximo futuro y, de no haberlos, me aconsejara sobre otras posibles maneras de impulsar el proceso de paz”<sup>163</sup>.

---

<sup>158</sup> S/1997/166.

<sup>159</sup> Idem, párr. 17.

<sup>160</sup> S/1997/358.

<sup>161</sup> Las funciones del Enviado Personal para el Sahara Occidental son las de evaluar la situación y formular recomendaciones respecto de todas las cuestiones relativas al estancamiento de la aplicación del Plan de Paz.

El cargo sería sucesivamente ocupado por James Baker nombrado en mayo de 1997; Peter Van Walsum nombrado en julio de 2005 hasta diciembre de 2008; y Christopher Ross nombrado en enero de 2009.

<sup>162</sup> En aquel entonces y hasta diciembre de 1997 Sahabzada Yaqub-Khan.

<sup>163</sup> S/1997/358, apartado II.

De este modo, y bajo los auspicios de Baker, se concluyeron en septiembre de 1997 los Acuerdos de Houston<sup>164</sup> que, al menos provisionalmente, consiguieron desbloquear el proceso de identificación con la previsión de la celebración del referéndum para diciembre de 1998.

El principal problema del censo radicaba en la pretensión marroquí de incluir en él a los miembros de tres tribus (que han recibido el nombre de H41, H61 y J51/52), no implantadas en el Territorio sino que residen en el sur de Marruecos. Pues bien, en virtud de los Acuerdos de Houston, se estableció que las partes no patrocinarían directa o indirectamente la presentación ante la Comisión de Identificación de solicitudes de miembros de las tribus H41, H61 y J51/52 que no estuvieran incluidos en el censo de 1974 o no fueran un familiar directo, pero no impedía que estas tribus presentasen sus solicitudes de forma espontánea. De esta forma, en diciembre de 1997 se reanudó el trabajo de la MINURSO, continuando con el proceso de identificación del resto de solicitantes.

En julio de 1999, la MINURSO publica la primera lista provisional del censo de votantes en la que aceptan 84.251 votantes de un total de 147.249 identificados. Sin embargo, en el mes siguiente se presentan 79.125 recursos, lo cual supondría un nuevo obstáculo en la celebración del referéndum.

El 30 de diciembre de 1999 se habían aceptado como votantes a 86.386, y de los pretendidamente 51.220 miembros de las tribus H41, H61 y J51/52 que son identificados se admiten como votantes a 2.135, por lo que los restantes presentan recursos, estos últimos a incluir junto con los ya presentados tras la publicación de la primera lista provisional.

En este punto, el Frente POLISARIO propuso que la decisión final sobre la inclusión o no en el censo de los apelantes, aceptando incluso la ausencia en el momento de la identificación de los jefes de tribus saharauis, fuese tomada por la MINURSO.

Sin embargo, Marruecos decidió abandonar definitivamente la posibilidad de que en algún momento se celebrara el referéndum de autodeterminación en el territorio, postura que mantenía Marruecos desde la época de Pérez de Cuellar<sup>165</sup>.

---

<sup>164</sup> El texto de estos acuerdos puede consultarse en el informe del Secretario General de 24 de septiembre de 1997 (S/1997/742, Anexo II). Los protocolos y directrices que complementaban a estos acuerdos pueden consultarse en los documentos S/1999/483, Add.1, S/1999/554 y S/1999/555.

<sup>165</sup> Entre los muchos ejemplos que podrían traer a colación, en 1996, en uno de los momentos de paralización del Plan, Marruecos explicó al SG de la ONU, Butros Gali, que las reuniones que debían llevarse a cabo con los

Finalmente el SG de la ONU decidió proponer al CS de la ONU el abandono de la vía acordada por las partes en el Plan de Arreglo de 1988 y el inicio de la búsqueda de una vía política para solucionar el conflicto. Entre los argumentos que basaba su propuesta se incluían:

1. La imposibilidad de avanzar en el proceso de paz debido a las diferencias de interpretación entre las partes, derivada de “la definición imprecisa de la composición de las tribus del Territorio”<sup>166</sup>.
2. En el caso de que la MINURSO prosiguiese con el examen de los recursos pendientes y confeccionara el censo de conformidad con los criterios aceptados por las Partes, “falta un mecanismo para hacer cumplir los resultados del referéndum”<sup>167</sup>. Aquí el SG de la ONU eludió recomendar la aplicación de los mecanismos que para tal caso prevé la Carta de la ONU en el Capítulo VII de la misma.
3. Sin embargo, el SG de la ONU cometió el error de afirmar que Marruecos actuaba “en calidad de Potencia Administradora”<sup>168</sup>.

De este modo, en junio de 2001, el SG de la ONU presentó al CS de la ONU el proyecto de “Acuerdo Marco sobre el Estatuto del Sahara Occidental”<sup>169</sup> o Plan Baker I, que, en caso de ser aceptado por las Partes, no supondría el abandono definitivo del Plan de Arreglo. Este Acuerdo Marco consistía en una oferta de amplia autonomía para el territorio, acompañada de la celebración de un referéndum de autodeterminación en el plazo de cinco años.

El Plan Baker I repartía las competencias<sup>170</sup> en el Territorio entre la población del Sahara Occidental, por un lado, y Marruecos, por otro.

---

representantes del Frente POLISARIO, “no tendrían lugar en tanto no se reconociera la soberanía de Marruecos como requisito previo (*sic*) para el examen de cualquier propuesta” ( Informe del Secretario General de 20 de junio de 2001, S/2001/613, párr. 32).

<sup>166</sup> Informe del Secretario General de 20 de junio de 2001, S/2001/613, párr. 22.

<sup>167</sup> Idem., párr. 29. Debe recordarse que se trata de obligar a un Estado a cumplir no sólo una norma de Derecho Internacional, de cumplimiento obligatorio para todos los Estados, como es la libre determinación de los pueblos, sino que también estamos ante un acuerdo (el Plan de Arreglo) aceptado voluntaria y libremente por Marruecos.

<sup>168</sup> Idem., párr. 30.

<sup>169</sup> Este proyecto de Estatuto se contiene en el documento S2001/613, pp. 12-13.

<sup>170</sup> Para más información sobre las competencias puede consultarse: Soroeta Liceras, J, El Plan de Paz del Sahara Occidental: ¿Viaje ninguna parte?, *Revista Española de Estudios Internacionales*, nº 10, p. 8 a 11.

Por lo que respecta a las competencias de la población del Sahara Occidental, se le confería el derecho a elegir sus propios órganos ejecutivos y legislativos y a tener competencia sobre la administración del gobierno local, el presupuesto territorial y la tributación, la aplicación de la ley, la seguridad interna, el bienestar social, cultura, educación, comercio, transporte, agricultura, minería, pesca e industria, política ambiental, vivienda y desarrollo urbano, agua y electricidad, carreteras y demás infraestructuras básicas.

Es importante destacar que el censo de votantes para elegir a los órganos ejecutivos, sería el elaborado por la MINURSO, mientras que para elegir a los órganos legislativos el censo de votantes estaría compuesto por las personas que hubieran residido sin interrupción en el territorio desde el 31 de octubre de 1998, y las que hubieran sido incluidas en la lista de repatriación en fecha 31 de octubre de 2000.

La autoridad judicial sería ejercida por tribunales compuestos por jueces originarios del Territorio, pero seleccionados por un órgano marroquí, como es el Instituto Nacional de Estudios Judiciales. En cualquier caso, tanto las leyes aprobadas por la Asamblea como las decisiones de los tribunales deberían respetar la Constitución de Marruecos, en particular en lo tocante a la protección de las libertades públicas.

Respecto a las competencias de Marruecos, el Acuerdo Marco le reservaba competencias exclusivas en materia de relaciones exteriores, seguridad nacional y defensa exterior (incluida la determinación de fronteras marítimas, aéreas o terrestres, y su protección), todos los asuntos relacionados con la producción, venta, propiedad o uso de armas o explosivos y la preservación de la integridad territorial. Además, la bandera, la moneda, las aduanas y los sistemas postal y de telecomunicaciones del Reino de Marruecos serían los mismos para el Sahara Occidental.

Respecto al referéndum sobre el estatuto del Sahara Occidental, dicho estatuto sería sometido finalmente a un referéndum que se debía celebrar en una fecha a convenir entre las Partes, en un plazo no superior a los cinco años contados a partir de la puesta en marcha de las medidas iniciales de aplicación del Acuerdo Marco. El censo del referéndum estaría integrado por las personas que hubieran residido sin interrupción en el Territorio durante el año anterior a su celebración. Asimismo este Acuerdo no preveía la retirada del territorio del ejército y de la administración marroquí durante el período previo y simultáneo de la celebración del referéndum.

Ante esta propuesta de Baker, el Frente POLISARIO rechazó el Acuerdo Marco y afirmó que la única vía posible para la solución del conflicto seguía siendo el Plan de Arreglo. Por su parte, Marruecos aceptó expresamente el Acuerdo Marco.

En este punto, el SG de la ONU elaboró un nuevo informe de 19 de febrero de 2002<sup>171</sup> que incluía cuatro posibles vías de arreglo del conflicto, pidiendo al CS de la ONU que optara por una de ellas para resolver el conflicto. Las cuatro alternativas son:

1. El Plan de Arreglo. Se seguiría adelante con el Plan de Arreglo, incluso sin contar con el consentimiento de las partes. Al referirse a esta opción el SG de la ONU reiteró que “no habría ningún mecanismo para obligar a poner en práctica los resultados de ese referéndum”<sup>172</sup>.
2. El Acuerdo Marco. Se revisaría por el Enviado Personal del SG de la ONU el proyecto de Acuerdo Marco, que posteriormente se impondría a las Partes.
3. La división del Territorio. En caso de que las Partes no llegaran a un acuerdo respecto de esta división del Territorio en una fecha concreta, el Enviado Personal les presentaría una propuesta y el CS de la ONU sometería la propuesta a las Partes. El SG de la ONU proponía que se tomase como referencia la división del territorio seguida por Marruecos y Mauritania tras la retirada de España en 1976.
4. La retirada de la MINURSO. Como última opción, el SG de la ONU retoma la propuesta de dismantelar la MINURSO, lo que supondría reconocer finalmente la incapacidad de la ONU para resolver el conflicto.

El CS de la ONU rechazó estas cuatro propuestas mediante la aprobación de la Resolución 1429 de 30 de julio de 2002, y decidió apoyar los esfuerzos del Enviado Personal para alcanzar una solución al conflicto del Sahara Occidental. En este sentido, se elaboró el denominado “Plan de Paz para la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental”, o Plan Baker II, que contenía elementos del Plan de Arreglo, del Acuerdo Marco, y de los Acuerdos de Houston, y

---

<sup>171</sup> Informe S/2002/41.

<sup>172</sup> Idem., párr. 44.

que, a diferencia del Plan de Arreglo, no requeriría el consentimiento de ambas partes en cada etapa de su aplicación.

El Plan Baker II<sup>173</sup> modificaba algunas cuestiones del Acuerdo Marco aunque manteniendo una estructura similar al mismo. De esta forma, mantenía el reparto de las competencias exclusivas entre la población del Sahara Occidental y Marruecos, aunque con algunos cambios.

De este modo, a la población del Sahara Occidental se le confería el derecho a elegir sus propios órganos ejecutivos y legislativos y judicial, y a tener competencias exclusivas en materia de administración gubernamental local, presupuesto y tributación territoriales, ejecución de la ley, seguridad interna, bienestar social, cultura, educación, comercio, transporte, agricultura, minería, pesca e industria, política ambiental, vivienda y desarrollo urbano, agua y electricidad, carreteras y demás infraestructuras básicas.

El poder legislativo sería elegido por un censo en el que no estarían incluidos los residentes en el territorio. Este mismo censo elegiría al poder ejecutivo con similares competencias a las propuestas en el Plan Baker I. El poder judicial sería ejercido por un Tribunal Supremo del Sahara Occidental, junto a los demás tribunales de rango inferior que se pudieran establecer. Este Tribunal Supremo tendría competencia para determinar la compatibilidad de cualquier ley del Sahara Occidental con el Plan Baker II, con la excepción de las competencias reservadas a Marruecos, en cuyo caso sería competente el Tribunal Supremo de Marruecos. Además el Tribunal Supremo del Sahara Occidental sería la última instancia en la interpretación de la ley en el territorio del Sahara Occidental.

Por otra parte, las competencias de Marruecos serían muy similares a las que le atribuía el Plan Baker I. Principalmente se modifica, respecto a la preservación de la integridad territorial, que “el derecho a preservar la integridad territorial no autorizará la adopción de medida alguna que pueda impedir, reprimir o sofocar la realización pública y pacífica de debates, manifestaciones o campañas, en particular durante los períodos en que tengan lugar elecciones o referendos”<sup>174</sup>. Además se señala que la competencia en materia de relaciones exteriores, sería

---

<sup>173</sup> Para más información sobre las competencias puede consultarse: Soroeta Liceras, J, El Plan de Paz del Sahara Occidental: ¿Viaje ninguna parte?, *Revista Española de Estudios Internacionales*, nº 10, p. 11 a 14.

<sup>174</sup> *Idem*, p. 12.

ejercida por Marruecos en consulta con la Autoridad del Sahara Occidental, cuando se tratase de asuntos que afectasen directamente a los intereses del territorio del Sahara Occidental.

Respecto al referéndum sobre el estatuto del Sahara Occidental, el Plan Baker II preveía un período de transición durante el cual se procedería a un reparto de responsabilidades entre las Partes, antes de que se celebrase un referéndum sobre la libre determinación. El Frente POLISARIO aceptó el Plan Baker II, mientras que Marruecos lo rechazó puesto que no aceptaba la opción de independencia contenida en el referéndum previsto al final del periodo de autonomía saharauí de cuatro años.

De conformidad con el Plan Baker II, podrían participar en el referéndum los mayores de 18 años de edad con los siguientes criterios acumulativos:

1. que figurasen en la lista provisional de votantes de 30 de diciembre de 1999, confeccionada por la Comisión de Identificación de la MINURSO, sin posibilidad de apelación,
2. que estuviesen incluidos en la lista de repatriación establecida por la Oficina del ACNUR al 31 de octubre de 2000,
3. que hubiesen residido de forma continuada en el Territorio desde el 30 de diciembre de 1999.

La ONU determinaría qué personas tenían derecho a votar, y su decisión sería definitiva e inapelable. Sólo podría incluirse nuevos votantes en el caso de que su residencia permanente en el territorio del Sahara Occidental desde el 30 de diciembre de 1999 fuese corroborada por el testimonio de al menos tres personas dignas de crédito o pruebas documentales fehacientes, lo que sería analizado por la ONU, cuya decisión al respecto tendría carácter definitivo e inapelable.

Para salvar el problema que planteaba la negativa de Marruecos a aceptar el Plan Baker II, el SG de la ONU propuso una tercera opción, junto a las acordadas por las partes (integración e independencia): la autonomía. Si bien en el referéndum ninguna de las tres opciones obtuviese la mayoría de los votos, la que recibiera menos votos quedaría eliminada, y se celebraría una segunda vuelta para que los votantes decidieran entre las dos preguntas restantes. De prevalecer la opción de la autonomía, el electorado de las futuras elecciones a los órganos ejecutivos y

legislativos del territorio del Sahara Occidental estaría constituido por los residentes mayores de 18 años del Sahara Occidental.

El CS de la ONU decidió apoyar el Plan Baker II mediante la aprobación de la Resolución 1495 de 24 de julio de 2003, actuando en el marco del Capítulo VI de la Carta de arreglo pacífico de controversias, por lo que no es de obligado cumplimiento para Marruecos ya que las partes deben de estar de acuerdo con las propuestas.

Por su parte, el SG de la ONU en su informe de 16 de octubre de 2003<sup>175</sup> instó a Marruecos para que aprovecharse la oportunidad y participara “en forma positiva en el proceso aceptando y ejecutando el Plan”<sup>176</sup>, sin embargo Marruecos rechazó el Plan Baker II.

Tras esto, el SG de la ONU en su informe de 11 de junio de 2004<sup>177</sup>, hizo pública la dimisión presentada por James Baker, que abandonó el cargo de Enviado Personal tras haber hecho “todo lo que se estaba en sus manos”<sup>178</sup> en la búsqueda de una solución al conflicto.

#### **2.4. La etapa del SG de la ONU Ban Ki-moon**

El nombramiento de Ban Ki-moon como SG de la ONU en enero de 2007 supuso un giro en la forma de proceder en el conflicto del Sahara Occidental.

La Resolución de 1754 de 30 de abril de 2007 del CS de la ONU que no menciona ya el Plan Baker II, toma nota de las propuestas presentadas tanto por Marruecos como por el Frente POLISARIO al SG de la ONU y exhorta a las partes para que entablen negociaciones de buena fe sin condiciones previas y pidiendo al SG de la ONU que convoque esas negociaciones bajo sus auspicios.

En aplicación de dicha Resolución se inició en agosto de 2007 el diálogo en Nueva York<sup>179</sup>. Sin embargo en marzo de 2008 fracasó la cuarta ronda de negociaciones y en junio de

---

<sup>175</sup> S/2003/1016

<sup>176</sup> Idem, párr. 27.

<sup>177</sup> S/2004/492.

<sup>178</sup> En declaraciones posteriores, Baker culpó expresamente a Marruecos del fracaso del proceso de paz, y no dudó en calificar de “lógica” la posible vuelta a la lucha armada por parte del Frente POLISARIO, ante la intransigencia marroquí (texto íntegro de la entrevista, realizada el 19 de agosto de 2004, en <http://arso.org.site.voila.fr/BakerPBSes.htm>).

<sup>179</sup> Eddine Mechbal, J., jurista y ex diplomático y miembro de la delegación de España del USFP (Unión Socialista de las Fuerzas Populares de Marruecos) encargado de relaciones institucionales, *La autonomía y la*

2008 el Frente POLISARIO rechazó al Enviado Personal de la ONU, Peter Van Walsum, por lo que las negociaciones se congelaron a la espera de la asignación de un nuevo Enviado Personal.

Finalmente en enero de 2009 fue nombrado Christopher Ross como Enviado Personal para Sahara Occidental, continuando como Representante Especial para el Sahara Occidental, Julian Harston, por lo que desde febrero se iniciaron conversaciones con las Partes como paso previo al comienzo de una nueva ronda de negociación entre las Partes.

El CS de la ONU adoptó la Resolución 1871 de 30 de abril de 2009 que prorroga un año el mandato de la MINURSO. Esta Resolución, aunque no amplía sus funciones referentes a la supervisión de los derechos humanos en el Sahara Occidental ya que el veto francés no hizo posible el consenso, establece un compromiso consistente en “la importancia de lograr avances en la dimensión humana del conflicto respecto de la dimensión humana del conflicto como medio de promover la transparencia y la confianza mutua a través de un diálogo constructivo y de medidas humanitarias de fomento de la confianza”.

Asimismo esta Resolución establece el compromiso de las Partes para celebrar una quinta ronda de negociaciones de acuerdo con el Enviado Personal para el Sahara Occidental.

### **3. Conclusiones**

A pesar de la negociación existente entre las partes desde 1991, el conflicto del Sahara Occidental continúa a la espera de llegar a una solución justa y definitiva entre las partes y refrendada por la población saharauí.

Tras el repaso de la práctica de las organizaciones internacionales, podemos apreciar que el principal órgano ejecutivo de la ONU, el CS, no aprueba ninguna medida sancionadora contra Marruecos pese a su patente ocupación del Sahara Occidental y su vulneración del principio de autodeterminación de los pueblos<sup>180</sup>. De este modo la diplomacia, como arte de conciliar las diferencias, tiene que conseguir que las Partes se centren en los puntos de convergencia, dejando en un segundo plano los puntos de divergencia.

---

*legalidad internacional en la controversia saharauí*, Página web LastNewsSahara, [http://lastnewsahara.blogspot.com/2007\\_07\\_01\\_archive.html](http://lastnewsahara.blogspot.com/2007_07_01_archive.html), 20 de julio de 2007, pp. 1, 8 a 12.

<sup>180</sup> En este sentido Ferrer Ferrer Lloret, J., *La aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos: Sahara Occidental y Timor Oriental*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Murcia, 2002, p. 136.

## **CAPÍTULO CUARTO. PROBLEMAS TÉCNICOS DE LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL SAHARA OCCIDENTAL**

A continuación analizaremos los aspectos más relevantes en relación al estatuto jurídico del Sahara Occidental y consecuentemente a la titularidad de la disponibilidad de sus recursos naturales.

### **1. El estatuto jurídico del Sahara Occidental**

En este punto examinaremos el estatuto jurídico del Sahara Occidental en relación con los diferentes actores que intervienen en la situación jurídica del mismo.

#### **1.1. El Sahara Occidental como Territorio No Autónomo y el Frente POLISARIO como Movimiento de Liberación**

El territorio del Sahara Occidental es un territorio no autónomo de acuerdo con el artículo 73 de la Carta de la O.N.U.. Sobre esa base legal, la Resolución 1542 (XV) de la A.G. de la O.N.U., de 15 de diciembre de 1960 incluyó al Sahara Occidental (en aquel momento Sahara Español) en la lista de territorios no autónomos y, por lo tanto, pendiente de descolonizar<sup>181 182</sup>.

La Resolución 1541 de la A.G. de la ONU de 15 de diciembre de 1960 definió a dichos territorios no autónomos como “los separados geográficamente del país que lo administra y étnica y culturalmente distinto del mismo”.

---

<sup>181</sup> Resolución 1514 (XV) de la AG de la ONU de 14 de diciembre de 1960, Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

<sup>182</sup> Como señala Soroeta Licerias, J., “El Plan de Paz del Sahara Occidental, ¿viaje a ninguna parte?”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2005, p. 18, “Esta es además la postura del Parlamento Europeo, que en una de sus últimas resoluciones sobre el conflicto (14 de abril de 2005) recuerda que “el hecho de que la población saharauí se encuentre en campamentos de refugiados en Argelia es debido a una descolonización inacabada.””.

A partir de 1964 el tratamiento que la AG de la ONU va a establecer para la descolonización del Sahara Occidental es el de la organización de un referéndum con el fin de que la población saharauí ejerza su derecho a la libre determinación<sup>183</sup>.

En la actualidad la cuestión del Sahara Occidental sigue inscrita en la agenda de la IV Comisión de Descolonización desde los años sesenta por lo que es periódicamente discutida en ella<sup>184</sup>.

Debido al estatuto jurídico del Sahara Occidental como territorio no autónomo pendiente de descolonización, como dice Badia Martí “El elemento que interesa recordar en este contexto es que la adscripción del ámbito espacial de un territorio colonial a la metrópoli, es el que configura el ámbito espacial del territorio una vez éste se califica de No Autónomo<sup>185</sup>, lo cual se garantiza a través del principio de *uti possidetis iuris*.”<sup>186</sup>.

Aunque parece que este principio choca con el principio de la libre determinación de los pueblos<sup>187</sup>, hemos de referirnos a la Sentencia de la CIJ en el asunto de la controversia fronteriza entre Burkina Faso y Malí de 22 de diciembre de 1986, en la que se afirmó que “el mantenimiento del statu quo territorial en África aparece a menudo como una sabia solución en orden a preservar lo que ha sido logrado por pueblos que han luchado por independencia, y a evitar la ruptura del equilibrio que, de tener lugar, haría perder al continente africano el resultado de tantos sacrificios. Es la necesidad vital de estabilidad para sobrevivir, desarrollarse y consolidar progresivamente su independencia lo que ha llevado a los Estados africanos a consentir el respeto de las fronteras coloniales y a tener en cuenta este principio (del *uti possidetis*) en la interpretación del principio de autodeterminación de los pueblos”<sup>188</sup>.

Badia Martí señala que “la noción de frontera se aplica no sólo al espacio terrestre sino también al espacio marítimo y al espacio aéreo subyacente. (...) la naturaleza del territorio no

---

<sup>183</sup> Resolución 2229 (XXI) de 20 diciembre de 1966 que establece una distinción entre los procedimientos a seguir en la descolonización del Sahara Español y de Ifni.

<sup>184</sup> La última reunión de la IV Comisión de Descolonización tuvo lugar en octubre de 2008 en la sede de la ONU en Nueva York.

<sup>185</sup> Y en su caso bajo administración fiduciaria.

<sup>186</sup> Badia Martí, A, “La Explotación de los Recursos Naturales del Sáhara Occidental: Las negociaciones de pesca entre la Unión Europea y Marruecos”, p. 2.

<sup>187</sup> Principio consagrado en la Carta de la ONU y proclamado en la Resolución 2625(XXV) de la AG de la ONU

<sup>188</sup> Sentencia de la CIJ en el asunto de la controversia fronteriza entre Burkina Faso y Malí de 22 de diciembre de 1986, párr. 25.

autónomo sigue la evolución de la delimitación de los espacios marinos, de acuerdo con el derecho internacional en vigor”<sup>189</sup>.

En este sentido, la Resolución III del Acta Final de la Tercera Conferencia de la ONU sobre el Derecho del Mar confirma que:

“a) En el caso de un territorio cuyo pueblo no haya alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas, o de un territorio bajo dominación colonial, las disposiciones concernientes a derechos e intereses con arreglo a la Convención se aplicarán en beneficio del pueblo del territorio con miras a promover su bienestar y desarrollo.”<sup>190</sup>.

Por lo tanto los territorios No Autónomos tienen derecho, en función de sus circunstancias geográficas, a todos los espacios marinos<sup>191</sup>.

En este sentido la Resolución 2625 de la AG de la ONU que señala que “el territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra”.

Por lo tanto consideramos que el territorio no autónomo del Sahara Occidental se configura como el espacio delimitado por las fronteras establecidas, cuyos recursos naturales le corresponden por entero al pueblo que estuvo sujeto a dominación colonial y que aún permanece en él, abarcando tanto el mar territorial y la plataforma continental como la zona económica exclusiva<sup>192</sup> del territorio que abarcaba cuando constituía territorio colonial de la metrópoli, España.

En este sentido hay que tener presente que, como señala Carrillo Salcedo, los pueblos sometidos a dominación colonial tienen reconocidos “el derecho a la libre determinación, proclamado en las Resoluciones 1514 (XV) y 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como el derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales

---

<sup>189</sup> Badía Martí, A., “La Explotación de los Recursos Naturales del Sáhara Occidental: Las negociaciones de pesca entre la Unión Europea y Marruecos”, *Revista El Vuelo de ICARO*, n.4, 2003, p. 2 y s.

<sup>190</sup> Resolución III del Acta Final de la Tercera Conferencia de la ONU sobre el Derecho del Mar, p. 222, enlace [http://www.un.org/Depts/los/convention\\_agreements/texts/acta\\_final\\_esp.pdf](http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/acta_final_esp.pdf)

<sup>191</sup> En este sentido, Jaume Saura, “Notas relativas al derecho del pueblo saharauí a los recursos naturales de su zona económica exclusiva – especial referencia al acuerdo de pesca CE-Marruecos de 2005”, *Institut de Drets Humans de Catalunya*, p. 2 y s, enlace [http://www.idhc.org/esp/1251\\_sahara.asp](http://www.idhc.org/esp/1251_sahara.asp)

<sup>192</sup> En este sentido, Badía Martí, A., “La Explotación de los Recursos Naturales del Sahara Occidental: Las negociaciones de pesca entre la Unión Europea y Marruecos”, *Revista El Vuelo de ICARO*, n.4, 2003, p. 3.

existentes en sus territorios como establece la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1962”<sup>193</sup>.

De este modo, el Frente POLISARIO al ser proclamado por la AG de la ONU<sup>194</sup> como el único representante del pueblo saharauí, y ser reconocido como Movimiento de Liberación Nacional, intenta que el pueblo saharauí ejerza su derecho de autodeterminación así como el derecho a que la explotación y exploración de los recursos naturales del Sahara Occidental beneficien al mismo.

Sin embargo hemos de señalar que el Frente POLISARIO como Movimiento de Liberación Nacional, tiene un estatuto jurídico subordinado al reconocimiento que obtenga en el seno de la estructura institucional, en el ámbito de las organizaciones internacionales y por parte de terceros Estados.

La Resolución 3280 (XXIX), de 10 de diciembre de 1974 de la AG de la ONU otorgó a los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización Internacional regional de su área geográfica el estatuto de de observadores.

En este sentido el Frente POLISARIO no ha sido reconocido por la Unión Africana (en adelante UA) como movimiento de liberación nacional, puesto que reconoce a la RASD como Estado, lo que crea una situación especial en este caso.

A pesar de ello el Frente POLISARIO es un sujeto de Derecho Internacional<sup>195</sup> y tiene personalidad jurídica limitada. Como señala Carrillo Salcedo, “una serie de normas jurídicas internacionales y diversos datos de la práctica internacional reconocen un cierto *status* jurídico internacional a los movimientos de liberación, que en esta medida *limitada* tienen personalidad jurídica en el Derecho internacional contemporáneo, en especial en determinados sectores del mismo como el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho de los Tratados y el Derecho diplomático.”<sup>196</sup>.

Desde una perspectiva general, el Derecho Internacional otorga a los movimientos de liberación nacional los siguientes derechos:

---

<sup>193</sup> Carrillo Salcedo, J.A., “Curso de Derecho Internacional Público”, Editorial Tecnos, Madrid, 1996, p.32.

<sup>194</sup> Resolución 35/19 de la AG de la ONU, aprobada el 11 de Noviembre de 1980.

<sup>195</sup> Ferret Lloret, J., “La aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos: Sahara Occidental y Timor Oriental”, Publicaciones Universidad de Alicante, Murcia, 2002, p. 186.

<sup>196</sup> Carrillo Salcedo, J.A., “Curso de Derecho Internacional Público”, Editorial Tecnos, Madrid, 1996, p.35.

- a) derecho de legitimación activa y pasiva con los Estados que así lo reconozcan;
- b) derecho a la celebración de tratados internacionales con esos mismos Estados;
- c) derecho a usar la fuerza para la realización del derecho de autodeterminación y a recabar y obtener la ayuda necesaria a tal efecto de otros Estados;
- d) derechos y obligaciones que se deriven de las normas generales del Derecho Humanitario;
- e) derecho a disfrutar de un cierto estatuto jurídico ante las organizaciones internacionales, normalmente en condición de observador o de asociado<sup>197</sup>.

De este modo hemos de afirmar que el Frente POLISARIO puede ser interlocutor en cualquier negociación sobre la disponibilidad de los recursos naturales del pueblo saharauí que siempre habrá de revertir en beneficio del pueblo saharauí<sup>198</sup>.

## **1.2. España es la potencia administradora del territorio del Sahara Occidental**

La AG de la ONU en su Resolución 3458 A aprobada el 10 de diciembre de 1975, España es la potencia administradora del Sahara Occidental.

En conexión con lo anterior, en virtud del art.73 e) de la Carta de la ONU, la potencia administradora de un territorio sujeto a dominación colonial debe transmitir información al SG de la ONU sobre dichos territorios<sup>199</sup>.

---

<sup>197</sup> Gutiérrez Espada, C., *Derecho Internacional Público*, Madrid, 1995, pp. 215, 224.

<sup>198</sup> En este sentido Badía Martí, A., “La Explotación de los Recursos Naturales del Sahara Occidental: Las negociaciones de pesca entre la Unión Europea y Marruecos”, *El Vuelo de Ícaro: Revista de Derechos Humanos, Crítica Política y Análisis de la Economía*, n.4, 2003, p. 6.

Por analogía, la Sentencia de la CIJ en el Asunto sobre la explotación de la falla de Timor Oriental señala que “no puede deducirse del mero hecho de que se mencione a Portugal como potencia administradora de Timor Oriental que las resoluciones (...) de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad hayan pretendido establecer a cargo de los terceros Estados una obligación de tratar exclusivamente con Portugal en relación a la plataforma continental de Timor Oriental” (Sentencia de la CIJ en el Asunto de Timor Oriental (Portugal contra Australia), 1995, párr. 32).

<sup>199</sup> El art. 73 e) de la Carta de la ONU afirma que “los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilizar de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio,... se obligan: e) a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra

En el caso del Sahara Occidental, España considera que abandonó su responsabilidad como potencia administradora y la transfirió a Marruecos y a Mauritania como potencias administradoras temporalmente tras el Acuerdo de Madrid<sup>200</sup>.

Sin embargo desde el punto de vista del Derecho Internacional se ha sostenido de forma fundada la nulidad jurídico-internacional del Acuerdo Tripartito de Madrid, por diversos motivos.

En primer lugar, se ha aducido que el Acuerdo de Madrid es nulo porque viola el principio de buena fe que rige las relaciones jurídico-internacionales, establecido en la Carta de la ONU<sup>201</sup>.

De este modo en su punto 4, basándose en el artículo 33 de la Carta de la ONU, pretende hacer creer que se trata de un arreglo pacífico de una diferencia internacional, tratándose realmente de una negociación sobre los recursos naturales de ese pueblo<sup>202</sup>.

Del mismo modo en su punto 5 señala que su contenido es “la mejor contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, pretendiendo dar cobertura realmente a una ocupación ilegal<sup>203</sup>.

---

naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables,...

<sup>200</sup> El 26 de febrero de 1976, el representante de España informó al SG de la ONU de que el Gobierno español, a partir de esa fecha, definitivamente terminaba su presencia en el territorio del Sahara Occidental y estimó necesario hacer constar que España se consideraba a sí misma exenta de toda responsabilidad de tipo internacional relacionada con la administración del territorio, a la vista del cese en su participación en la administración temporal establecida en el territorio (se refiere a la administración temporal prevista en los acuerdos de Madrid). Esta cláusula se repitió en 1988.

Asimismo en 2005 España ha venido insistiendo que Marruecos es la potencia administradora del Sahara Occidental señalando que “dieron a Marruecos su calidad de potencia administradora reconocida por las Naciones Unidas”. Ministro de Asuntos Exteriores Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé, Congreso de los Diputados de 29 de junio de 2005.

<sup>201</sup> Artículo 2.2 de la Carta de la ONU: “Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”

<sup>202</sup> En este sentido la entrevista a Abellan Honrubia, V., en Cistero Bahima, J.M.y Freixes Sanjuán, M.T., *Sahara, Una lección de la Historia*, Imprenta Altagraf, Barcelona, 1987, p.159. Por su parte Carrillo Salcedo afirmaba, en 1979, que cabría interpretar los acuerdos de Madrid como una solución política, en aras a resolver un conflicto con evidente peligro para la paz y seguridad internacionales (Carrillo Salcedo, J.A., *La posición de España respecto de la cuestión del Sahara Occidental: de la Declaración de Principios de Madrid al Comunicado conjunto hispano-argelino*, *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, Revista de Política Internacional, n.163, Mayo-Junio, 1979, p.2)..

<sup>203</sup> En este sentido Soroeta Licerias, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2001, p.160.

Igualmente en su punto 1 hace creer que la expresión “poner término a las responsabilidades de Estado español” equivale a “descolonización”, y en su punto 3 hace creer que la opinión de la Yemáa se equipara a la del pueblo saharauí<sup>204</sup>.

En segundo lugar, el Acuerdo de Madrid viola el artículo 73 de la Carta de la ONU ya que no permite a la potencia administradora desprenderse unilateralmente del territorio no autónomo ni transferir su administración a otros Estados<sup>205</sup>, estando en relación el artículo 103 de la Carta<sup>206</sup>.

La práctica de la ONU, como señala es algo contradictoria respecto a esta cuestión, ya que, a favor de la validez del Acuerdo de Madrid, la AG de la ONU “tomó nota” de estos acuerdos aunque introdujo afirmaciones que no están en los mismos, lo que quiere decir que los aprobó con reservas o no los aprobó tal cual<sup>207</sup>; y además, los Acuerdos de Madrid fueron inscritos en el Registro de tratados de la ONU, para cumplir con el artículo 102 de la Carta<sup>208</sup>.

Por otra parte, en contra de su validez, la AG de la ONU aprobó la Resolución 3458 A que, ignorando el acuerdo tripartito, aludía a España como potencia administradora única<sup>209</sup>. Asimismo diversas resoluciones de la ONU establecen la “persistente ocupación” del Sahara

---

<sup>204</sup> En este sentido Ruiz Miguel, C., *El Sahara Occidental y España: Historia, política y derecho. Análisis Crítico de la política exterior española*, Dykinson, Madrid, 1995, p. 119.

<sup>205</sup> En este sentido Barbier, M., *Le conflit du Sahara Occidental*, L'Harmattan, París, 1982, p.170. El artículo 73 de la Carta de la ONU dispone que “Los Miembros de la Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio,..., se obligan: a) a asegurar... el justo tratamiento dichos pueblos y su protección contra todo abuso;...”

<sup>206</sup> El artículo 103 de la Carta de la ONU dice que “en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas, en virtud de la presente Carta, y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta”.

<sup>207</sup> Resolución 3458 B (XXX), de la AG de la ONU, de 10 de diciembre de 1975. en su apartado 1 declara que “toma nota del acuerdo tripartito firmado en Madrid el 14 de noviembre de 1975”, pero en su apartado 2 añade algo que no está en el Acuerdo tripartito: “reafirma el derecho inalienable de todas las poblaciones saharauis originarias del territorio a la libre determinación”.

<sup>208</sup> De Piniés, J., *La descolonización del Sahara Occidental: un tema sin concluir*, Espasa Calpe, Madrid, 1990,p.209. El artículo 102 de la Carta dice que: “1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible. 2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas”.

<sup>209</sup> Resolución 3458 A (XXX) de la AG de la ONU, de 10 de diciembre (véanse los puntos nº 3, 7 y 8, donde se habla de España como “potencia administradora”)

Occidental por Marruecos, lo que significa reconocer que esa presencia no tiene títulos jurídicos, sino que sólo se apoya en los hechos consumados<sup>210</sup>.

En tercer lugar, el Acuerdo de Madrid vulnera el artículo 53 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados pues contradicen el derecho a la libre determinación de los pueblos que es una norma imperativa (*ius cogens*) del Derecho Internacional<sup>211</sup>. El derecho de los pueblos a la libre determinación se encuentra recogido en las resoluciones de la ONU<sup>212</sup> y en el dictamen de la CIJ sobre el asunto del Sahara Occidental de 16 de octubre de 1975 por lo que difícilmente podrá negarse que dicho derecho forma parte del Derecho Internacional positivo contemporáneo<sup>213</sup>.

En cuarto lugar, el Acuerdo de Madrid eludió el principio *uti possidetis iuris*. Aunque el motivo de la nulidad de los acuerdos de Madrid no se debe a la vulneración de este principio, pues no se trata de un derecho imperativo, su carácter general ha sido subrayado por la jurisprudencia internacional en numerosas ocasiones<sup>214</sup>. Es indudable que el reparto del territorio llevado a cabo como consecuencia del Acuerdo de Madrid es contrario al contenido de este principio<sup>215</sup>.

Analizados el Acuerdo de Madrid no queda duda de su nulidad. Así aunque España renunció unilateralmente a la administración del Sahara Occidental en el Acuerdo de Madrid, éstos no dieron lugar a la transferencia de la administración temporal a Marruecos y a Mauritania. Igualmente los Acuerdos de Madrid tampoco otorgaron la transferencia de la soberanía sobre el territorio, ya que España solamente lo administraba.

---

<sup>210</sup> Resoluciones de la AG de la ONU n° 34/37, de 21 de noviembre de 1979 (Preámbulo y puntos n° 5 y 6); y 35/19, de 11 de noviembre de 1980 (Preámbulo y puntos n° 3 y 9).

<sup>211</sup> El Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, dispone en su artículo 53 que: “es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa del derecho internacional general. Para los efectos del presente Convenio, una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

<sup>212</sup> Resolución 1514 (XV) de la AG de la ONU de 14 de diciembre de 1960.

<sup>213</sup> En este sentido, Ruiz Miguel, C., *El Sahara Occidental y España: historia, política y derecho: Análisis crítico de la política exterior española*, Dykinson, Madrid, 1995, p. 121.

<sup>214</sup> Sentencia de 22 de diciembre de 1986 de la CIJ en el asunto de la controversia fronteriza entre Burkina Faso y Malí, 1986, parágrafo 25.

<sup>215</sup> En este sentido, Soroeta Licerias, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, p.157 y s.

En este sentido España manifestaba en el Comunicado conjunto hispano-argelino de 1 de mayo de 1979, que "el hecho de haber puesto definitivamente fin a su administración del Territorio el 26 de febrero de 1976 no podía significar una transferencia de soberanía tratándose de un territorio no autónomo, en el sentido del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas"<sup>216</sup>.

Igualmente el Dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos de la ONU sobre Recursos Naturales del Sahara de 29 de enero de 2002<sup>217</sup> afirmaba que "El Acuerdo de Madrid no transfirió la soberanía sobre el territorio ni confirió a ninguno de los signatarios la condición de potencia administradora, condición que España, por sí sola, no podía haber transferido unilateralmente" (punto núm. 6 del Dictamen).

De este modo, si España hubiera pretendido establecer el régimen de administración fiduciaria sobre el territorio del Sahara Occidental en los términos del artículo 77 de la Carta de la ONU<sup>218</sup>, hubiera tenido que colocar voluntariamente el territorio del Sahara Occidental bajo administración de la ONU<sup>219</sup>. Y posteriormente hubiera tenido que proponer la aprobación de los acuerdos de Madrid a la ONU antes de ser aplicados tal como se establece en los artículos 83 y 85 de la Carta de la ONU<sup>220</sup>.

Por su parte la Resolución 58/102 de la AG de la ONU, aprobada el 9 de diciembre de 2003 señalaba que "a falta de una decisión de la propia Asamblea General, en el sentido de que un Territorio No Autónomo había alcanzado la plenitud del gobierno propio de conformidad con el Capítulo XI de la Carta, la Potencia administradora interesada debía seguir transmitiendo información en virtud del inciso e) del artículo 73 de la Carta con respecto a ese territorio".

Por lo que respecta a esta resolución, hemos de afirmar que no existe hasta la fecha ninguna disposición de la AG de la ONU que establezca un estatuto jurídico diferente al de

---

<sup>216</sup> Carrillo Salcedo, J.A., "La posición de España respecto de la cuestión del Sahara Occidental: de la Declaración de Principios de Madrid al Comunicado conjunto hispano-argelino, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales", *Revista de Política Internacional*, n.163, Mayo-Junio, 1979, p.10.

<sup>217</sup> S/2002/161 de 12 de febrero de 2002.

<sup>218</sup> En efecto, el art. 77.1 de la Carta de Naciones Unidas establece que "el régimen de administración fiduciaria (por Naciones Unidas) se aplicará a los: c) territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los estados responsables de su administración".

<sup>219</sup> En este sentido González Campos afirma que "la retirada española hubiera requerido el establecimiento de una administración en el Territorio a cargo de la ONU" pero nunca la acordada con Marruecos y Mauritania, más aún no siendo auspiciada por la ONU. González Campos, J.D., "Los acuerdos nulos de Madrid", *El País*, 18-9-1977.

<sup>220</sup> En este sentido Soroeta Licerias, J., "El Plan de Paz del Sahara Occidental, ¿viaje a ninguna parte?", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2005, p. 18.

territorio no autónomo al territorio del Sahara Occidental. Asimismo la descolonización del Sahara Occidental sigue pendiente en el orden del día del Comité de Descolonización<sup>221</sup>.

Por este motivo, en la actualidad, España continúa siendo la potencia administradora del territorio del Sahara Occidental con la obligación de transmitir información del mismo<sup>222</sup>.

### **1.3. Marruecos es la potencia ocupante del territorio del Sahara Occidental**

Marruecos no es la potencia Administradora<sup>223</sup>, a pesar de los reiterados errores del SG de la ONU al señalar que Marruecos es la potencia administradora del Sahara Occidental<sup>224</sup>.

El Dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos de la ONU sobre Recursos Naturales del Sahara de 29 de enero de 2002 señaló que “Tras el retiro de Mauritania del Territorio en 1979 y la concertación del acuerdo mauritano-saharai de 19 de agosto de 1979 (S/13504, anexo I), Marruecos ha administrado el Territorio de Sahara Occidental por sí sólo. Marruecos, sin embargo, no figura como la Potencia administradora del Territorio en la lista de Territorios no autónomos de las Naciones Unidas y, por consiguiente, no ha transmitido la información sobre el territorio prevista en el apartado e) del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas.”<sup>225</sup>.

---

<sup>221</sup> En la Sesión 2008 del Comité Especial de Descolonización, el Secretario General de la ONU insistió en el hecho de que dieciséis territorios no autónomos, entre ellos el Sahara Occidental, seguían estando inscritos en el programa de la ONU. De hecho es el último Territorio No Autónomo de África. Pueden consultarse los territorios no autónomos pendientes de descolonización en el enlace

<http://www.un.org/es/globalissues/decolonization/index.shtml>

<sup>222</sup> En este sentido, el Yearbook of United Nations suele afirmar que “el Secretario General no ha recibido información relativa al Sahara Occidental”, de modo que, aunque excusa la falta de información acogiéndose a la carta del representante español, considera que España debe informar sobre el Sahara Occidental ya que la considera potencia administradora de *iure*. Igualmente no mencionar los Acuerdos de Madrid, ni a Marruecos ni a Mauritania implica el no reconocimiento por parte de la ONU de estos acuerdos y de la transferencia de la administración allí prevista. De este modo las posteriores actuaciones de la ONU en relación con Marruecos para la organización del referéndum de autodeterminación se explican por la vigencia del principio de efectividad. Ruiz Miguel, C., *El Sahara Occidental y España: Historia, política y derecho. Análisis Crítico de la política exterior española*, Dykinson, Madrid, 1995, p. 121.

<sup>223</sup> Resolución 3458 A (XXX) de la AG de la ONU y S/2002/161 de 12 de febrero de 2002 (punto n. 7 del Dictamen). En este sentido, Alejandro Rodríguez Carrión, Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad de Málaga, manifestó que Marruecos no era la potencia administradora en su intervención ante la IV Comisión de Descolonización sobre el Sahara Occidental en octubre de 2003: “El Reino de Marruecos no es la potencia administradora como a veces quiere hacerse ver incluso en documentos de algunos órganos de esta Organización”, refiriéndose a los órganos de la ONU. Puede consultarse su intervención en el enlace <http://arso.org.site.voila.fr/ARC4.doc>

<sup>224</sup> Entre otros, los informes del SG de la ONU de 20 de junio de 2001 (S/2001/613, párr. 2 y 42) o de 23 de mayo de 2003 (S/2003/565, párr. 37 y 38).

<sup>225</sup> S/2002/161, punto n° 7, de 12 de febrero de 2002.

Tomando como referencia el artículo 73 b) de la Carta de la ONU<sup>226</sup> en relación con el artículo 103 de la Carta de la ONU, España, como potencia administradora del Sahara Occidental, debía haber tomado en consideración las aspiraciones políticas del pueblo saharauí y haber adoptado las medidas necesarias para el ejercicio del derecho a la autodeterminación del pueblo saharauí.

Para esto nos basamos en el hecho de que tras la visita en mayo de 1975 de la Misión de la ONU al territorio del Sahara Occidental para comprobar que "el Frente POLISARIO es la única fuerza política dominante en el territorio y que la inmensa mayoría del pueblo desea la independencia", la misma declaraba en su informe que pudo comprobar que "dentro del territorio, la población... estaba categóricamente a favor de la independencia y en contra de las reivindicaciones territoriales de Marruecos y Mauritania"<sup>227</sup> así como que "el Frente POLISARIO... parecía ser la fuerza dominante en el Territorio"<sup>228</sup>. Y como conclusión establecía que "...la AG debe adoptar medidas para que esos pueblos puedan decidir su porvenir en completa libertad y en un ambiente de paz y seguridad, de conformidad con las disposiciones de la resolución 1514 (V) y las resoluciones pertinentes de la AG relativas a la cuestión"<sup>229</sup>.

Por lo tanto, el territorio del Sahara Occidental se encuentra bajo la ocupación de Marruecos desde 1975. En un principio la ocupación militar por las fuerzas marroquíes en el territorio del Sahara Occidental fue por la frontera noreste y más tarde con el inicio de la Marcha Verde por la frontera noroeste del Sahara Occidental. Tras el Acuerdo tripartito de Madrid ocupó parcialmente el territorio del Sahara Occidental, completado finalmente tras la retirada de Mauritania del territorio.

En este sentido la Resolución 2625 (XXV) de la AG de la ONU de 24 de octubre de 1970 establece que no se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. Asimismo establece el deber de los Estados de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos de territorios no autónomos a ejercer su

---

<sup>226</sup> El artículo 73 de la Carta de la ONU dispone que "Los Miembros de la Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio,..., se obligan: b) a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto".

<sup>227</sup> A/ 10023/ Add. 5, p.7.

<sup>228</sup> A/ 10023/ Add. 5, p.8.

<sup>229</sup> A/ 10023/ Add. 5, p.11.

derecho a la libre determinación<sup>230</sup>. Asimismo lo confirman las resoluciones CS de la ONU adoptadas en el inicio del conflicto en el territorio del Sahara Occidental<sup>231</sup>.

La AG de la ONU ha reiterado la ocupación del territorio del Sahara Occidental en multitud de ocasiones<sup>232</sup> por lo que es evidente que Marruecos es la potencia ocupante del Sahara Occidental, cuya presencia no tiene título jurídico, lo cual constituye una situación persistente contraria al Derecho Internacional.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que además de la AG de la ONU, resoluciones de diferentes órganos de la ONU han calificado expresamente la situación de ocupación. En el mismo sentido, cabe recordar la Resolución 12 (XXXVII), de 6 de marzo de 1981, de la Comisión de Derechos Humanos sobre "Negación al pueblo del Sahara Occidental de su derecho a la libre determinación y de otros derechos humanos fundamentales como consecuencia de la ocupación de su territorio por Marruecos", en la que "deplora la *persistente ocupación* del Sahara Occidental por Marruecos". Igualmente la Resolución 4 (XXVI), de 15 de febrero de 1980 de la Comisión de Derechos Humanos.

---

<sup>230</sup> La Resolución 2625 (XXV) de la AG de la ONU de 24 de octubre de 1970 en el punto nº 1 del Preámbulo establece "El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas". Esta Resolución reafirma el artículo 2, apart. 4 de la Carta de la ONU: "Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas." e igualmente el artículo 1. 1 de la Carta de la ONU: "Los propósitos de las Naciones Unidas son: 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz".

<sup>231</sup> Resolución 379 del CS de la ONU, de 2 de noviembre de 1975, y la Resolución 380 de la CS de la ONU, de 6 de noviembre de 1975.

<sup>232</sup> Resolución 34/37 de la AG de la ONU, de 21 de noviembre de 1979, además de legitimar la lucha armada del Frente POLISARIO, deploraba profundamente "la agravación de la situación, como consecuencia de la persistente ocupación del Sahara Occidental por Marruecos, y de la ampliación de esa ocupación al territorio recientemente evacuado por Mauritania". Asimismo la Resolución 35/19 de la AG de la ONU de 11 de noviembre de 1980.

## **2. El principio de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales**

A continuación analizamos el principio de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales desde su concepción hasta la actualidad, centrándonos finalmente en su aplicación en el caso del Sahara Occidental.

### **2.1. El principio de libre determinación de los pueblos: su dimensión económica**

Desde la “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales” plasmada en la Resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 de la AG de la ONU, el principio de libre determinación de todos los pueblos ha sido aplicado en diferentes supuestos en la práctica<sup>233</sup> a través de la Comisión de Descolonización de la ONU.

A su vez, el principio de libre determinación se enmarca dentro del ordenamiento jurídico internacional como refleja la Resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970 de la AG de la ONU sobre la “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.

Tras analizar la Resolución 1514 y la Resolución 2625 advertimos la doble dimensión del principio de libre determinación: una dimensión política y, a su vez, una dimensión económica.

Por una parte la dimensión política de este principio se concreta en el derecho que todos los pueblos tienen “de determinar, sin injerencia externa, su condición política”<sup>234</sup>. Por otra parte la dimensión económica se concreta en el derecho que tienen todos los pueblos “proseguir su desarrollo económico”<sup>235</sup>. Igualmente hemos de destacar que los Estados tienen la obligación de respetar ambas dimensiones del derecho de libre determinación<sup>236</sup>.

---

<sup>233</sup> Acuerdo colonial en el caso de Nauru; a través de plebiscitos y/o referéndum en caso de Camerún; o a través de la lucha colonial en el caso de Namibia.

<sup>234</sup> Resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 24 de octubre de 1970 sobre la “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.

<sup>235</sup> *Idem.*

<sup>236</sup> *Idem.*

Asimismo la Resolución 1314 (XIII) de 12 de diciembre de 1958 de la AG de la ONU además de establecer la creación de la Comisión sobre la soberanía permanente sobre los recursos naturales, señaló como elemento básico del derecho a la libre determinación, la soberanía permanente sobre recursos y riquezas naturales.

Pues bien actualmente la aplicación del derecho de libre determinación de los pueblos a situaciones coloniales está claramente confirmada por la práctica internacional y es admitido que, entre las características principales del mismo, se encuentra su carácter de *ius cogens* –derecho imperativo–<sup>237</sup>. Asimismo la jurisprudencia ha afirmado el carácter *erga omnes* –oponible frente a todos – de las obligaciones que se derivan del mismo, en este sentido la Sentencia de 30 de Junio de 1995 sobre el asunto de Timor Oriental (Portugal contra Australia) afirma “Desde el punto de vista del Tribunal, la afirmación de Portugal en el sentido de que el carácter *erga omnes* del derecho de los pueblos a al libre determinación se desprende tanto de la Carta como de la práctica de las Naciones Unidas, es irreprochable. El principio de la libre determinación de los pueblos ha sido reconocido por la Carta de las Naciones Unidas y por la jurisprudencia del Tribunal, y es uno de los principios esenciales del Derecho Internacional contemporáneo.”<sup>238</sup>.

En este punto consideramos que el principio de soberanía permanente sobre sus recursos naturales es corolario del principio de libre determinación<sup>239</sup>. En este sentido entramos a analizar la confirmación del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales aplicado a los pueblos de territorios no autónomos sobre sus recursos naturales.

---

<sup>237</sup> En este sentido el Dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos sobre Recursos Naturales del Sahara, 12 de febrero de 2002, apart. 14 en contestación a Consejo de Seguridad S/2002/161.

<sup>238</sup> Sentencia de 30 de junio de 1995 sobre el Asunto de Timor Oriental, CIJ, 1995, párr. 29, p.102.

Timor Oriental es una antigua colonia portuguesa hasta noviembre de 1975. Sin embargo, desde diciembre de 1975 Indonesia mantuvo la administración ilegal del territorio hasta 1999. En 2002 Timor Oriental alcanzó totalmente la independencia.

El 22 de febrero de 1991, Portugal interpone una demanda contra Australia por la negociación del Tratado de 1989 sobre la explotación de la plataforma continental de Timor Oriental con la potencia ocupante (Indonesia). Portugal afirma que dicho tratado viola los derechos recogidos en el principio de libre determinación reconocidos al pueblo de Timor Oriental, los derechos de Portugal en cuanto potencia administradora, las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre la cuestión de Timor y las obligaciones relativas a la delimitación de los espacios marinos. Finalmente la C.I.J. en la Sentencia de 30 de junio de 1995 se declaró incompetente ya que el objeto mismo del asunto recaía sobre los intereses de Indonesia y del pueblo de Timor Oriental, lo cuales no estaban presentes en el proceso Sentencia de la C.I.J. en el Asunto de Timor Oriental (Portugal contra Australia), 1995, párrf. 32).

<sup>239</sup> En este sentido el Dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos sobre Recursos Naturales del Sahara, 12 de febrero de 2002, apart. 14 en contestación a Consejo de Seguridad S/2002/161.

## **2.2. Evolución del principio de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales**

Desde la década de los cincuenta la ONU mostró su interés por la protección de la soberanía permanente de los pueblos, sometidos a dominación colonial o a una potencia extranjera, sobre sus recursos naturales ya que eran saqueados indiscriminadamente de forma habitual por las diferentes potencias coloniales.

El principio de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales se forja con el fin del desarrollo económico de los territorios sujetos a dominación colonial u ocupación extranjera, y asimismo posteriormente de los territorios no autónomos y Estados que surgen como consecuencia de la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de 1960.

De este modo, el principio de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales se ha gestado a través de los siguientes instrumentos internacionales:

- a. La Resolución 626 (VII) de la AG de la ONU de 21 de diciembre de 1952 la cual reconoce “el derecho de los pueblos a disponer y explotar libremente de sus riquezas y recursos naturales es inherente a su soberanía”.
- b. Más tarde la Resolución 1314 (XIII) de 12 de diciembre de 1958 de la AG de la ONU crea la Comisión de Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales y establece a la misma la función de realizar un estudio sobre la soberanía permanente de los recursos naturales de los pueblos y naciones pendientes de ejercer su derecho a la libre determinación.

En relación al desarrollo del principio de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales podemos observar que en las resoluciones de la ONU el empleo de los términos *pueblos* y *naciones* no ha sido casual sino que ha sido previsto deliberadamente para comprender como titulares del derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales a los pueblos de territorios no independientes<sup>240</sup>. En este sentido señala Méndez Silva que “el aspecto jurídico del principio de libre determinación

---

<sup>240</sup> En este sentido Méndez Silva, R., “La soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales”, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, p. 5 y 6.

se circunscribe en su aspecto más moderno al derecho de los pueblos coloniales a obtener la independencia. En este contexto es seguramente el sentido en que se emplean los términos pueblos o naciones. La soberanía permanente de los pueblos y naciones sobre sus riquezas naturales es contemplada como la contrapartida económica del derecho político a la independencia. El derecho a la independencia lo tienen los pueblos; el derecho a la independencia económica es depositado igualmente en los pueblos y en las naciones, quienes no lo pierden por el hecho de haber sido colonizados ni por el hecho de haber perdido la explotación de sus recursos naturales<sup>241</sup>. Esto último, como veremos adelante, puede aplicarse al pueblo saharauí por la situación de ocupación de Marruecos de parte del territorio no autónomo del Sahara Occidental y la explotación de los recursos naturales del mismo<sup>242</sup>.

Respecto a la expresión soberanía permanente, respecto a los pueblos de territorios no independientes lo que se trataba de afirmar era la idea de que el derecho de estos pueblos sobre sus recursos naturales no es renunciable<sup>243</sup>.

c. La Resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 de la AG de la ONU afirma que los pueblos de territorios no autónomos “pueden, para sus propios fines, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales” y declara que “tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

d. La Res 1515 (XV) de 15 diciembre de 1960 tiene presente “el compromiso presente consignado en la Carta de emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos”. De este modo en relación con ese compromiso adoptado en el Capítulo IX de la Carta de la ONU<sup>244</sup>, la Resolución establece el respeto al principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, lo cual incluye a los pueblos pendientes de ejercer su derecho a la libre

---

<sup>241</sup> Idem, p.6.

<sup>242</sup> La delegación de El Salvador en 1955 aludía en el Tercer Comité de la Asamblea General de la ONU la necesaria protección debida a Tanganica y a la Isla de Nauru, (todavía no independientes) cuyos recursos naturales eran explotados de forma irracional por las potencias administradoras.

<sup>243</sup> Idem, p. 6.

<sup>244</sup> Artículo 55 de la Carta de la ONU de 26 de junio de 1945.

determinación como destinatarios de ese progreso económico establecido en la Resolución.

e. La Resolución AG 1803 (XVII), de 14 de diciembre de 1962, que recoge la “Declaración sobre la soberanía permanente sobre los recursos naturales” señalando como titulares tanto a los Estados soberanos como a los pueblos sometidos a dominación colonial. Asimismo declara que “2. La exploración, el desarrollo y la disposición de dichos recursos, (...), deberán conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarios o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades” y que “5. El ejercicio libre y provechoso de la soberanía de los pueblos y naciones sobre sus recursos naturales debe fomentarse mediante el mutuo respeto entre los Estados basado en la igualdad soberana”. En este último punto la ONU como anteriormente acentué protege la situación de inferioridad de los pueblos de territorios no autónomos en base al respeto del derecho de los pueblos pendientes de ejercer la libre determinación, a la libre disposición sobre los recursos naturales de su territorio. Así lo confirma la Declaración en su punto 8. que dice “(...) los Estados y organizaciones internacionales deberán respetar estricta y escrupulosamente la soberanía de los pueblos y naciones sobre sus recursos naturales de conformidad con la Carta y los principios contenidos en la presente resolución” como es el principio de libre determinación.

Asimismo establece que “7. La violación de los derechos soberanos de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales es contraria al espíritu y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y entorpece el desarrollo de la cooperación internacional y la preservación de la paz”.

f. Los Pactos Internacionales de derechos humanos de 1966<sup>245</sup> en sus artículos 1.2 reconocen que “Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de su riquezas y recursos naturales, (...). En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.”. Posteriormente, ambos Pactos establecen que “Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del

---

<sup>245</sup> El Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales y el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos. Ambos adoptados por la Resolución 2200 A (XXI) de la AG de la ONU, de 16 de diciembre de 1966.

derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales”<sup>246</sup>.

g. La Resolución 3281 de 12 de diciembre de 1974 que contiene la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que establece que “Las relaciones económicas, políticas y de otra índole entre los Estados se regirán, entre otros, por los siguientes principios: g) igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos”<sup>247</sup>.

h. En relación con el tema del Programa titulado “Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales en los territorios bajo dominación colonial”, la AG de la ONU ha aprobado diferentes resoluciones<sup>248</sup> que desarrollan el principio de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales.

Como señala Ruiz Miguel, “el contenido concreto del principio de soberanía sobre los recursos naturales, cuando se trata de territorios coloniales, se halla claramente regulado en la muy importante Resolución 46/64, aprobada por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1991”<sup>249</sup>.

Dicha Resolución contiene cuatro preceptos importantes. Por un lado, “reafirma el derecho de los pueblos coloniales y no autónomos a la libre determinación y a la independencia y al disfrute de los recursos naturales de sus territorios, así como a disponer de esos recursos como más les convenga”<sup>250</sup>. También dice que “la potencia administradora u ocupante que prive a los pueblos coloniales del ejercicio de sus legítimos derechos sobre sus recursos naturales o que

---

<sup>246</sup> Art.25 del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales y art. 47 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos.

<sup>247</sup> Capítulo I de la Carta de Derecho y Deberes Económicos de los Estados

<sup>248</sup> Resolución 46/64, de 11 de diciembre de 1991; Resolución 48/46 de 10 de diciembre de 1992; Resolución 49/40 de 9 de diciembre de 1994; Resolución 50/33 de 6 de diciembre de 1995 ;Resolución 52/72 de 10 de diciembre de 1997;Resolución 55/138 de 8 de diciembre de 2000; Resolución 56/66de 10 de diciembre de 2001;Resolución 57/132 de 11 de diciembre de 2002; Resolución 58/103 de 9 diciembre 2003; Resolución 59/128 de 10 de diciembre de 2004; Resolución 60/11 de 8 diciembre de 2005; Resolución 61/123 de 14 diciembre 2006; Resolución 62/113 de 17 de diciembre de 2007; Resolución 63/102 de 5 diciembre de 2008.

<sup>249</sup> Ruiz Miguel, C.,La UE y las riquezas naturales del Sahara ¿Legalidad o pillaje?, Exteriores Libertad Digital Suplementos, 11 de julio de 2005, puede consultarse en <http://exteriores.libertaddigital.com/legalidad-o-pillaje-1276230437.html>.

<sup>250</sup> Resolución 46/64, aprobada por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1991, párr. 2.

subordine los derechos e intereses de esos pueblos a los intereses económicos y financieros extranjeros transgrede las solemnes obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas”<sup>251</sup>. Además, “reitera que la explotación y el saqueo de los recursos marinos y demás recursos naturales de los territorios coloniales y no autónomos por parte de intereses económicos extranjeros, en violación de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, constituyen una grave amenaza a la integridad y prosperidad de esos territorios”<sup>252</sup>. Finalmente, “invita a todos los gobiernos (...) a que tomen todas las medidas posibles para asegurar que se respete y proteja plenamente la soberanía permanente de los pueblos de los territorios coloniales y no autónomos sobre sus recursos naturales”<sup>253</sup>.

Como mencionamos en el apartado anterior, el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales es corolario del principio de libre determinación por lo que, su naturaleza jurídica es parte del derecho consuetudinario internacional. Asimismo el Dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos de la ONU sobre Recursos Naturales del Sahara señala que “aunque limitada, la práctica reciente de los Estados es ilustrativa de *opinio iuris* tanto de las Potencias administradoras como de terceros Estados: cuando las actividades de explotación de recursos redundan en beneficio de los pueblos de los Territorios no autónomos y se realizan en su nombre o consulta con sus representantes, se consideran (...) conformes a las resoluciones de la Asamblea General y al principio consagrado de “soberanía permanente sobre los recursos naturales”<sup>254</sup>. En relación a esto establece que el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales hace referencia “a las actividades económicas en los Territorios no autónomos en general y a la explotación de recursos minerales en particular”<sup>255</sup>.

A continuación vamos a analizar el alcance y las consecuencias jurídicas de la aplicación del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales en el caso concreto del Sahara Occidental. Para tal fin iremos analizando tres de sus recursos naturales actualmente explotados por terceros Estados y organizaciones internacionales.

---

<sup>251</sup> Idem, párr. 3.

<sup>252</sup> Ide, párr. 10.

<sup>253</sup> Idem, párr.11.

<sup>254</sup> Dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos de la ONU sobre los Recursos Naturales del Sahara, 12 de febrero de 2002, apart. 24.

<sup>255</sup> Idem, apart. 25.

### **2.3. La violación del principio de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales en el Sahara Occidental**

En el caso del Sahara Occidental, como señala Soroeta Licerias, “desde el momento mismo en que se puso en marcha el proceso descolonizador, la ONU fue consciente de los intereses económicos tanto de España como de los Estados con reivindicaciones sobre el territorio”<sup>256</sup>.

En el contexto general de la descolonización AG de la ONU se manifestó en contra de la explotación de los recursos de los territorios de países y pueblos coloniales. Sin embargo hasta 1969 no reivindicó por primera vez, de forma expresa, la necesidad de proteger los recursos del territorio del Sahara Occidental (entonces Sahara Español) de su explotación indiscriminada, “frente a la tradicional actitud de abandono de esta cuestión por parte de la ONU, actitud a la que lamentablemente, volverá tras el reparto del territorio entre Marruecos y Mauritania”<sup>257</sup>.

De este modo, la Resolución 2591 (XXIV) de 16 de diciembre de 1969 de la AG de la ONU recoge la necesidad de que España, como potencia administradora, respete “las resoluciones de la Asamblea General sobre las actividades de los intereses extranjeros, económicos o de otro tipo” que operen en el entonces “Sahara Español”, en orden a permitir que la población de dicho territorio ejerza su derecho a la libre determinación.

En el mismo sentido la Resolución 2711(XXV) de 14 de diciembre de 1970 de la AG de la ONU invita por primera vez “a todos los Estados a abstenerse de hacer inversiones en el Territorio, a fin de acelerar el logro de la libre determinación de la población del Sahara”.

Igualmente y en una de las últimas referencias de la resoluciones de la AG de la ONU a esta cuestión, la Resolución 3292 (XXIX) de 13 de diciembre de 1974, reitera su invitación “a todos los Estados a que observen las resoluciones de la Asamblea General relativas a las actividades de los intereses económicos y financieros extranjeros en el Territorio y a que se abstengan de contribuir con sus inversiones (...) al mantenimiento de la situación colonial”.

De este modo, y como señala Soroeta, “del tenor literal de estas resoluciones se desprende con claridad que la AG incluía entre las actividades que implican o favorecen la explotación

---

<sup>256</sup> Soroeta Licerias, J, *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, p. 223 y s.

<sup>257</sup> Idem, p. 44.

ilegal de los recursos naturales del territorio no sólo la estricta actividad de explotación (extracción de fosfatos, captura de pesca, etc.) sino todas a aquéllas que la propician”<sup>258</sup>.

El Departamento de Asuntos Jurídicos de la ONU se ha pronunciado sobre la cuestión de los Recursos Naturales del Sahara Occidental estableciendo que “al reconocer los derechos inalienables de los pueblos de los Territorios no autónomos sobre los recursos naturales de sus territorios, la Asamblea General ha condenado sistemáticamente la explotación y el saqueo de los recursos naturales y todas las actividades económicas que redundan en perjuicio de los intereses de los pueblos de esos Territorios y les usurpan sus derechos legítimos sobre los recursos naturales. No obstante, la Asamblea reconoció el valor de las actividades económicas que se llevan a cabo con la aquiescencia de los pueblos de esos Territorios, así como su contribución al desarrollo de tales Territorios.”<sup>259</sup>.

Hemos de destacar que en 1974 el Banco Mundial calificó el territorio saharauí como el más rico de todo el Magreb y uno de los más ricos de África<sup>260</sup>. Esto se debía a que sus reservas de fosfatos son una de las mayores del mundo<sup>261</sup> y a su banco pesquero, considerado uno de los más importantes del mundo, además de otros minerales importantes<sup>262</sup>.

Aunque no faltan quienes consideran que los recursos del territorio del Sahara Occidental constituyen un factor secundario de la pretensión anexionista de Marruecos<sup>263</sup>, es evidente que los mismos despiertan gran interés entre los Estados de la región del Magreb<sup>264</sup>.

---

<sup>258</sup> Idem, p. 224.

<sup>259</sup> Dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos sobre Recursos Naturales del Sahara, 12 de febrero de 2002, apart. 22 en contestación a Consejo de Seguridad S/2002/161.

<sup>260</sup> Informe del Banco Mundial de 1974.

<sup>261</sup> En 1974 ascendían entonces a 1700 millones de toneladas y podían aumentar hasta 10000 millones. En la actualidad sobrepasan los 10000 millones de toneladas con posibilidad de aumentar en los próximos años. Garduño García, M., profesor en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, “La importancia de los recursos energéticos en el conflicto del Sahara Occidental (Parte II)”, 2007, p. 5, enlace <http://www.almendron.com/politica/pdf/2007/8945.pdf>

<sup>262</sup> Monjaráz, Domínguez, J.A., *¿Crónica de una muerte anunciada? El Consejo de Administración Fiduciaria*, Universidad Autónoma de México, Australian National University, México, Agosto de 2005, p. 250. Rosas González, MC. (coordinadora), *60 años de las ONU: ¿Qué debe cambiar?*, Universidad Autónoma de México, Australian National University, México, Agosto de 2005, p. 251.

<sup>263</sup> En este sentido Villar, F. *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S.A., Valencia, 1982, p. 23 y en sentido contrario Soroeta Licerias, J. *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la universidad del País Vasco, 2001, p. 224.

<sup>264</sup> Garduño García, M., “La importancia de los recursos energéticos en el conflicto del Sahara Occidental (Parte II)”, Revista Bitácora Almendrán, 10 de Mayo de 2007, p. 17, enlace <http://www.almendron.com/politica/pdf/2007/8945.pdf>

Por otro lado acentuamos el hecho de que, en el XXI, la pesca, junto con la agricultura, emplea a 1/3 de la población mundial actualmente y constituyen uno de los sectores estratégicos más importantes<sup>265</sup>.

Los principales recursos naturales del Sahara Occidental son: la pesca marítima, los fosfatos, y el petróleo, entre otros<sup>266</sup>(véase ANEXO VII).

A continuación vamos a examinar los principales recursos naturales del territorio del Sahara Occidental y la disposición que los Estados y organizaciones internacionales hacen de los mismos. En cada apartado analizaremos la responsabilidad internacional de dichas entidades por la violación del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales del pueblo saharauí.

### **2.3.1. La pesca marítima: los acuerdos de explotación pesquera**

Una de las mayores riquezas del Sahara Occidental es la pesca marítima. La plataforma continental saharauí es una de las más fructíferas del planeta, con una extensión que sobrepasa los 150.000 km<sup>2</sup><sup>267</sup>. Posee una gran diversidad de especies: 200 de peces, 60 de moluscos, varias decenas de especies de cefalópodos y de crustáceos, entre los cuales la langosta, con una producción anual calculada en 10 toneladas por km<sup>2</sup>. El fondo del mar saharauí es de una extraordinaria riqueza en algas<sup>268</sup>.

La actividad de España en el territorio del Sahara Occidental ha estado históricamente vinculada a la pesca. De este modo, desde mediados del siglo XIX mantuvo la idea de establecer una base de operaciones para la pesca en el territorio, por lo que podemos deducir que fue la pesca la razón principal de la colonización del Sahara Occidental<sup>269</sup>. En esta línea, y como anteriormente señalamos, el Tratado hispano-marroquí de Tetuán (1860) atribuyó a España un territorio en la costa atlántica del Imperio Xerifiano para instalar una pesquería, aunque como

---

<sup>265</sup> FAO Statistical Yearbook 2004 vol. 1 p. 7.

<sup>266</sup> Ruiz Miguel, C., *El Sahara Occidental y España: Historia, Política y Derecho: Análisis crítico de la política exterior española*, Dykinson, Madrid, 1995, p. 176 a 178.

<sup>267</sup> Mozo González, C. (directora), Aguilar Majarón, I. y Gracia Chávez, S., *El Movimiento Andaluz de Solidaridad con el Pueblo Saharauí*, Asociación Provincial Amistad con el Pueblo Saharauí de Sevilla, D. I., Sevilla, 2002, p. 22.

<sup>268</sup> Mohamed-Fadel uld Ismail Uld Es-Sweyih, *El Primer Estado del Sahara Occidental*, Página web arso.org, <http://www.arso.org/1estadosaharai.pdf>, p. 33.

<sup>269</sup> En este sentido Soroeta Licerias, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, p.226.

sería contestado posteriormente por la CIJ en 1975, se trataba de un territorio que nunca llegó a estar bajo el control del Sultán marroquí.

Sin embargo, el establecimiento de las primeras pesquerías en el Sahara Occidental fue promovido por empresas privadas españolas. En marzo de 1881, la Sociedad de Pesquerías canario-africanas concluyó un acuerdo con notables saharauis de la región de Dahla, por el que se autorizaba a los españoles a establecer en dicha localidad costera una factoría pesquera, que con el paso del tiempo adoptaría la condición de cesión territorial, y que significará la ocupación colonial de la región de Río de Oro.

En cuanto a las controversias pesqueras hispano-marroquíes tienen su origen en 1956, desde el momento en que Marruecos accedió a la independencia. Así Marruecos reivindicó el retroceso por parte de España de los territorios del Sahara Occidental (entonces Sahara Español), Ifni, Ceuta y Melilla, que consideraba parte de la integridad territorial de ese Estado.

Desde esa fecha hasta 1983 se produjeron graves incidentes en las aguas jurisdiccionales del territorio del Sahara Occidental, aunque tras los Acuerdos Tripartitos de Madrid de 1975 la situación cambió sustancialmente ya que anexos a los acuerdos figuraban los Protocolos de Pesca<sup>270</sup>, cuyos aspectos más importantes, como señala Soroeta Licerias, “son los siguientes:

1. otorgamiento a favor de España, por parte de Marruecos, del derecho de pesca a “un máximo de 600 barcos y para un período de 15 años” en “aguas territoriales de la costa atlántica actual”, y de un máximo de 200 barcos, en las “aguas marroquíes de la costa mediterránea”;
2. reconocimiento conjunto, por parte de Marruecos y Mauritania, de derechos de pesca en las aguas del Sahara en favor de 800 barcos españoles, por una duración de 20 años.”<sup>271</sup>.

---

<sup>270</sup> Los textos, que figuran bajo las denominaciones de “Acta de las conversaciones mantenidas entre Marruecos y España relativas a aspectos económicos derivados de su cooperación mutua” y “Acta de las conversaciones mantenidas, de una parte, entre las delegaciones del Reino de Marruecos y de la República Islámica de Mauritania, y de otra, de España, a propósito de los aspectos económicos derivados de la transferencia de la Administración del Sahara”, pueden consultarse en González Campos, J., “El Sahara, un problema pendiente”, Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África (IEPALA), Madrid, Octubre de 1978, pp.67-69, y *Posible*, n. 142, 29-5 septiembre-octubre de 1977.

<sup>271</sup> Soroeta Licerias, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, p.228.

Ya en estos Protocolos de los Acuerdos Tripartitos de Madrid, Marruecos diferenciaba entre lo que son sus aguas jurisdiccionales en el Atlántico y en el Mediterráneo, y las aguas del Sahara. Esta distinción, aunque con distintos matices, se sostendrá en los sucesivos acuerdos de pesca, tanto entre España y Marruecos, como entre este Marruecos y la Unión europea (en adelante UE).

A continuación analizaremos la evolución de los diferentes acuerdos en materia de pesca, en un primer momento entre Marruecos y España y luego entre Marruecos y la UE, así como el tratamiento que se da en los mismos respecto a las aguas jurisdiccionales del Sahara Occidental<sup>272</sup>:

- a. El acuerdo de 19 de agosto de 1983 entre España y Marruecos en materia de pesca, establecía en la parte referida a la “pesca marítima en las aguas bajo jurisdicción marroquí” una distinción entre dos zonas: la zona de pesca al norte del cabo Noun y en el Mediterráneo, y la zona de pesca al sur del Cabo Noun. Esta última zona se corresponde exactamente con las aguas jurisdiccionales del Sahara Occidental.
- b. Tras la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea (en adelante CEE), el 25 de mayo de 1988 se concluyó el Acuerdo Global de Cooperación entre Marruecos y la CEE, superándose definitivamente el aspecto bilateral de las negociaciones entre Marruecos y España.

Tras este acuerdo, el acuerdo hispano-marroquí de Cooperación de 1976, fue sustituido y adaptado a los doce miembros de la CEE mediante un protocolo comercial y otro financiero, que incluían las negociaciones en materia de pesca. En esta materia se mantiene el mismo método que figuraba en el acuerdo de 19 de agosto de 1983 entre España y Marruecos en materia de pesca., utilizando una ambigua mención a “las aguas bajo jurisdicción marroquí”.

- c. Un nuevo acuerdo fue concluido el 15 de mayo de 1992 entre Marruecos y CEE, el cual mantenía las referencias a las dos distintas zonas de pesca, si bien utilizando expresiones más técnicas: zona del Atlántico Norte y Mediterráneo, y zona sur, encontrándose el límite entre las mismas en 27° 44' N.

---

<sup>272</sup> Idem, pp. 229 a 233.

- d. El acuerdo de 13 de noviembre de 1995, que entró en vigor el 1 de diciembre de 1995<sup>273</sup>, por una duración de cuatro años, se aplicaba a las “aguas de soberanía o de la jurisdicción del Reino de Marruecos, en adelante denominados zona de pesca de Marruecos”. Como señala Soroeta Licerias, “de esta forma evitaba la referencia a la soberanía sobre las aguas correspondientes al territorio del Sahara Occidental, que se corresponderían con las aguas “bajo jurisdicción”, que no “bajo la soberanía” de Marruecos”<sup>274</sup>.
- e. En la actualidad está vigente el acuerdo de pesca de 29 de julio de 2005 entre la UE y Marruecos, que entró en vigor el 28 de febrero de 2007<sup>275</sup> por una duración de cuatro años prorrogables<sup>276</sup>, y beneficia principalmente a España<sup>277</sup>. Este acuerdo se aplica nuevamente tanto a las “aguas bajo soberanía marroquí”, como a las “aguas bajo jurisdicción marroquí”, expresión esta última que, como explica Soroeta Licerias, “ya se utilizó en anteriores acuerdos con el fin de hacer referencia a las aguas sitas al Sur del Cabo Noun<sup>278</sup>, es decir, las aguas jurisdiccionales del Sahara Occidental”<sup>279</sup>. Asimismo el Acuerdo manifiesta ambigüedad respecto al alcance espacial del mismo lo que “permite sospechar que es voluntad de las partes incluir los caladeros que se hallan en aguas saharauis.”<sup>280</sup>. De este modo se pretende preservar la posición europea respecto del

---

<sup>273</sup> BOE 249 de 18/10/1995.

<sup>274</sup> Soroeta Licerias, J., El Plan de Paz del Sahara Occidental, ¿viaje a ninguna parte?, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2005, p. 22.

<sup>275</sup> Diario Oficial de la Unión Europea L 78/31 de 17.3.2007

<sup>276</sup> Web de UE: [http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/external\\_relations/bilateral\\_agreements/morocco\\_es.htm](http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/external_relations/bilateral_agreements/morocco_es.htm)

<sup>277</sup> Puede observarse esta afirmación en el enlace:

[http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/external\\_relations/bilateral\\_agreements/morocco\\_es.htm](http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/external_relations/bilateral_agreements/morocco_es.htm)

<sup>278</sup> Es decir, al sur de la frontera internacionalmente reconocida entre Marruecos y el Sahara Occidental, esto es, del paralelo 27° 40', es decir, las aguas jurisdiccionales del Sahara Occidental.

<sup>279</sup> Soroeta Licerias, J., El Plan de Paz del Sahara Occidental, ¿viaje a ninguna parte?, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2005, p. 21.

<sup>280</sup> Recurriendo al apéndice 2 del Protocolo del Acuerdo, en el que se describen las “fichas técnicas de pesca” antes citadas, para tener una idea aproximada del alcance de dichas zonas. Pues bien, dos de las zonas se hallan “al norte” del paralelo 30° 18' 00" N, por lo que sin lugar a dudas se ubican en aguas marroquíes. En cambio, otras tres zonas se sitúan “al sur” de determinados paralelos (30° y 29°), mientras que una cuarta abarca “toda la zona atlántica de Marruecos”, salvado cierto perímetro de protección.

No hay ninguna garantía, pues, que estas cuatro zonas de pesca se detengan en el paralelo 27° 40'. Más bien al contrario: la ambigüedad del Acuerdo en este punto, frente a la claridad que demuestra cuando quiere excluir el Mediterráneo marroquí, permite sospechar que es voluntad de las partes incluir los caladeros que se hallan en aguas saharauis. (Jaume Saura, “Notas relativas al derecho del pueblo saharauí a los recursos naturales de su zona económica exclusiva – especial referencia al acuerdo de pesca ce-Marruecos de 2005”, *Institut de Drets Humans de Catalunya*, año, p.5).

territorio de Sahara Occidental, eludiendo reconocer la soberanía marroquí sobre el mismo”<sup>281</sup> <sup>282</sup>.

Pues bien, como señalamos anteriormente al analizar el principio de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales, los espacios marinos adyacentes a un territorio no autónomo forman parte de dicho territorio.

Como señala Jaume Saura, “conviene recordar en este punto que en virtud de los acuerdos suscritos entre España y Francia a principios del siglo XX para la delimitación de la frontera del protectorado de Marruecos con el llamado Sahara español<sup>283</sup>, la frontera marítima entre ambos territorios se inicia en el paralelo de 27º 40’. Los espacios marinos saharauis, pues, se extienden hacia el mar desde ese punto y hasta la frontera sur del territorio con Mauritania”<sup>284</sup>.

---

<sup>281</sup> En este sentido, resulta muy significativo el contenido literal de la pregunta oral (H-0459/05), presentada el 30 de mayo de 2005 por Raúl Romeva i Rueda a la Comisión, y la respuesta de ésta. La pregunta dice lo siguiente: “La Comisión Europea ha anunciado recientemente el inicio de un proceso negociador con el Reino de Marruecos con vistas a la firma de un acuerdo pesquero. Sin embargo, un aspecto importantísimo del futuro acuerdo pesquero son las aguas del Sahara Occidental, es decir, entre el paralelo 27º 40' N y Cabo Blanco. La ONU considera que Marruecos no tiene ni la soberanía sobre el territorio ni puede ser considerada «Potencia Administradora» del mismo, según quedó claro en el Dictamen del Responsable de Asuntos Jurídicos de Naciones Unidas de 29 de enero de 2002. ¿Piensa la Comisión Europea excluir las aguas del Sahara Occidental del Acuerdo que, en su caso, se firme con el Reino de Marruecos en materia pesquera?”. La sorprendente respuesta de la Comisión (H-0459/05), efectuada el día 5 de julio de 2005 es la siguiente: “En el marco de las negociaciones de un acuerdo de asociación con una tercera parte, la Comisión se rige por los principios del Derecho internacional, en particular los que se derivan de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982. La Comisión está también al corriente del dictamen jurídico del Vicesecretario General de las Naciones Unidas para Asuntos Jurídicos sobre los recursos naturales del Sahara Occidental. Teniendo esto en cuenta, la Comisión tiene la intención de negociar con Marruecos un Acuerdo de asociación en materia de pesca que sería aplicable a las aguas que se encuentran bajo la soberanía o la jurisdicción de Marruecos”.

El Jefe de la delegación negociadora de la Comisión Europea, César Debén, ha justificado el hecho de que el acuerdo incluya las aguas del Sahara Occidental, aclarando que este hecho se produce “no porque la Comisión considere que se trata de aguas marroquíes”, sino porque “están bajo administración marroquí”, lo que se derivaría, nada menos que del contenido del Acuerdo tripartito de Madrid. Casi treinta años después de la firma de estos acuerdos, debe recordarse una vez más, que son nulos por violar una norma de derecho imperativo del Derecho internacional.

La misma consideración nos merece la postura del ejecutivo español, representada por el Ministro de Asuntos Exteriores español, Miguel Ángel Moratinos, que ha afirmado que Marruecos tiene jurisdicción sobre las aguas saharauis, porque, “según las Naciones Unidas, es la potencia administrativa” (sic) del territorio (*EL PAÍS*, 8 de agosto de 2005). (Soroeta Licerias, J., *El Plan de Paz del Sahara Occidental, ¿viaje a ninguna parte?*, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2005, pp. 21 a 23).

<sup>282</sup> Soroeta Licerias, J., *El Plan de Paz del Sahara Occidental, ¿viaje a ninguna parte?*, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2005, p. 21.

<sup>283</sup> Tratados de París de 3 de octubre de 1904 y de Madrid de 27 de noviembre de 1912.

<sup>284</sup> Esta delimitación es independiente de la realizada con los espacios marinos que derivan de la soberanía española sobre las islas Canarias ya que éstas “se encuentran frente a las costas marroquíes de manera que la continuación imaginaria de la frontera entre Marruecos y el Sahara Occidental rozaría las islas por su flanco meridional. Pese a ello, las islas generan espacios marinos “a la redonda” por lo que, en su momento, la RASD deberá delimitar su

Por lo tanto, este último Acuerdo entre la UE y Marruecos sobre la explotación de los recursos pesqueros, viola el derecho del pueblo saharauí a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales<sup>285</sup> y, consecuentemente, el Derecho Internacional.

En este sentido, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la ONU<sup>286</sup> estableció que la explotación de los recursos naturales existentes en el territorio del Sahara Occidental debe realizarse de conformidad y con la colaboración de la población de dicho territorio y en beneficio de la misma<sup>287</sup>.

Así, tal como señala Jaume Saura, “los “intereses y necesidades”<sup>288</sup> del pueblo saharauí no aparecen referenciados ni una sola vez en las decenas de páginas del acuerdo y sus anexos. Y que el Acuerdo se ha concluido sin contar con la *colaboración* de los pueblos de los territorios no autónomos ni *conforme a sus deseos*, en los términos de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General. Tampoco existe ninguna garantía de que aquél llegue a beneficiar a la población saharauí que habita en los territorios. El Acuerdo no se preocupa de garantizarlo”<sup>289</sup>.

---

frontera marítima con España, además de con Marruecos y Mauritania, sus vecinos de norte y sur.”, Jaume Saura, “Notas relativas al derecho del pueblo saharauí a los recursos naturales de su zona económica exclusiva – especial referencia al acuerdo de pesca CE-Marruecos de 2005”, *Institut de Drets Humans de Catalunya*, año, p. 2.

<sup>285</sup> La Resolución 46/64 de 11 de diciembre de 1991 de la AG de la ONU “reitera que la explotación y el saqueo de los recursos marinos y demás recursos naturales de los territorios coloniales y no autónomos por parte de intereses económicos extranjeros, en violación de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, constituyen una grave amenaza a la integridad y prosperidad de esos territorios” (párr. 10).

<sup>286</sup> Dictamen de 12 de febrero de 2002 apart. 22 “al reconocer los derechos inalienables de los pueblos de los Territorios no autónomos sobre los recursos naturales de sus territorios, la Asamblea General ha condenado sistemáticamente la explotación y el saqueo de los recursos naturales y todas las actividades económicas que redundan en perjuicio de los intereses de los pueblos de esos Territorios y les usurpan sus derechos legítimos sobre los recursos naturales. No obstante, la Asamblea reconoció el valor de las actividades económicas que se llevan a cabo con la aquiescencia de los pueblos de esos Territorios, así como su contribución al desarrollo de tales Territorios.”.

<sup>287</sup> La resolución 52/72 de 10 de diciembre de 1997 de la AG de la ONU reafirma “su preocupación acerca de cualquier actividad encaminada a explotar los recursos naturales que constituyen el patrimonio de los pueblos de los territorios no autónomos, en detrimento de sus intereses y en forma tal que prive a esos pueblos a disponer de esos recursos”. Asimismo la resolución 50/33 de 6 de diciembre de 1995 de la AG de la ONU reafirma “su derecho a disfrutar de los recursos naturales de su territorio y su derecho a disponer de esos recursos como más le convenga” y afirma “el valor de las inversiones económicas extrajeras llevadas a cabo en colaboración con los pueblos de los territorios no autónomos y conforme a sus deseos con miras a aportar una contribución válida al desarrollo socioeconómico de los territorios”.

<sup>288</sup> Dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos sobre Recursos Naturales del Sahara, 12 de febrero de 2002, apart. 21 en contestación a CS de la ONU, S/2002/161.

<sup>289</sup> Jaume Saura, “Notas relativas al derecho del pueblo saharauí a los recursos naturales de su zona económica exclusiva – especial referencia al acuerdo de pesca CE-Marruecos de 2005”, *Institut de Drets Humans de Catalunya*, p. 5 y s, enlace [http://www.idhc.org/esp/1251\\_sahara.asp](http://www.idhc.org/esp/1251_sahara.asp)

La violación de la soberanía permanente sobre los recursos naturales del Sahara Occidental es otra consecuencia gravísima de la ocupación del territorio por Marruecos<sup>290</sup>. Por lo tanto Marruecos es responsable internacionalmente por la explotación ilegal de los recursos naturales del territorio no autónomo del Sahara Occidental, por lo que si la independencia del territorio llega a alcanzarse, el nuevo Estado podrá reclamar las indemnizaciones correspondientes<sup>291</sup>.

Igualmente la Unión Europea es responsable internacionalmente por la explotación ilegal de los recursos naturales del Territorio no autónomo del Sahara Occidental ya que negocia con Marruecos en materia de pesca sobre los espacios marinos del mismo sin atender al interés del pueblo saharauí y sin su conformidad ni colaboración<sup>292</sup>. Igualmente si el territorio llega a independizarse, el nuevo Estado podrá reclamar las indemnizaciones correspondientes a la UE<sup>293</sup>.

### **2.3.2. Los fosfatos: los acuerdos de exploración y explotación de fosfatos**

Junto a la riqueza de la pesca marítima, se halla la minería, entre ellas las reservas de hidrocarburos, hierro, uranio, gas, plomo, y especialmente de fosfatos<sup>294</sup>.

A continuación presentamos la evolución de los fosfatos en el territorio del Sahara Occidental, tomando como herramienta la exposición que hace de ello, Francisco Villar<sup>295</sup>:

En la década de los cuarenta del siglo pasado fue descubierta la existencia de fosfatos en el Sahara Occidental, entonces Sahara Español, mediante las expediciones investigadoras que realizó el geólogo español Manuel Alía Medina.

---

<sup>290</sup> En este sentido la Liga Internacional para los Derechos y la Liberación de los Pueblos (LIDLIP) en su exposición escrita ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (LX): El derecho de los pueblos a la libre determinación, 9 de marzo de 2004.

<sup>291</sup> En este sentido Soroeta Liceras, J, *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, p. 234 y Ferrer Lloret, J., *La aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos: Sahara Occidental y Timor Oriental*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Murcia, 2002, p. 202 y s.

<sup>292</sup> En este sentido Liga Internacional para los Derechos y la Liberación de los Pueblos (LIDLIP) en su exposición escrita ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (LX): El derecho de los pueblos a la libre determinación, 9 de marzo de 2004.

<sup>293</sup> Idem.

<sup>294</sup> Son elementos minerales con un alto contenido en fósforo que se encuentran en las rocas llamadas fosfáticas. Los yacimientos con una alta concentración de fósforo en las rocas, entre 30% y 35%, nacen cerca de las costas de los continentes donde los fosfatos del Sahara se encuentran como los mejores por su calidad al contener un 36.6% de este elemento, uno de los tres más importantes para la vida de las plantas junto con el potasio y el nitrógeno.

<sup>295</sup> Villar, F. *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S.A., Valencia, 1982, p. 20 a 23.

En 1947, sobre la base de los informes de Alía, el Gobierno español encomendó al Instituto Nacional de Industria (en adelante INI) la realización de los trabajos de campo para la posible explotación rentable de los yacimientos de fosfatos descubiertos y el INI, a su vez, encomendó dicha labor a la Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras (en adelante ENAIM).

Tras varios años de exploración, los resultados que la ENAIM presentó al INI eran poco alentadores por lo que en 1956 el INI decidió suspender las operaciones.

Sin embargo, en 1961 se reanudaron las prospecciones a gran escala para lo que se creó la Empresa Nacional Minera del Sahara, S.A.(en adelante ENMINSA) dependiente del INI

En 1963 se descubrió en la región de Saguía el Hamra, concretamente en Bu-Craa, a unos 90 km. al sureste de El Aaiún, unos importantes yacimientos con buenas características para una explotación rentable. Estos yacimientos tenían una superficie mineralizada de unos 268 km, cuyas reservas se estimaban en unos diez millones de toneladas, prediciéndose que el Sahara Occidental se convierta en el cuarto productor mundial de fosfatos, tras EEUU, Marruecos y la URSS.

Ante la fracasada atracción del capital extranjero, en un principio con un consorcio de compañías químicas y petroleras y más tarde tan sólo con la Internacional Minerals and Chemicals Corp.(IMC) de Chicago, el INI tendría que sostener solo la explotación de los yacimientos de Bucraa.

En 1969 ENMINSA cambió su denominación a Fosfatos de Bu-craa, S.A. (en adelante FOSBUCRAA) con domicilio social en Las Palmas de Gran Canarias y se amplió su capital social, además de asignarle como objeto principal la explotación, concentración y comercialización de los fosfatos.

A partir de ese momento “FOSBUCRAA adquirió un moderno material instalando unas infraestructuras relevantes desde el punto de vista tecnológico: “inmensas dragaminas para hacer aflorar y extraer el fosfato; planta de trituración y primer tratamiento del mineral en Bu-Craa; cinta transportadora (montada por Krupp) para llevar el mineral, a una velocidad de 4 m. por segundo, desde el yacimiento a la playa de El Aaiún (unos 90 km. de recorrido); planta de desalinización y concentración del fosfato (instalada en la playa por Belwin, Lima; Hamilton y Babcock & Wilcox); silos; pantalán de más de 3 km. de longitud y muelles de carga (construidos

por Strabag, Hersent y Dragados y Construcciones), capaces de recibir, por fuera de las barras de arena de El Aaiún, buques de hasta 100.000 toneladas”<sup>296</sup>.

En 1974, ya en la fase industrial de explotación de los yacimientos de Bu-Craa, se alcanzó una producción superior a los dos millones de toneladas, siendo colocada la mayor parte en España (los principales consumidores son S.A. Cros, Fosfórico Español, S.A., UE de Explosivos y Fertilizantes Iberia).

La aplicación del Acuerdo Tripartito de Madrid de 1975, dio lugar a nuevas condiciones respecto a los yacimientos de fosfatos: “España reconoció el derecho de los nuevos dominadores sobre las riquezas del subsuelo; la empresa española Fos Bu Craa sólo recibiría el equivalente a las cantidades invertidas en las instalaciones (no se reintegraban las carísimas inversiones estatales en el puerto de El Aaiún); España se quedaba con el 35 por 100 de la nueva sociedad creada para la explotación de fosfatos”<sup>297</sup> tras la compra por la empresa nacional marroquí Grupo de la Oficina Jerifiana de Fosfatos (en adelante OCP) del 65 por 100 del capital social de FOSBUCRAA<sup>298</sup>.

En la década de los 80, la actividad de FOSBUCRAA estuvo interrumpida, debido a los ataques del Frente Polisario<sup>299</sup>. En 1996, se aprobó una ampliación de capital en la que el INI (luego TENE0, y posteriormente Sociedad Estatal de Participaciones Industriales –SEPI–) no acudió a la ampliación, por lo que la participación en la sociedad pasó del 35 por 100 a un 12 por 100<sup>300</sup>.

En diciembre de 2002, se aprobó la reducción del capital social de FOSBUCRAA acero y posteriormente una ampliación del mismo, por lo que la SEPI, al no ejercitar el derecho de suscripción preferente de la ampliación, perdió la participación que ostentaba desde 1976. Asimismo dejó de formar parte del accionariado de la misma<sup>301</sup>.

---

<sup>296</sup> Villar, F. *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S.A., Valencia, 1982, p. 22.

<sup>297</sup> Ruiz Miguel, C., *El Sahara Occidental y España: historia, política y derecho. Análisis crítico de la política exterior española*, Dykinson, Madrid, 1995, p. 177

<sup>298</sup> Villar, F. *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S.A., Valencia, 1982, p. 23.

<sup>299</sup> “Les Phosphates du Sahara Occidental”, *Collectif d’initiatives pour la connaissance du Sahara Occidental*, Mayo de 2003, <http://www.sahara-occidental.com/pages/informer/ressources/page2.htm>

<sup>300</sup> Página web del Ministerio de Asuntos Exteriores, <http://www.mae.es/NR/rdonlyres/626913F2-C7FD-402F-B9F2-93680DE20C25/0/J6.pdf>.

<sup>301</sup> *Las víctimas secretas del terrorismo*, Associació Catalana de Víctimes d’Organitzacions Terroristas, 7 de mayo de 2006, <http://www.acvot.org/v2/enews.php?var=120>.

Como puede observarse, los fosfatos son una pieza elemental para entender lo sucedido en el Sahara Occidental. Así como dice Ruiz Miguel “hasta su descubrimiento y explotación, en el mundo había un oligopolio formado por la URSS para el mundo oriental y por EEUU. y Marruecos para Occidente. (...). Principalmente era Marruecos quien exportaba fosfatos pues los EEUU destinan el grueso de su producción al consumo interno. Pues bien, la aparición del fosfato saharauí, con una de las mayores calidades del mundo y con uno de los menores costes de explotación del mundo (minas a cielo abierto y no minas de galerías como en Marruecos) suponía para Marruecos un competidor que (...) era necesario controlar, así a Marruecos le interesaba que el Sahara no produjera fosfatos, y mucho menos si los producía para otro país distinto de ellos”<sup>302</sup>.

En la actualidad, Marruecos continúa siendo el tercer productor mundial de fosfatos<sup>303</sup> y el primer exportador del mundo<sup>304</sup>. La importancia de Marruecos en la economía global se debe al control de al menos 3/4 de las reservas mundiales de fosfatos de roca<sup>305</sup>. Con el crecimiento sostenido de demanda de agrocombustibles y la escasez mundial de alimentos, el suministro de fosfatos resulta tan importante para la situación mundial como el suministro de petróleo<sup>306</sup>.

Las características del mercado mundial del fosfato relativizan la importancia de que Marruecos se haga con el control de los yacimientos de Bu-Craa, sin embargo en la actualidad las reservas de FOSBUCRAA producen 2,4 millones de toneladas al año que son el 10% de la producción total de fosfatos de Marruecos<sup>307</sup>, además el fosfato de Bu-Craa tiene la característica de que se puede extraer uranio de él<sup>308</sup>.

---

<sup>302</sup> Ruiz Miguel, C., *El Sahara Occidental y España: historia, política y derecho. Análisis crítico de la política exterior española*, Dykinson, Madrid, 1995, p. 177.

<sup>303</sup> *Tendencias mundiales actuales y perspectivas de los fertilizantes a 2009/2010*, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 2005, <ftp://ftp.fao.org/agl/agll/docs/cwfto09s.pdf>, p.14 y s.

<sup>304</sup> “Informe de la Misión Internacional de Investigación en el Sahara Occidental”, *France Libertés-Fondation Danielle Mitterrand*, página web de Asociación para un Referéndum en el Sahara Occidental, <http://www.arso.org/FL101102s.pdf>, p.35.

<sup>305</sup> *Idem*, p.35.

<sup>306</sup> Zar, Z., *Argelia y Marruecos: cárteles de gas natural, comercio de fertilizantes y tensiones crecientes*, <http://www.crisisenergetica.org/article.php?story=20080715034447988&mode=print>, 15 de julio de 2008.

<sup>307</sup> Página web de Western Sahara Resource Watch: <http://www.wsrw.org/index.php?cat=109&art=568>

<sup>308</sup> “Informe de la Misión Internacional de Investigación en el Sahara Occidental”, *France Libertés-Fondation Danielle Mitterrand*, <http://www.arso.org/FL101102s.pdf>, p.35.

Por otra parte, aunque no de forma exclusiva, los fosfatos de Bu-Craa son explotados principalmente por Marruecos<sup>309</sup>. Así también existe la implicación de empresas españolas como la actividad de la naviera ERSHIP, S. A., que transporta los fosfatos que la OCP extrae hasta España, y de los almacenes de FMC Foret, donde se descarga y se compacta el mineral en sacos para retornarlos a Marruecos<sup>310</sup>.

Al explotar Marruecos los yacimientos de fosfatos del territorio no autónomo del Sahara Occidental sin la colaboración y sin repercutir en beneficio del pueblo saharauí<sup>311</sup>, es responsable internacionalmente por la explotación ilegal de los recursos minerales de dicho territorio<sup>312</sup>.

Asimismo las empresas que negocian con Marruecos en materia de recursos minerales correspondientes al Sahara Occidental, son responsables internacionalmente por la explotación ilegal de los recursos naturales de dicho territorio<sup>313</sup>. De este modo si el Sahara Occidental alcanzase la independencia en el futuro, podría reclamar las indemnizaciones correspondientes por la explotación de sus recursos naturales ante los tribunales internos de los Estados. En este punto es de destacar la pasividad de la ONU, que si bien en el conflicto de Namibia llegó incluso a denunciar a algunas empresas, en el conflicto del Sahara Occidental ha ignorado la cuestión<sup>314</sup>.

---

<sup>309</sup> Soroeta Licerias, J, *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, p. 225.

<sup>310</sup> De Castro Rodríguez, M., *Sahara Occidental: ¿por qué no se soluciona el conflicto?*, Rebelión, Página web de Rebelión: <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=69030>, 18/06/08.

<sup>311</sup> En este sentido Soroeta Licerias, J, *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, p. 225 y Ferrer Lloret, J., *La aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos: Sahara Occidental y Timor Oriental*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Murcia, 2002, p. 202 y s.

<sup>312</sup> Dictamen de 12 de febrero de 2002 apart. 22 “al reconocer los derechos inalienables de los pueblos de los Territorios no autónomos sobre los recursos naturales de sus territorios, la Asamblea General ha condenado sistemáticamente la explotación y el saqueo de los recursos naturales y todas las actividades económicas que redundan en perjuicio de los intereses de los pueblos de esos Territorios y les usurpan sus derechos legítimos sobre los recursos naturales. No obstante, la Asamblea reconoció el valor de las actividades económicas que se llevan a cabo con la aquiescencia de los pueblos de esos Territorios, así como su contribución al desarrollo de tales Territorios”.

<sup>313</sup> En este sentido Soroeta Licerias, J, *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, p.

<sup>314</sup> En este sentido la Liga Internacional para los Derechos y la Liberación de los Pueblos (LIDLIP) en su exposición escrita ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (LX): *El derecho de los pueblos a la libre determinación*, 9 de marzo de 2004.

Namibia fue antigua colonia alemana que, tras la Primera Guerra Mundial, se convirtió en un mandato sometido a la administración de Sudáfrica, y en 1966 en un Fideicomiso administrado por Naciones Unidas, a través del Consejo de Naciones Unidas para África Sudoccidental, llamado en 1988, Consejo de Naciones Unidas para Namibia. Sin embargo Sudáfrica mantuvo la administración ilegal del territorio hasta 1990, fecha en la que Namibia alcanzó la independencia.

### 2.3.3. El petróleo: los acuerdos de exploración de hidrocarburos

En el Sahara Occidental existen importantes yacimientos de petróleo<sup>315</sup>. En 1959 se inició por primera vez prospecciones petrolíferas en el territorio. El comienzo de las mismas se debió a la aprobación de la Ley española de Hidrocarburos de 29 de diciembre de 1958.

Entre los años 1960 y 1963 las compañías petrolíferas invirtieron en investigación. España concedió cuarenta y tres permisos a once grupos de compañías, Tidewater-Sohio Iberian y CEPSA-Spanish Gula Oil entre otros. Según los estudios realizados hubo 27 puntos en los que se localizó petróleo, pero de dudosa rentabilidad para los precios del crudo en aquella época<sup>316</sup> así que se suspendieron casi todas las exploraciones.

Entre 1973 y 1974 se volvieron a conceder permisos para realizar prospecciones *off-shore*, en la plataforma del Sahara Occidental, esta vez a CEPSA, a EN de Petróleos de Aragón y a las filiales españolas de Continental y de Gula, ya que sin embargo en 1975 parecía no haberse hallado aún ningún indicio prometedor<sup>317</sup>.

En 1978 Marruecos concluyó acuerdos para la investigación petrolífera en la zona marítima de El Aaiún con las empresas Philips Petroleum Company y British Petroleum Company Ltd. y asimismo en 1985 con la empresa australiana Proken Hill Propietarry Ltd (Bhp) para la investigación petrolífera en la zona de Dahala<sup>318</sup>. Las licencias abarcaban 35.000 km<sup>2</sup> frente a la costa del Sahara Occidental, entre El Aaiún y Cabo Bojador<sup>319</sup>.

---

Antes de alcanzar la independencia, el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia decidió iniciar acciones judiciales ante los tribunales internos de los Estados, contra las empresas que explotaban ilegalmente los recursos naturales de Namibia (*Informe del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia* de 4 de diciembre de 1985, pp.11 y 513.) En 1987 planteó la demanda en los Países Bajos contra una planta de enriquecimiento de uranio (Ureico Nederland VOF) y contra la sociedad que lo administraba (Ultracentrifuge Nederland NV). A este respecto Pigrau i Sole, A., “El proceso de libre determinación de Namibia”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 42, n.1, 1990, 1, p. 73.

<sup>315</sup> “La aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos: Sahara Occidental y Timor Oriental, Ferrer Lloret, J., Publicaciones de la Universidad de Alicante, Murcia, 2001, p. 88.

<sup>316</sup> *El Sahara Occidental y España: Historia, Política y Derecho: Análisis crítico de la política exterior española*, Ruiz Miguel, C., Dykinson, Madrid, 1995, p. 178.

<sup>317</sup> Villar, F. *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S.A., Valencia, 1982, p. 23.

<sup>318</sup> “La question sahraouie et la mutation strategique du Maghreb” Ali Yara, O., Tesis Doctoral defendida en Abril de 1991, Universidad de Paris X-Nanterre, Facultad de Derecho, París, 1997, p. 133

<sup>319</sup> “El Sahara Occidental y España: Historia, Política y Derecho: Análisis crítico de la política exterior española”, Ruiz Miguel, C., Dykinson, Madrid, 1995, p. 178.

Ya en el siglo XXI, con mejor tecnología de prospección petrolera, se ha afirmado que existen yacimientos de petróleo en la zona costera del Sahara Occidental<sup>320</sup>.

En 2001 Fusion Oil & Gas plc (en adelante Fusion) descubrió el primer yacimiento petrolífero en aguas profundas en la región (Chinguetti-1, a la altura de Mauritania)<sup>321</sup>.

En 2001 se celebraron los acuerdos entre Marruecos, a través de la Oficina Nacional de Investigaciones y Explotaciones Petroleras (en adelante ONAREP), y dos empresas multinacionales (la compañía estadounidense *Kerr-McGee*, y la francesa *Total-Fina-Elf.*), dirigidos a la exploración de los recursos minerales situados en la plataforma continental del territorio del Sahara Occidental<sup>322</sup>. Asimismo dichas compañías eligieron a la noruega *TGS-Nopec* para encargarse de las investigaciones sísmicas en las costas del Sahara Occidental, donde Marruecos concedió los permisos a las compañías *Kerr-McGee* y *Total-Fina-Elf.*, para hacer exploraciones<sup>323</sup>.

A partir de este momento, la mayoría de las empresas de exploración abandonaron sus actividades en el Sahara Occidental.

De este modo, en 2004, la empresa *Total-Fina-Elf.* concluyó sus actividades en el Sahara Occidental alegando motivos comerciales, aunque concurrió durante el transcurso de una campaña internacional de presión, en la que participaron junto a las autoridades de la RASD, organizaciones no gubernamentales de veinte países<sup>324</sup>.

Asimismo las empresas *TGS-Nopec* y *Kerr-McGee* concluyeron sus actividades, sin embargo consiguieron realizar mapas detallados de potenciales yacimientos petroleros en las aguas del Sahara Occidental. Dichos datos y su procesamiento fueron vendidos a la compañía petrolífera Cosmos Energy, la cual en 2006 firmó un acuerdo de exploración petrolífera con

---

<sup>320</sup> En 2003 Fusion Oil & Gas plc (Fusion), afirmó que existen yacimientos petrolíferos comercialmente interesantes en las aguas territoriales del Sahara Occidental, puede consultarse en Sahara Occidental-Noticia Semanal 10, Agencia de prensa saharauí, página web de Asociación para un Referéndum en el Sahara Occidental, <http://www.arso.org/01-s03-10.htm#oil>, 2003.

<sup>321</sup> Sahara Occidental-Noticia Semanal 21+22, Agencia de prensa saharauí, página web de Asociación para un Referéndum en el Sahara Occidental, <http://www.arso.org/01-s03-10.htm#oil>, 2002.

<sup>322</sup> Sahara Occidental-Noticias Semanales 40, Agencia de prensa saharauí, página web de Asociación para un Referéndum en el Sahara Occidental, <http://www.arso.org/01-s03-10.htm#oil>, 2001 y Sahara Occidental-Noticias Semanales 42+43, Agencia de prensa saharauí, página web de Asociación para un Referéndum en el Sahara Occidental, <http://www.arso.org/01-s03-10.htm#oil>, 2001.

<sup>323</sup> Sahara Occidental-Noticia Semanal 07, Agencia de prensa saharauí, página web de Asociación para un Referéndum en el Sahara Occidental, <http://www.arso.org/01-s03-10.htm#oil>, 2003.

<sup>324</sup> La campaña efectuada por estas ONGs puede seguirse a través de la página de Internet: <http://www.arso.org>

Marruecos. En 2007 esta última anunció que iba a instalar el primer pozo de exploración en las aguas del Sahara Occidental en 2009<sup>325</sup>.

Igualmente fuentes del sector *off-shore* declararon que las compañías que se vieron forzadas a concluir sus operaciones en las aguas del Sahara Occidental firmaron acuerdos secretos con la Oficina Marroquí de Hidrocarburos y Minas (ONHYM, antigua ONAREP)<sup>326</sup>.

En 2005, la RASD tomó parte en la cuestión e hizo pública una convocatoria con el fin de conceder licencias para la exploración y explotación de petróleo en su territorio<sup>327</sup>. En este sentido como señala Soroeta Licerias “aunque las posibilidades de que los posibles contratos con la RASD se pongan en práctica, en un momento en que el territorio sigue bajo el control marroquí, son escasas, la iniciativa puede tener cierta virtualidad. Por una parte, porque de cara al futuro, y para el caso de que finalmente el pueblo saharauí pueda alcanzar la independencia, puede animar a determinadas compañías a tener en cuenta a la RASD. Por otra, porque las campañas emprendidas hasta el momento han demostrado la vulnerabilidad de algunas compañías e incluso Estados ante la sensibilidad de la opinión pública”<sup>328</sup>.

Finalmente en 2006 el Frente POLISARIO otorgó licencias de exploración y (futura) explotación a ocho empresas petrolíferas internacionales, las cuales son: Ophir Energy, de capital británico, australiano y sudafricano; Premier Oil Limited; Europa Oil; Comet Petroleum Ltd; Maghreb Exploration Limited; Osceola Hydrocarbon Limited y Nighthawk Energy Limited<sup>329</sup>.

En 2008 Marruecos otorgó licencias de exploración de hidrocarburos a las empresas petroleras Kosmos Energy de capital estadounidense y Island Oil & Gas de capital irlandés<sup>330</sup>.

Como dice Garduño García, “de encontrarse petróleo en el Sahara Occidental se agregaría un agente más al conflicto debido a la codicia del recurso en la economía actual internacional”. Asimismo señala que “no está de más mencionar que el precio de este recurso es el más alto por

---

<sup>325</sup> Interés por la riqueza petrolera de Sahara Occidental, página web de Western Sahara Resource Watch, <http://www.wsrw.org/index.php?cat=129&art=610>, 12 de junio de 2007.

<sup>326</sup> Idem.

<sup>327</sup> Moussa Garduño García, “La importancia de los recursos energéticos en el conflicto del Sahara Occidental (Parte II)”, 2007, p.14 y s., enlace <http://www.almendron.com/politica/pdf/2007/8945.pdf>

<sup>328</sup> Soroeta Licerias, J., *El Plan de Paz del Sahara Occidental, ¿viaje a ninguna parte?*, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2005, p. 20 y s.

<sup>329</sup> Agencia de Prensa de la República Árabe Saharaui Democrática, “Ratificación en Tifariti de los acuerdos petroleros entre la RASD y ocho empresas británicas”, <http://www.spsrasd.info>.

<sup>330</sup> Comunicado de prensa del Observatorio de Recursos Naturales del Sahara Occidental (WSRW) de 10 de marzo de 2008.

barril en toda su historia (alrededor de 70 dólares) y que su demanda aumentará en un 150% para el año 2020 con Estados Unidos, China e India como sus principales consumidores<sup>331</sup>. Por lo tanto, la búsqueda de nuevas fuentes de abastecimiento alternas a las reservas ya conocidas es de sumo interés para las Potencias, convirtiendo a las regiones del norte y centro de África, así como a Asia Central, en puntos nodales de atención para las políticas de grandes empresas petroleras transnacionales”<sup>332</sup>.

En este sentido tenemos que señalar que desde 1995 la AG de la ONU se pronuncia de forma reiterada, a instancias del tema del programa titulado "Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en los Territorios bajo dominación colonial", sobre las inversiones de las empresas transnacionales en territorios no autónomos<sup>333</sup>, considerándolas necesarias para el desarrollo económico del mismo pero distinguiendo entre las actividades económicas en colaboración y en beneficio de la población de los territorios no autónomos y, las actividades económicas dirigidas al expolio en contra de los intereses de la población.

El dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos sobre los Recursos Naturales del Sahara Occidental en el que se establece que los contratos celebrados entre Marruecos y empresas extranjeras petroleras para la exploración de los recursos minerales en el Sahara Occidental “no son ilegales en sí mismos, aunque las actividades de exploración y explotación, de seguir llevándose a cabo sin atender los intereses y deseos del pueblo del Sahara Occidental, infringirían los principios jurídicos internacionales aplicables las actividades relacionadas con los recursos minerales en los Territorios no autónomos”<sup>334</sup>. Por lo tanto, si los contratos de exploración entre un Estado y empresas extranjeras no son ilegales, sí lo son las actividades de exploración a las

---

<sup>331</sup> T. Klare, Michael, “Global Petro-Politics: The foreign Policy Implications of the Bush Administration’s Energy Plan”, en *Current History*, Vol.101, nº 653, Marzo de 2002, pp. 99 a 100.

<sup>332</sup> Garduño García, M., profesor en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, “La importancia de los recursos energéticos en el conflicto del Sahara Occidental (Parte II)”, *Revista Bitácora Almendrán*, 10 de mayo de 2007, p.14.

<sup>333</sup> Resolución 50/33 de 6 de diciembre de 1995 ;Resolución 52/72 de 10 de diciembre de 1997;Resolución 55/138 de 8 de diciembre de 2000; Resolución 56/66de 10 de diciembre de 2001;Resolución 57/132 de 11 de diciembre de 2002; Resolución 58/103 de 9 diciembre 2003; Resolución 59/128 de 10 de diciembre de 2004; Resolución 60/11 de 8 diciembre de 2005; Resolución 61/123 de 14 diciembre 2006; Resolución 62/113 de 17 de diciembre de 2007; Resolución 63/102 de 5 diciembre de 2008.

<sup>334</sup> Dictamen de 12 de febrero de 2002 apart. 25 del Departamento de Asuntos Jurídicos sobre Recursos Naturales del Sahara.

que dan lugar siempre que éstas no se lleven a cabo con la colaboración y en interés del pueblo saharauí, como actualmente sucede en el Sahara Occidental.

En este caso, al igual que indicamos en el recurso de la pesca, hemos de señalar que los espacios marinos adyacentes a un territorio no autónomo forman parte de dicho territorio.

Al llevar a cabo las actividades de exploración de los recursos minerales del territorio no autónomo del Sahara Occidental sin la colaboración y sin la aprobación del pueblo saharauí, no sólo Marruecos es responsable internacionalmente por el desarrollo de la actividad ilegal de exploración, sino también las empresas extranjeras que llevan a cabo dichas exploraciones de los recursos minerales del territorio, por lo que el futuro Estado saharauí podrá exigir responsabilidades por tales violaciones<sup>335</sup>.

#### 2.4. Conclusiones

Hemos de señalar que Sahara Occidental es el único territorio pendiente de descolonización en toda África<sup>336</sup> en pleno siglo XXI y asimismo se encuentra bajo ocupación extranjera.

De este modo el pueblo saharauí, además de estar sujeto a dominación colonial por España, se encuentra sometido a dominación extranjera por Marruecos.

Por lo tanto la autodeterminación de la población del Sahara Occidental es doblemente importante tanto por el bien de la autodeterminación como por el orden internacional<sup>337</sup>.

En el estado actual de las relaciones internacionales la soberanía económica es uno de los aspectos más importantes, manifestándose en el principio de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales como corolario del principio de libre determinación.

Por otro lado, el hecho de que el Sahara Occidental sea un territorio no autónomo, implica que el legítimo representante del pueblo saharauí, el Frente POLISARIO, puede ser interlocutor

---

<sup>335</sup> Soroeta Licerias, J, *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, p. 235.

<sup>336</sup> En este sentido Mundy, J., “El estatus jurídico del Sahara Occidental y las leyes de la guerra y la ocupación”, *Grupo de Estudios Estratégicos GEES*, Colaboraciones nº 1788, 26 de junio de 2007.

<sup>337</sup> En este sentido Idem.

en cualquier negociación sobre la disponibilidad de los recursos naturales del pueblo saharauí que siempre habrá de revertir en beneficio del pueblo saharauí<sup>338</sup>.

Por lo tanto, todo Estado debe abstenerse de concertar acuerdos con la potencia ocupante del Sahara Occidental, Marruecos, sin la aquiescencia del pueblo saharauí, tanto los que impliquen la explotación como la exploración de los recursos naturales del territorio Sahara Occidental<sup>339</sup>.

Asimismo, si el Estado saharauí llega a constituirse, podrá exigir indemnizaciones a España, como potencia administradora, por incumplimiento de la obligación que tiene de proteger los recursos naturales del territorio del Sahara Occidental de todo abuso<sup>340</sup>. Como señala Ferrer Lloret “en este punto, se podrían establecer algunos paralelismos con el caso *de los fosfatos en Nauru*<sup>341</sup>”.

---

<sup>338</sup> En este sentido Badía Martí, A., “La Explotación de los Recursos Naturales del Sahara Occidental: Las negociaciones de pesca entre la Unión Europea y Marruecos”, *El Vuelo de Ícaro: Revista de Derechos Humanos, Crítica Política y Análisis de la Economía*, n.4, 2003, p. 6. Por analogía, la Sentencia de la CIJ en el Asunto sobre la explotación de la falla de Timor Oriental señala que “no puede deducirse del mero hecho de que se mencione a Portugal como potencia administradora de Timor Oriental que las resoluciones (...) de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad hayan pretendido establecer a cargo de los terceros Estados una obligación de tratar exclusivamente con Portugal en relación a la plataforma continental de Timor Oriental”, Sentencia de la CIJ en el Asunto de Timor Oriental (Portugal contra Australia), 1995, párrf. 32.

<sup>339</sup> Manifiesto de los profesores españoles de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales sobre el ejercicio del derecho a la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental, Sahara Occidental-Noticias Semanales 28+29, Agencia de prensa saharauí, 19 de julio de 2003, enlace <http://www.arso.org/01-s03-10.htm#oil>

<sup>340</sup> En diversas resoluciones de la AG de la ONU del programa “Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en los Territorios bajo dominación colonial” se reitera que “la Potencia administradora que priva a los pueblos coloniales de los Territorios no autónomos del ejercicio de sus legítimos derechos sobre sus recursos naturales (...) incumple las solemnes obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas” (Resolución 48/46 de 10 de diciembre de 1992). Asimismo la Resolución 61/123 de 14 de diciembre de 2006 de la AG. de la ONU reafirma la obligación de las Potencias administradoras de territorios no autónomos “de proteger los recursos humanos y naturales de esos territorios contra todo abuso” y reafirma “la responsabilidad que asigna la Carta a las Potencias administradoras de promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios no autónomos, y reafirma los derechos legítimos de los pueblos de esos territorios sobre sus recursos naturales”.

<sup>341</sup> Se trata de una antigua colonia alemana que tras la Segunda Guerra Mundial se convierte en un Fideicomiso administrado por se convierte en un territorio sometido a la administración de Australia, Reino Unido y Nueva Zelanda, aunque con una mayor responsabilidad del primero. Tras su independencia en 1968, en 1989 el Estado de Nauru demanda a Australia ante la CIJ por incumplimiento de sus obligaciones como potencia administradora del territorio, exigiéndole la rehabilitación de las tierras fosfáticas. La CIJ en Sentencia de 26 de junio de 1992 rechaza las excepciones preliminares presentadas por Australia y se confirma competente para conocer del fondo del asunto: *Case Concerning Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru v. Australia) (Preliminary Objections)*, I.C.J., Reports 1992. El procedimiento finaliza al aceptar Nauru la indemnización ofrecida por el citado Estado como compensación por la explotación de dicho mineral. Sobre este asunto en la doctrina española, Badía Martí, A., “El asunto de Nauru contra Australia sobre la rehabilitación de las tierras fosfáticas. Sentencia del TIJ de 26 de junio de 1992”, *Anuario de Derecho Internacional*, vol. X (1994), 257-299.

## **CONCLUSIONES FINALES**

1. La gran expansión colonialista europea en África desde finales del siglo XXI marcó la evolución del continente africano lo cual supuso que durante años no pudiera desarrollarse aisladamente de cualquier pretensión extranjera.

Sin embargo esta expansión colonialista se vio truncada con la labor descolonizadora de la ONU desde la segunda mitad del siglo XX mediante la aplicación del principio de autodeterminación en todo el mundo. Pese a esto, la labor de la ONU tuvo muchos opositores, siendo en principio rechazada por algunos países europeos como fue el caso de España.

De este modo España estuvo retardando su obligación de informar, en el caso que nos ocupa, sobre el Sahara Occidental, ante la reclamación de transmitir información sobre sus colonias por parte de la Comisión para la Información sobre Territorios No Autónomos. Durante años estuvo pretendió considerar al Sahara Occidental como una provincia de España y no como la colonia que era.

Finalmente en 1965 España consideró aceptar el proceso de descolonización del Sahara Occidental.

Por lo tanto es de celebrarse el papel inicial de la ONU en el contexto de la descolonización del Sahara Occidental ya que impulsó su independencia a través principio de autodeterminación. Por otra parte no cabe decir lo mismo de la labor que ha desempeñado en el desarrollo posterior del conflicto.

2. El conflicto del Sahara Occidental constituye una de las salvedades del exitoso proceso descolonizador de la ONU, ya que más de un tercio de siglo después que la ONU haya culminado, casi en su totalidad, la descolonización de medio mundo, el Sahara Occidental es el único territorio pendiente de descolonización en toda África en pleno siglo XXI.

Principalmente este fracaso descolonizador se debió a los intentos de Marruecos por soslayar la aplicación del principio a la autodeterminación en el territorio del Sahara Occidental ya que desde su independencia en 1956 siempre había reivindicado su soberanía sobre dicho territorio. De este modo retrasó el proceso mediante una consulta a la Corte Internacional de

Justicia sobre ciertos aspectos referentes a los vínculos jurídicos entre Marruecos y el Sahara Occidental.

Posteriormente Marruecos, pese a la desautorización por la CIJ de las tesis anexionistas de Marruecos, comienza la Marcha Verde, una marcha al territorio del Sahara Occidental como cortina de humo de la ocupación armada del territorio que se estaba llevando a cabo por otra frontera.

Finalmente la Marcha Verde es suspendida ya que se acuerda el inicio de negociaciones entre España y Marruecos con el fin de traspasar la administración del territorio del Sahara Occidental a Marruecos.

De este modo esta transferencia de administración se plasma en el Acuerdo de Madrid, en el cual Mauritania aprovecha para sumarse y apoyar las tesis de Marruecos, sirviendo posteriormente de base para legitimación de Marruecos sobre el territorio.

Sin embargo este acuerdo es ilegal por múltiples factores, entre ellos la no presencia de la ONU en su adopción, por lo que tras el abandono del territorio por Mauritania, Marruecos continúa en el territorio bajo una supuesta legitimación que encierra toda una vulneración jurídica del principio de autodeterminación y del principio de prohibición del uso de la fuerza o la amenaza de la fuerza.

En este sentido, la postura asumida por España con la adopción del Acuerdo de Madrid supuso otro de los pasos hacia el fracaso del proceso descolonizador que en la actualidad continúa vigente.

3. La Asamblea General de la ONU ha utilizado el término ocupación para referirse a la permanencia de Marruecos en el territorio del Sahara Occidental, sin embargo el órgano ejecutivo por excelencia de la ONU, el Consejo de Seguridad, no ha condenado expresamente esta situación.

De este modo en el conflicto del Sahara Occidental, no parece probable la posibilidad de que la ONU decida abandonar su actuación en el marco del Capítulo VI de arreglo pacífico de controversias, limitándose a ejercer no más que un prudente seguimiento político del proceso de paz que desde 1991 viene instaurándose en el Sahara Occidental.

A pesar de la experiencia de la ONU en los procesos de descolonización procediendo como interlocutora y garante única, en el asunto del Sahara Occidental precisa del concurso de la voluntad de la potencia ocupante, Marruecos, en la celebración del referéndum.

De este modo en la actualidad el pueblo saharauí aún no ha podido ejercer su derecho a la libre determinación, reconocido y proclamado por la ONU.

4. En el estado actual de las relaciones internacionales uno de los aspectos esenciales es el principio de soberanía permanente sobre sus recursos naturales.

Debido a la importante presencia de recursos naturales en el territorio del Sahara Occidental, diferentes países han estado disponiendo de ellos, produciéndose una violación del principio de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales.

Durante este último siglo el pueblo saharauí ha sido privado de su derecho a disponer de sus recursos naturales lo cual se ha vuelto a plasmar en el último acuerdo de pesca entre Marruecos y la UE aprobado en 2007.

Además el Dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos de la ONU sobre Recursos Naturales del Sahara de 2002 estableció que la explotación de los recursos naturales existentes en el territorio del Sahara Occidental debe realizarse de conformidad y con la colaboración de la población de dicho territorio y en beneficio de la misma.

En este sentido Marruecos ha realizado acuerdos de explotación/exploración de los recursos naturales del Sahara Occidental, vulnerando el principio de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales.

De este modo Marruecos es responsable por la explotación de los recursos naturales del todavía territorio no autónomo del Sahara Occidental ya que las actividades que realiza no han sido consultadas al Frente POLISARIO, legítimo representante del pueblo saharauí, y sin atender a su interés.

Por lo tanto, de alcanzar la independencia la RASD, el nuevo estado podrá reclamar las indemnizaciones correspondientes.

Asimismo, los Estados y organizaciones internacionales, UE, que negocian con Marruecos la explotación/exploración de los recursos naturales del Sahara Occidental, violan el derecho del pueblo saharauí a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales.

De este modo la responsabilidad internacional a cargo tanto de España como de la UE podrá ser planteada en caso de que la RASD se independice, ya que estos actores se han En el caso del Sahara Occidental, al tratarse de un territorio no autónomo, la aplicación del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales se complica, aún más si se considera la estrecha relación existente entre la existencia recursos naturales en el territorio saharauí con la existencia de diversas geoestrategias por parte de los Estados para sacar el mayor provecho de tal situación.

Por último señalar que esta vulneración del derecho del pueblo saharauí a la soberanía permanente de sus recursos naturales, contribuye a un alargamiento del conflicto que el pueblo saharauí sostiene oficialmente solo contra Marruecos.

5. El conflicto del Sahara Occidental muestra la primacía, en un momento histórico concreto, de los intereses de los Estados en las relaciones internacionales frente al cumplimiento de los principios jurídicos internacionales.

De este modo es patente la necesidad de avanzar en la búsqueda de mecanismos jurídicos que limiten la estimación unilateral del respeto al Derecho Internacional.

Por otra parte si finalmente se lleva a cabo el referéndum de autodeterminación del pueblo saharauí, el Consejo de Seguridad de la ONU deberá asumir el papel que le corresponde respecto al mantenimiento de la paz y de la seguridad en el territorio del Sahara Occidental.

Asimismo la MINURSO deberá ampliar sus funciones dirigidas a evitar que se cometan violaciones graves y masivas de derechos humanos en el Sahara Occidental, y a que garantice el cumplimiento de los resultados que se obtuviesen en el referéndum.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **1. FUENTES DE CONOCIMIENTO DE CARÁCTER DOCTRINAL**

#### **a) Obras generales y obras sobre la práctica internacional**

Carrillo Salcedo, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996.

González Campos, J.D., Sánchez Rodríguez, L. I., y Andrés Sáenz de Santa María, M. P., *Curso de Derecho Internacional Público*, Civitas, Madrid, 1998.

Gutiérrez Espada, C., *Derecho Internacional Público*, Madrid, 1995.

Remiro Brotons, *Derecho Internacional*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.

#### **b) Obras monográficas**

Ali Yara, O., *La question sahraouie et la mutation strategique du Maghreb*, Tesis Doctoral defendida en Abril de 1991, Universidad de Paris X-Nanterre, Facultad de Derecho, París, 1997.

Abellan Honrubia, V., Catedrática de Derecho Internacional Público de la Universitat Barcelona, en Cistero Bahima, J.M.y Freixes Sanjuán, M.T., *Sahara, Una lección de la Historia*, Imprenta Altagraf, Barcelona, 1987.

Badía (Dir.), Fernández/Carranza, *La Cuestión del Sahara Occidental ante la Organización de las Naciones Unidas*, Instituto de Estudios Internacionales y Europeos “Francisco de Vitoria”, Madrid, 1999

Barbier, M., *Le conflit du Sahara Occidental*, Ed. L’Harmattan, París, 1982.

Bosch, J., *La cuestión de Timor*, Editor, S.L., Zaragoza, 1996.

Bousquet, G. H., *Les Berbères*, P.U.F., París, 1961.

Briones, F., *Sahara: Cien años sin libertad*, Asociación de Amistad con el Pueblo Saharaui de Alicante, Librería Compás, Alicante, 1994.

- Brownlie, I., *Basic Documents on african affairs*, At The Clarendon Press, Oxford, 1971.
- De Piniés, J., *La descolonización del Sahara: un tema sin concluir*, Espasa Calpe, Madrid, 1990.
- Fernández Sánchez, P.A., *Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la Paz*, Vol. I y II, Publicaciones Universidad de Huelva, Huelva, 1998.
- Ferrer Lloret, J., *La aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos: Sahara Occidental y Timor Oriental*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Murcia, 2002.
- Gaudio, A., *Le dossier du Sahara Occidental*, Nouvelles Editions Latines, París, 1978
- Hernández Moreno, A., *Economía y sociedad del Sahara Occidental*, Secretariado de Publicaciones Universidad de Murcia, Murcia, 1989.
- Hodges, T., *Historical Dictionary of Western Sahara*, Londres, 1982.
- Mozo González, C. (directora), Aguilar Majarón, I. y Gracia Chávez, S., *El Movimiento Andaluz de Solidaridad con el Pueblo Saharaui*, Asociación Provincial Amistad con el Pueblo Saharaui de Sevilla, D. I., Sevilla, 2002.
- Miské, Ahmed-Baba, *Front POLISARIO: l'ame d'un people*, París, 1978.
- Ruiz Miguel, C., *El Sahara Occidental y España: Historia, Política y Derecho. Análisis crítico de la Política Exterior Española*, Dykinson, Madrid, 1995, p. 30.
- Soroeta Licerias, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001.
- Villar F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres- Editor, S. A., Valencia, 1982, p. 19.

## II. ARTÍCULOS

### a) Artículos de Revistas

Badía Martí, A., “El asunto de Nauru contra Australia sobre la rehabilitación de las tierras fosfáticas. Sentencia del T.I.J. de 26 de junio de 1992”, *Anuario de Derecho Internacional*, vol. X (1994).

Badia Martí, A., “La Explotación de los Recursos Naturales del Sahara Occidental: Las negociaciones de pesca entre la Unión Europea y Marruecos”, *El Vuelo de Ícaro*, n.4, 2003, pp. 2-6.

Carrillo Salcedo, J.A., “La posición de España respecto de la cuestión del Sahara Occidental: de la Declaración de Principios de Madrid al Comunicado conjunto hispano-argelino”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, *Revista de Política Internacional*, n.163, Mayo-Junio, 1979.

Carrillo Salcedo, J.A., “Libre determinación de los pueblos e integridad territorial de los Estados en el dictamen del Tribunal Internacional de justicia sobre el Sáhara Occidental”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXIX, 1976, p. 33 y ss y pp. 48 y ss.

Cessou, S. y Praz,H., “Sahara Occidental:l’interminable conflit”, *Jeune Afrique Economique*, nº 206, 6 de noviembre de 1995, p. 106- 111.

Colin, J.P., “Réflexions sur l’avenir du Sahara occidental”, *Revue Francaise d’Études Politiques Africaines*, 13, 1978, nº 152-153.

Crouzet, M., “La OUA quince años después”, *Revista Nueva Sociedad*, Nº 39, Noviembre-Diciembre, 1978

Damis, J. “Morocco and the Western Sahara”, *Current History*, 89 (546), April 1990, p. 166 y ss.

Diego Aguirre, J.R., “El general Bens: la ocupación española de Cabo Jub y la Güera”, *Historia 16*, n. 125, 1986, p. 788 y ss.

González Campos, J., *El Sahara, un problema pendiente*, Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África (IEPALA), Madrid, Octubre de 1978, y *Posible*, n. 142, 29-5 septiembre-octubre de 1977.

González Campos, J.D., “Los acuerdos nulos de Madrid”, *El País*, 18-IX-1977.

Grimaud, N., “Sahara Occidental: un issue posible?”, *Monde Arabe: Maghreb-Machrek*, n. 121, Juillet-Août-Septembre, 1988.

Gros Espiell, H., “El derecho a la libre determinación. Aplicación de las Resoluciones de las Naciones Unidas”, Naciones Unidas, Nueva York, 1979, p. 16.

López Belloso, M., “El papel de la OUA en el conflicto del Sáhara Occidental y su influencia en el desarrollo político de la RASD”, *Revista Trabajo y Ensayos*, Número 2, julio de 2005, p.5-8.

Marcelli, F. “La condizione giuridica internazionale del Frente POLISARIO”, *Revista di Diritto Internazionale*, 72, 1989, p. 303.

Martínez Millán, J.M., “Las pesquerías canario-africanas en el engranaje del africanismo español (1860-1910)”, *A. W. R. A. Q*, 1990, nº 11, pp. 97-122.

Méndez Silva, R., “La soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núms. 16-17, 1973, p. 5 y 6.

Monjaráz, Domínguez, J.A., *¿Crónica de una muerte anunciada? El Consejo de Administración Fiduciaria*, Universidad Autónoma de México, Australian National University, México, Agosto de 2005, p. 250

Moreno López, M.A., “Sahara Español: una descolonización controvertida”, *Revista de Política Internacional*, n. 139, Mayo-Junio 1975, p. 90.

Mundy, J., “El estatus jurídico del Sahara Occidental y las leyes de la guerra y la ocupación”, *Grupo de Estudios Estratégicos GEES*, Colaboraciones nº 1788, 26 de junio de 2007.

Oliver López-Guarch, P., “R.A.S.D.: origen y formación de un Estado”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 1989, vol. 11. p. 130.

Pigrau i Sole, A., “El proceso de libre determinación de Namibia”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 42, n.1, 1990, 1, p. 73.

Remiro Brotons, *Derecho Internacional*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.

Rosas González, MC. (coordinadora), *60 años de las ONU: ¿Qué debe cambiar?*, Universidad Autónoma de México, Australian National University, México, Agosto de 2005, p. 251.

Ruiz Miguel, C. “Recientes desarrollos del conflicto del Sahara Occidental: autodeterminación y estatalidad”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 1, 2001, p. 357.

Ruiz Miguel, C., “El largo camino jurídico y político hacia el Plan Baker II. ¿Estación de término?”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, 2005, p. 459.

Salas Larrazabal, R., “El Sahara, La solución... Mañana”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 1990, n°42 (67), pp.175-210.

Soroeta Licerias, J, “El Plan de Paz del Sahara Occidental: ¿Viaje ninguna parte?”, *Revista Española de Estudios Internacionales*, n° 10, pp. 8-23.

Smith, Teresa K. en el coloquio Self-determination: the cases of Fiji, New Caledonia, Namibia, and the Western Sahara, en *Proceedings of the 82nd Annual Meeting of the American Society of International Law*, Washington D.C., Abril 20-23, 1988, p.439.

T. Klare, M., “Global Petro-Politics: The foreign Policy Implications of the Bush Administration’s Energy Plan”, en *Current History*, Vol.101, n. 653, Marzo de 2002.

Zunes, S., Participatory democracy in the Sahara: a study of POLISARIO selfgovernance, *Scandinavian Journal of Development and Alternatives*, vol.7, 1988, p. 141.

#### **b) Artículos de direcciones de Servidores de Internet**

De Castro Rodríguez, M., “Sahara Occidental: ¿por qué no se soluciona el conflicto?”, 18 de junio de 2008, página web de Rebelión, enlace <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=69030>

Eddine Mechbal, J., jurista y ex diplomático y miembro de la delegación de España del USFP (Unión Socialista de las Fuerzas Populares de Marruecos) encargado de relaciones institucionales, *La autonomía y la legalidad internacional en la controversia saharai*, 20 de julio de 2007, pp. 1-12, página web Last News Sahara, enlace [http://lastnewssahara.blogspot.com/2007\\_07\\_01\\_archive.html](http://lastnewssahara.blogspot.com/2007_07_01_archive.html)

Garduño García, M., “La importancia de los recursos energéticos en el conflicto del Sahara Occidental (Parte II)”, *Bitácora Almendrón*, 10 de Mayo de 2007, pp. 5-17, enlace <http://www.almendron.com/politica/pdf/2007/8945.pdf>

Ismail Sayeh, Representante permanente de la RASD en la O.U.A. hasta 2002, “El primer Estado del Sahara Occidental”, 2001, pp. 10-63 y pp. 125-136. Página web de Arso, enlace <http://www.arso.org/1estadosaharai.pdf>

Mohamed-Fadel uld Ismail Uld Es-Sweyih, *El Primer Estado del Sahara Occidental*, disponible en la página web arso.org, <http://www.arso.org/1estadosaharai.pdf>

Mohamed Mahamud Embarec, *El Sahara Occidental, otro enviado especial*, página web Rebelión, 15 de enero de 2009, enlace <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=79021>

Rincón, A., “El Sahara Occidental: un conflicto de intereses internacionales”, *Canarias Semanal*, 2001, enlace <http://www.canarias-semanal.com/secciones/internacional/articulosnuevos/Isaharaconflictoi.html>

Ruiz Miguel, C. “La UE y las riquezas naturales del Sahara ¿Legalidad o pillaje?”, *Exteriores Libertad Digital Suplementos*, 11 de julio de 2005, enlace <http://exteriores.libertaddigital.com/legalidad-o-pillaje-1276230437.html>

Ruiz Miguel, C., *Una documentación esencial para conocer el Sahara*, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela, página web de Amigos del Pueblo Saharaui en Aragón, 2008, enlace [http://www.umdraiga.com/documentos/RASD/RECONOCIMIENTOS\\_DE\\_LA\\_RASD.htm](http://www.umdraiga.com/documentos/RASD/RECONOCIMIENTOS_DE_LA_RASD.htm)

Saura Estapá, J., *Notas relativas al Derecho del pueblo saharai a los recursos naturales de su zona económica exclusiva-Especial referencia al Acuerdo de Pesca CE-Marruecos de 2005*, pp. 2-5, disponible en la página web del Institut de Drets Humans de Catalunya, [www.idhc.org](http://www.idhc.org)

Zar, Z., *Argelia y Marruecos: cárteles de gas natural, comercio de fertilizantes y tensiones crecientes*, 15 de julio de 2008, enlace <http://www.crisisenergetica.org/article.php?story=20080715034447988&mode=print>

#### IV. VARIOS

“El derecho de los pueblos a la libre determinación y aplicación a los pueblos sometidos a dominación colonial o extranjera o a ocupación extranjera”, Liga Internacional para los Derechos y la Liberación de los Pueblos (LIDLP) en su exposición escrita ante la Comisión de Derechos Humanos (LX), 9 de marzo de 2004, enlace

<http://elguanche.net/derecholibredeterminacion.htm>

“Informe de la Misión Internacional de Investigación en el Sahara Occidental”, France Libertés-Fondation Danielle Mitterrand, p. 35, página web de Asociación para un Referéndum en el Sahara Occidental, enlace <http://www.arso.org/FL101102s.pdf>

“Interés por la riqueza petrolera de Sahara Occidental”, disponible en la página web de Western Sahara Resource Watch, 12 de junio de 2007, enlace

<http://www.wsrw.org/index.php?cat=129&art=610>

“Las víctimas secretas del terrorismo”, Associació Catalana de Víctimes d'Organitzacions Terroristas, 7 de mayo de 2006, enlace <http://www.acvot.org/v2/enews.php?var=120>

“*Les Phosphates du Sahara Occident*”, Collectif d'initiatives pour la connaissance du Sahara Occidental, Mayo de 2003,

<http://www.sahara-occidental.com/pages/informer/ressources/page2.htm>

“Ratificación en Tifariti de los acuerdos petroleros entre la RASD y ocho empresas británicas”, Agencia de Prensa de la República Árabe Saharaui Democrática, <http://www.spsrasd.info>

“Tendencias mundiales actuales y perspectivas de los fertilizantes a 2009/2010”, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 2005, <ftp://ftp.fao.org/agl/agll/docs/cwfto09s.pdf>

#### V. SERVIDORES DE INTERNET

Página web UE, <http://europa.eu>

Página web Ministerio de Asuntos Exteriores, <http://www.mae.es>

Página web Western Sahara Resource Watch: <http://www.wsrw.org>

Página web Asociación para Referéndum en Sahara Occidental, <http://www.arso.org>

Página web Organización de las Naciones Unidas, <http://www.un.org>

## **VI. FUENTES JURISPRUDENCIALES**

### **a) Decisiones judiciales**

*Dictamen consultivo sobre los Recursos Naturales del Sahara*, 12 de febrero de 2002, CIJ.

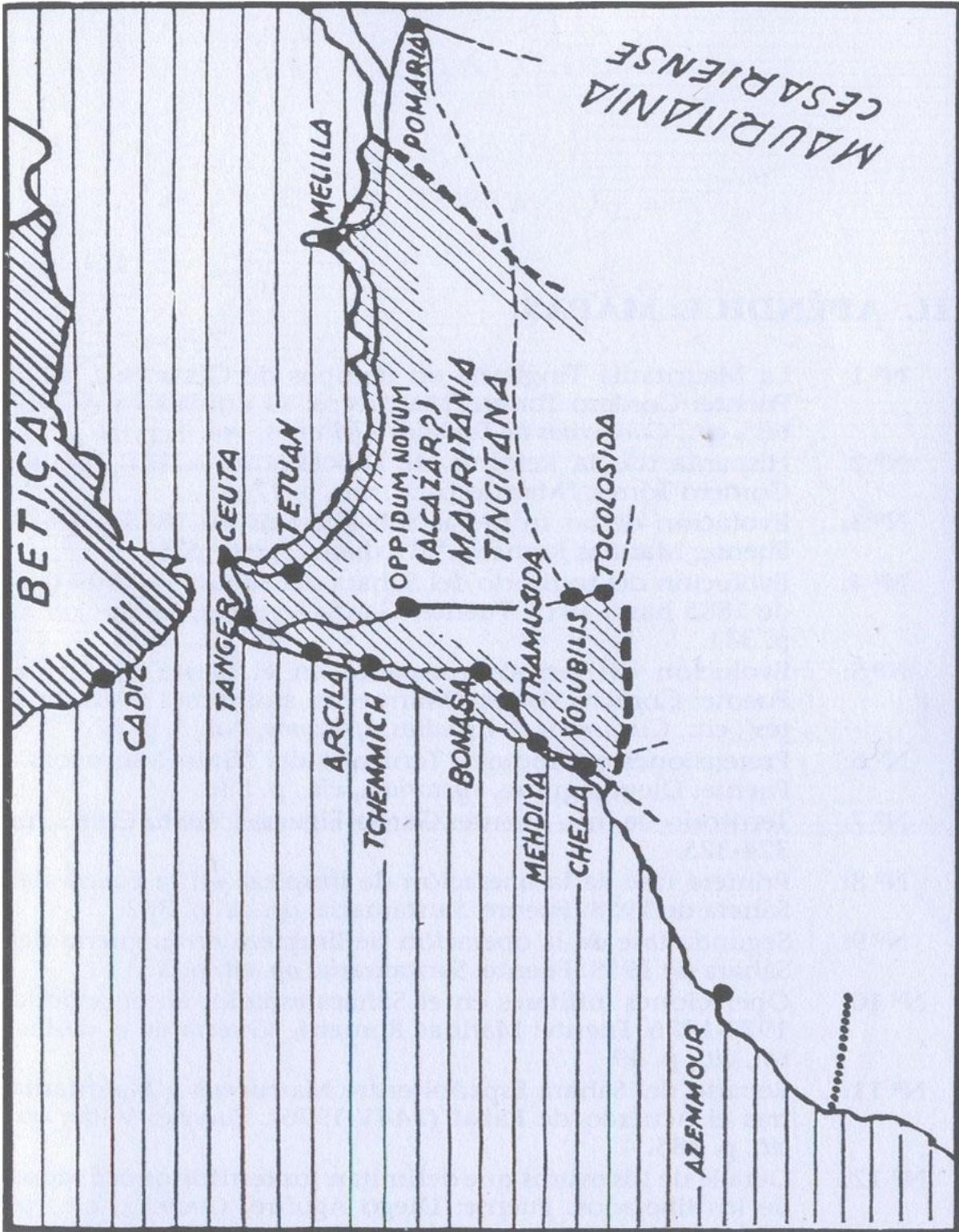
*Asunto de ciertas tierras de fosfatos en Nauru* (Nauru/Australia), 26 de junio de 1992, CIJ.

*Asunto de la controversia fronteriza* (Burkina Faso/ Malí), 22 de diciembre de 1986, CIJ.

*Asunto de Timor Oriental* (Portugal/ Australia), 30 de junio de 1995, CIJ.

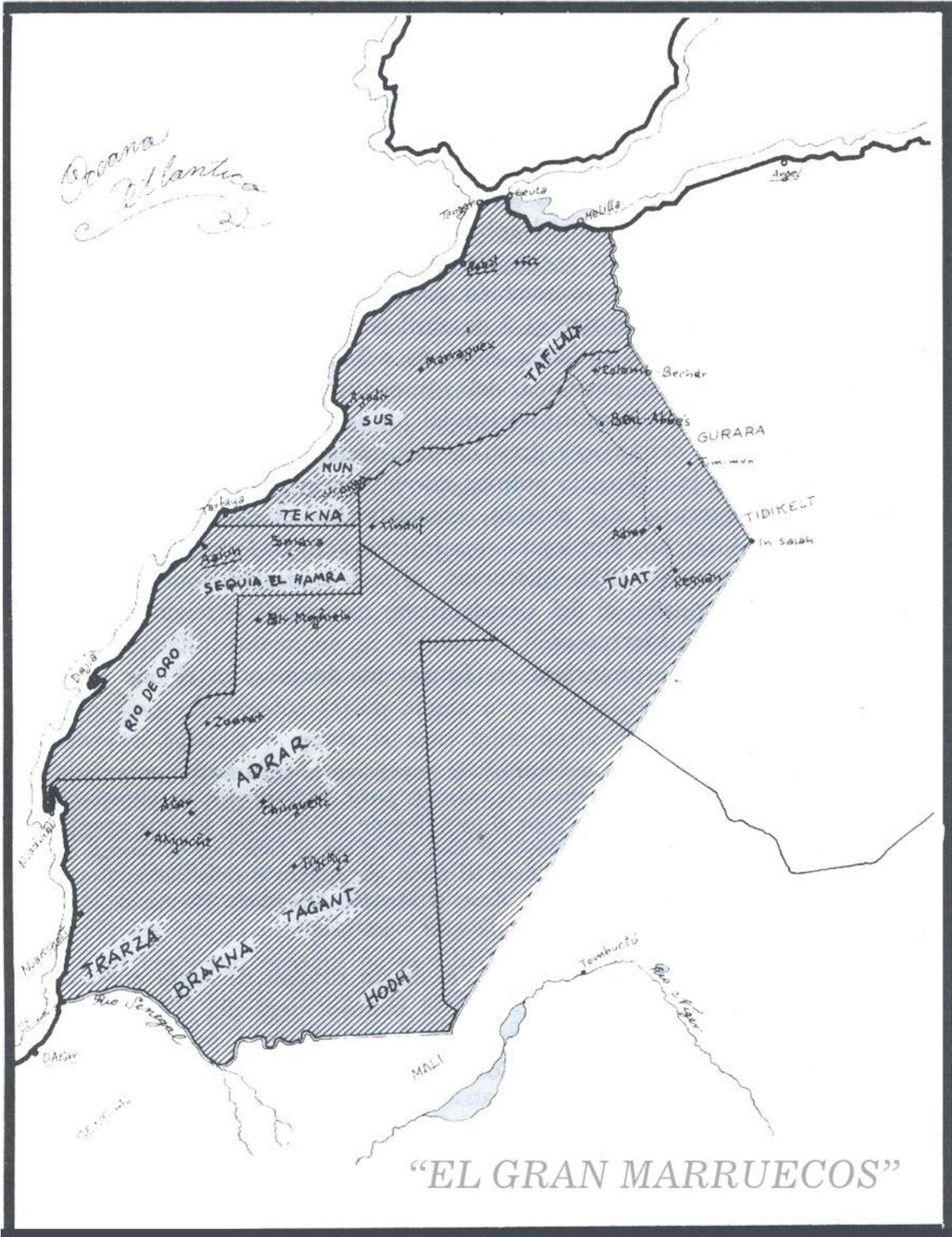


ANEXO II



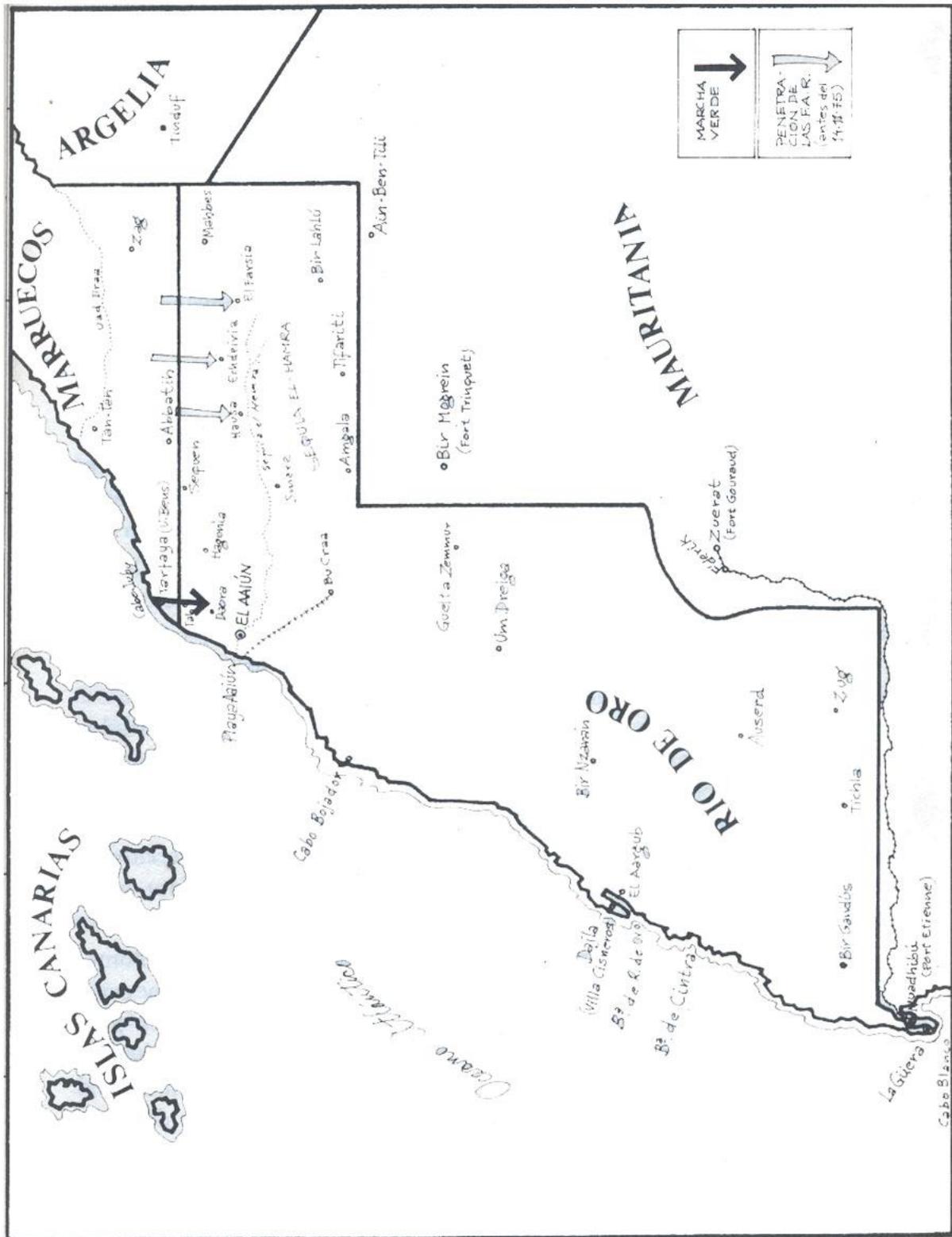
Fuente: Ruiz Miguel, C., *El Sahara Occidental y España: Historia, Política y Derecho. Análisis crítico de la Política Exterior Española*, Dykinson, Madrid, 1995, p. 213.

ANEXO III



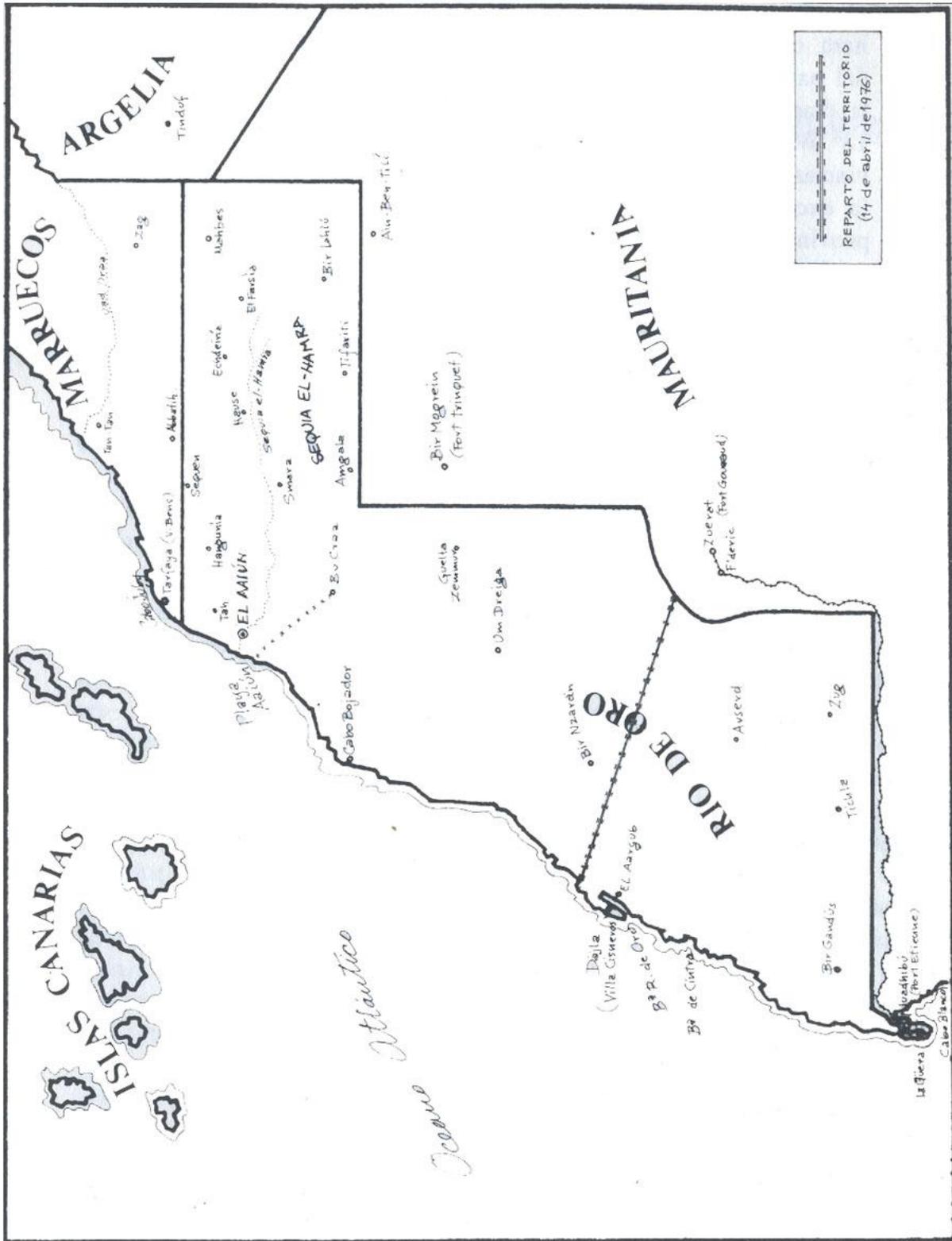
Fuente: Villar, F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres-Editor, Valencia, p. 46.

ANEXO IV



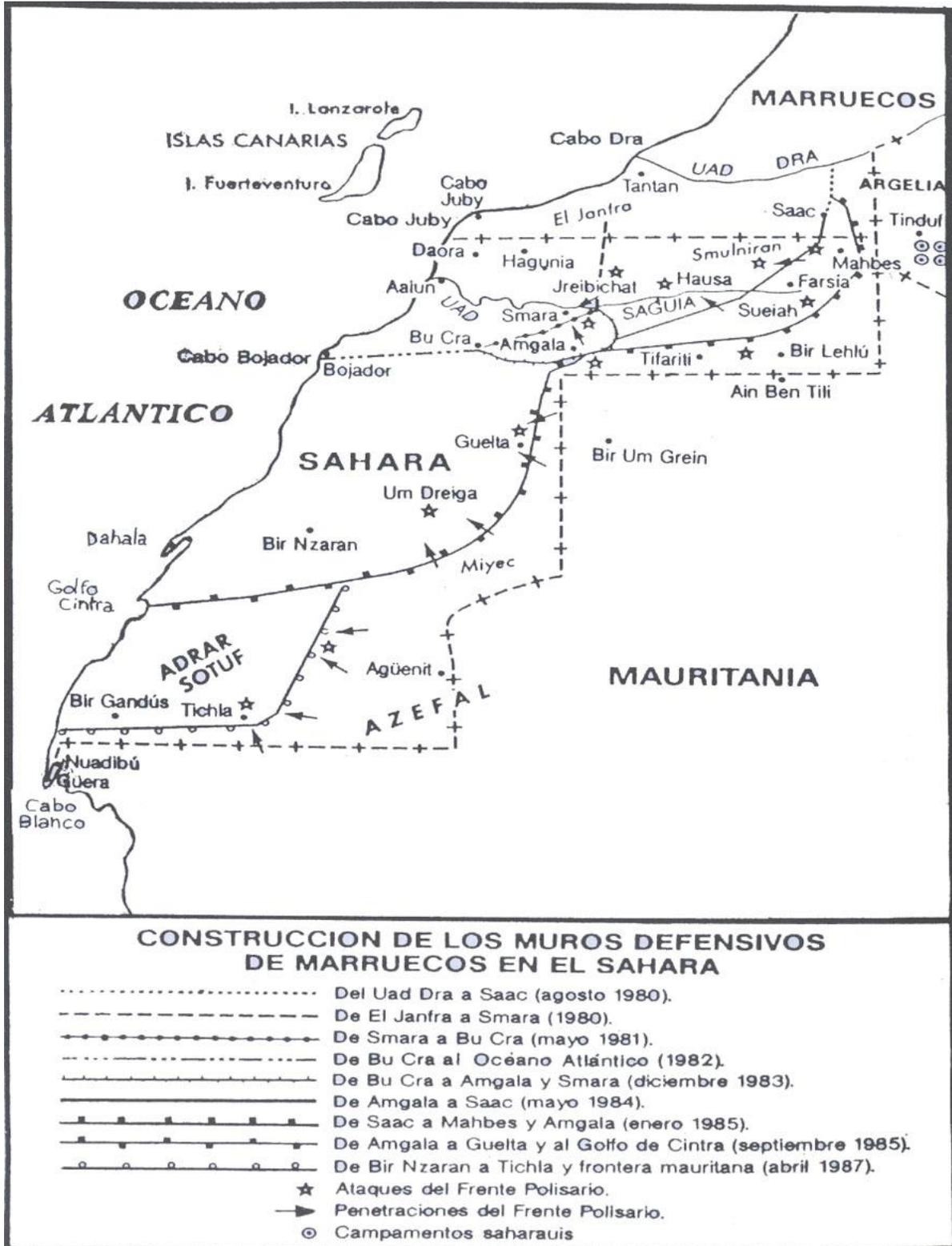
Fuente: Villar, F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres-Editor, Valencia, p. 331.

ANEXO V



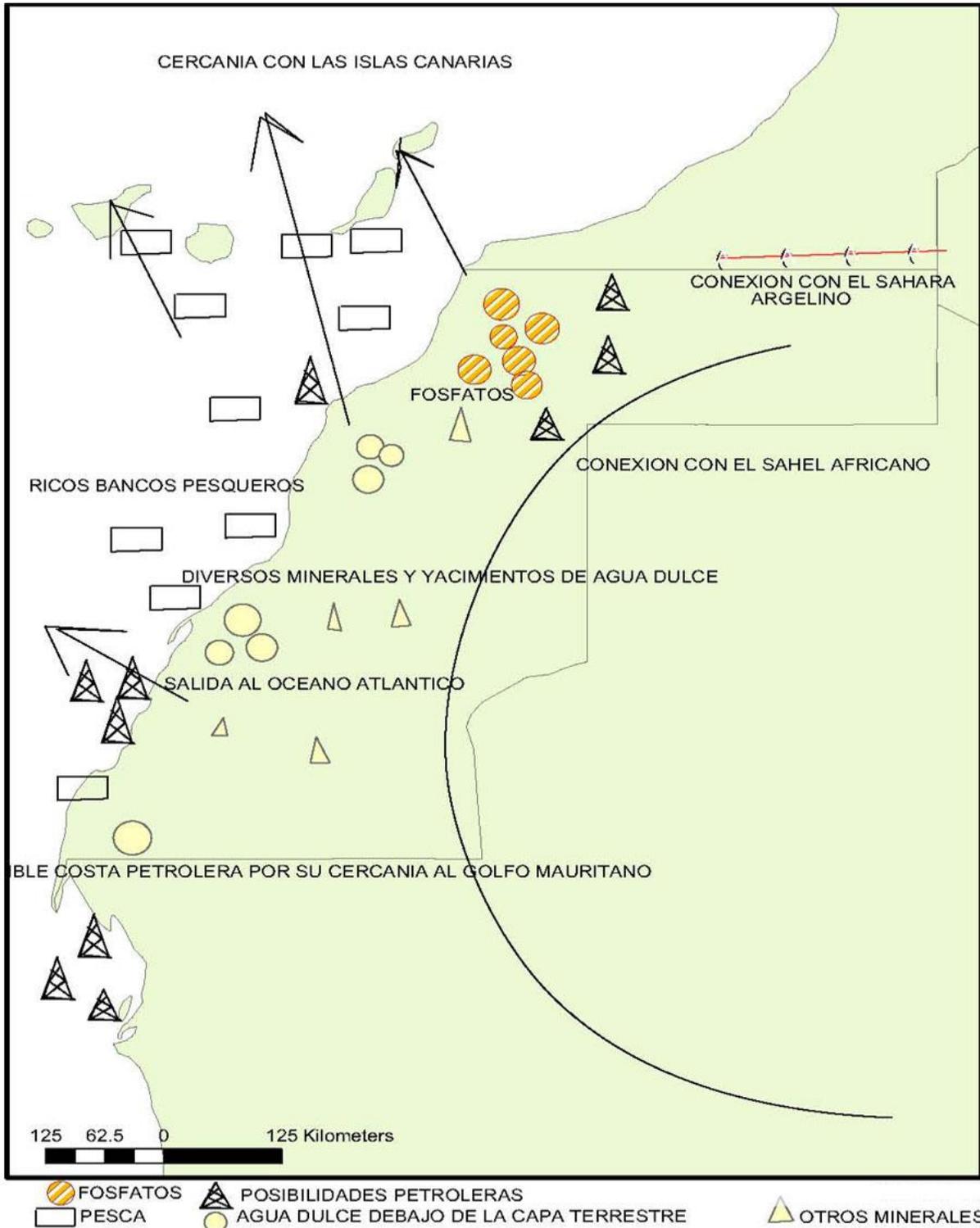
Fuente: Villar, F., *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres-Editor, Valencia, p. 385.

ANEXO VI



Fuente: Ruiz Miguel, C., *El Sahara Occidental y España: Historia, Política y Derecho. Análisis crítico de la Política Exterior Española*, Dykinson, Madrid, 1995, p. 223.

ANEXO VII



Elaboración: Moussa Garduño García

**El Sahara Occidental geoestratégico**

Fuente: Garduño García, M, “La importancia de los recursos energéticos en el conflicto del Sahara Occidental Parte II”, Bitácora Almendrán, Mayo 2007, p.18., enlace <http://www.almendron.com/politica/pdf/2007/8945.pdf>